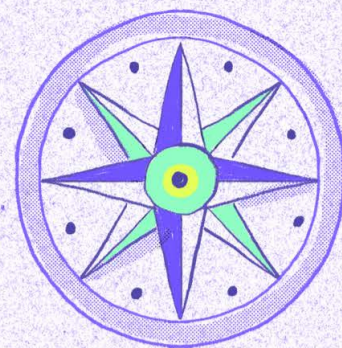
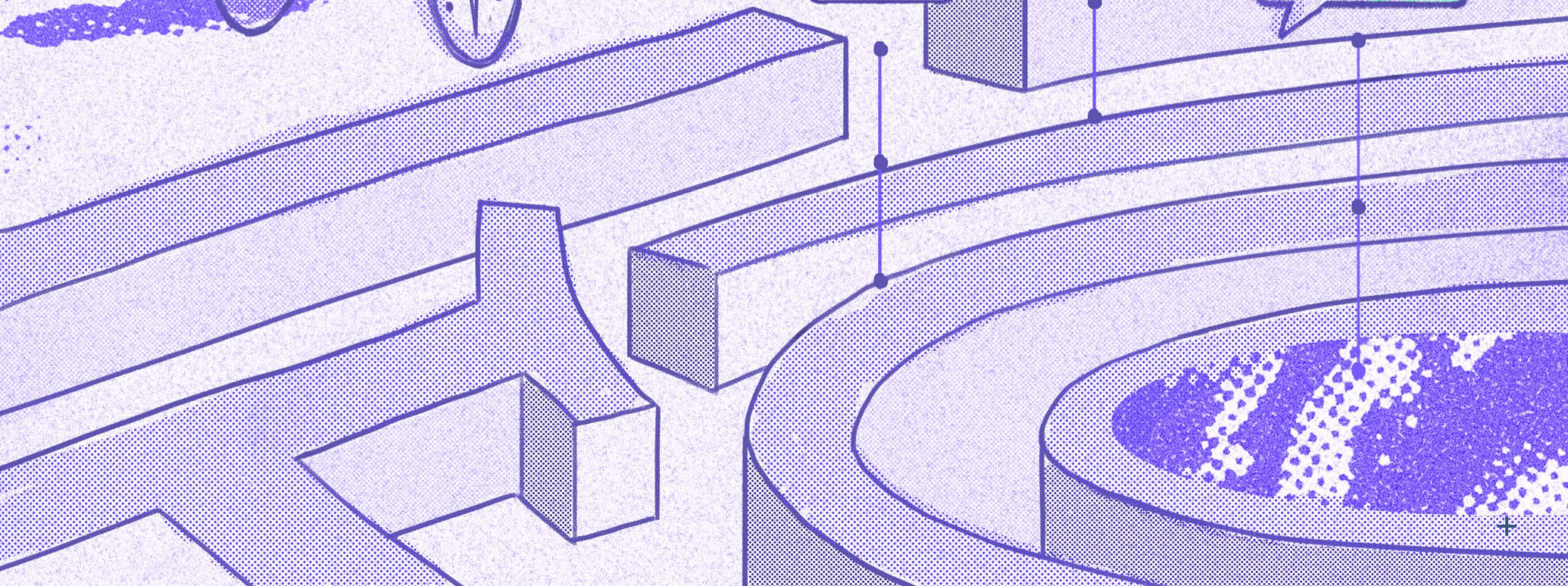
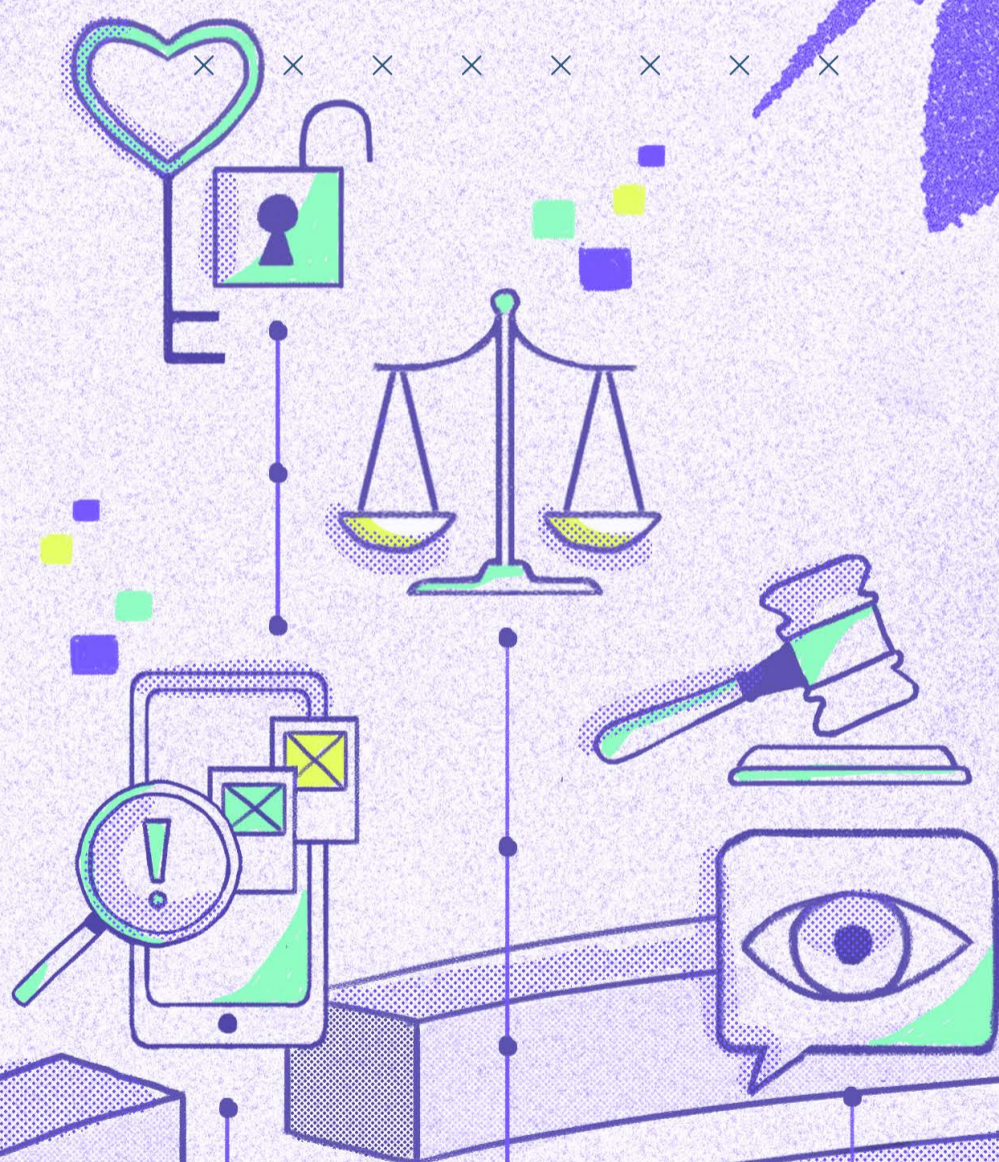
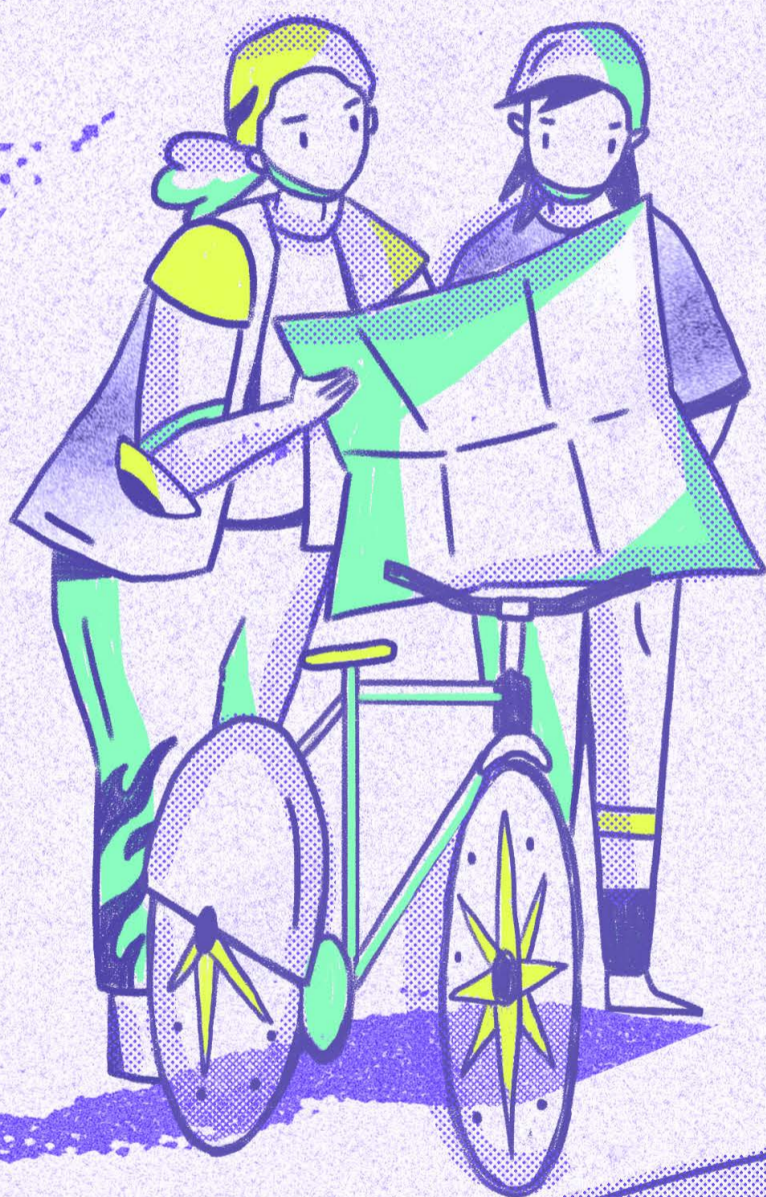


LUCHADORAS



Una mirada crítica feminista al delito de difusión de contenido íntimo sin consentimiento



Créditos

Revisión editorial

Elizabeth
Avendaño Rojas

Redactado por

Agneris Samperí
Angelica Contreras
Elizabeth Avendaño
Rojas
Estrella Soria
Grecía Macías
Karla Rivera Niño
Samantha Paéz
Stephanie Valerio

Acompañamiento en conceptualización y metodología

Ixchel García

Monitoreo y seguimiento del proceso

Yunuhen Rangel
Medina
María José Díaz
Reyes

Cuidado de conceptualización y marca

Itzel Plascencia López
Meztli Sánchez Colín

Edición y corrección de estilo

Gabriela Selser

Diseño y conceptualización gráfica del informe

Alina García López

Contenido Informe

IN Introducción 05

N1 **Nodo de sentido 1**
Intimidación/ Consentimiento

- 1.1 → Derecho a la privacidad 09
- 1.2 → La subjetividad de algunos conceptos y sus interpretaciones desfavorables 13
- 1.3 → El concepto de pornografía y su uso inadecuado para describir el tipo de contenido 17
- 1.4 → Consentimiento 22
- 1.5 → Agencia y consentimiento 28
- 1.6 → El consentimiento: requisitos probatorios para el delito de difusión de contenido sexual 32
- 1.7 → Personas juzgadoras y la necesidad de sensibilizar su interpretación del consentimiento 36

N2 **Nodo de sentido 2**
Bien jurídico

- 2.1 → Bienes jurídicos desde lo sexual y consentimiento 42
- 2.2 → Infancias y juventudes desde el bien jurídico 49

N3 **Nodo de sentido 3**
Verbos- tipo de contenido y tipo de tecnología

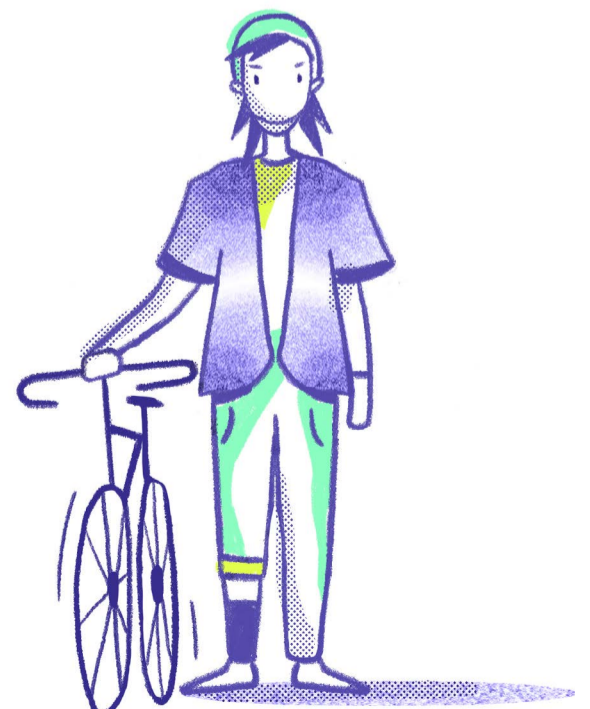
- 3.1 → Verbos que son interpretados para afectar a la víctima 75
- 3.2 → Tipo de formato 77
- 3.3 → Tipo de Tecnología/Nombrar lo que pasa en el mundo digital 85

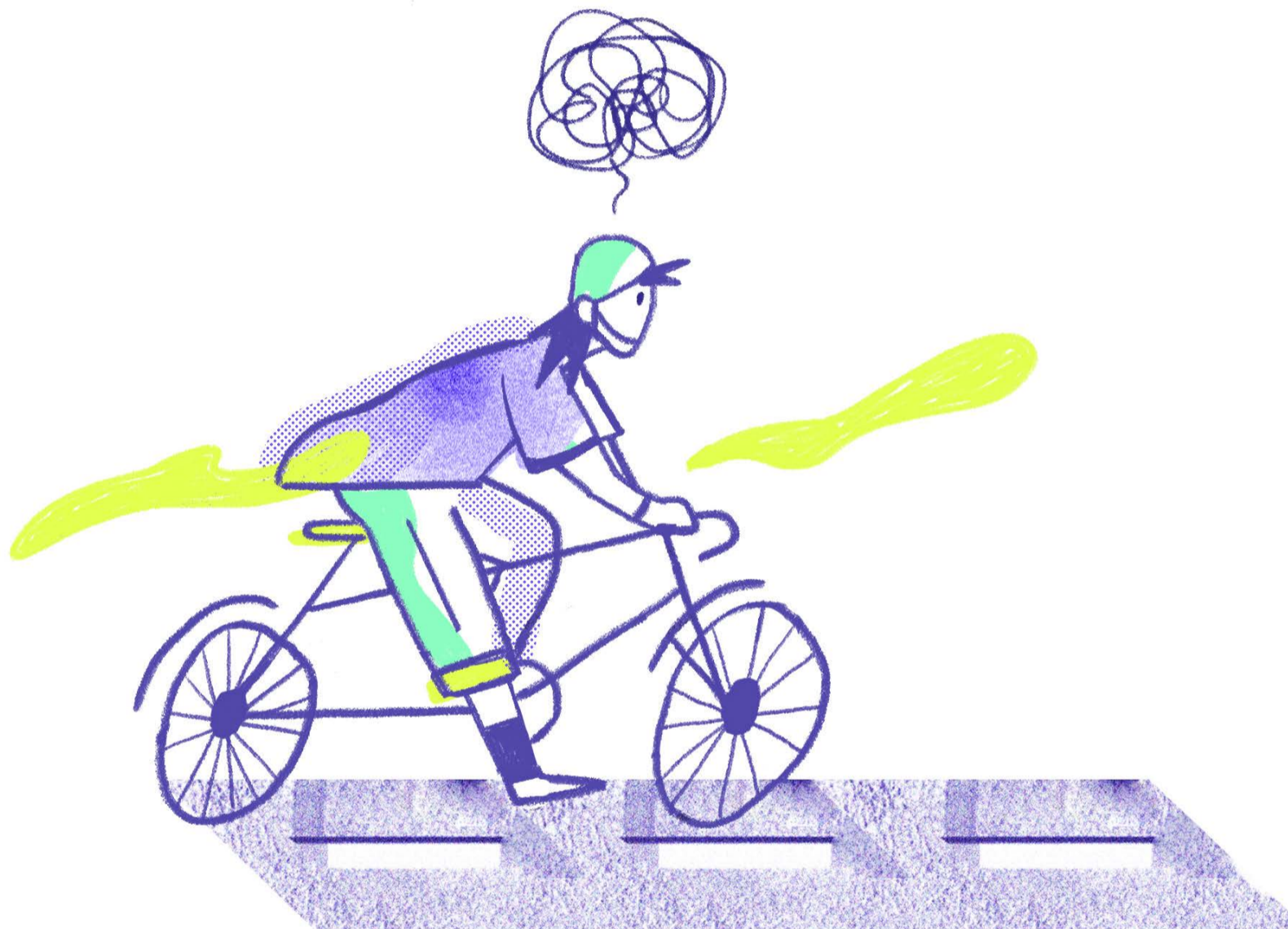
N4 **Nodo de sentido 4**
Daños-sanciones- agravantes

- 4.1 → De lo político a lo jurídico 89
- 4.2 → El bien jurídico y el daño 109
- 4.3 → ¿Cómo probar el daño? 118
- 4.4 → Sanción y Alternativas. Más allá del derecho. ¿Qué es la justicia para las víctimas? 123
- 4.5 → Sentencias, la importancia de realizar un análisis jurídico de los vínculos afectivos vulnerados 131
- 4.6 → ¿Qué pretende una pena? 135
- 4.7 → ¿Cómo probar el daño? 139
- 4.8 → Sentido y efectividad de los agravantes 140
- 4.9 → Reflexiones sobre agravantes en particular 142

CO Conclusiones 145

RR Reseñas de redactoras 146





Buscar ayuda o entender procesos legales sobre cómo actuar frente al delito de difusión de contenido íntimo sin consentimiento, puede ser frustrante. El camino parece un laberinto y la falta de sensibilidad en los sistemas de impartición de justicia vulneran nuestro día a día. Esta es una guía con la que buscamos acompañarte en ese camino.

× × × × × × × ×

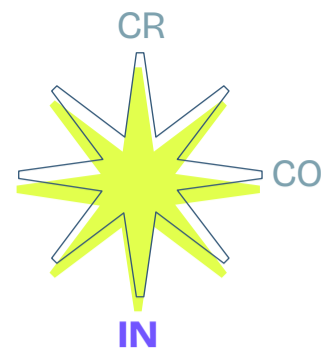


Créditos (CR) Contenido (CO) → Introducción (IN)

Introducción

Informe

× × × × × × × ×



Con la entrada de la Ley Olimpia en 2019, Luchadoras realizó una investigación publicada en 2020. "Justicia en trámite." [Ver investigación](#)

Las distintas formas de violencia digital de género, cometidas en contra de mujeres han ido en aumento en los últimos años y sus impactos resultan graves. Al menos dos mujeres al día denuncian la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento, según información de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y el Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, obtenida por Luchadoras a través de solicitudes de información.

La necesidad de legislar para sancionar las conductas más recurrentes como la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento, ha sido la principal estrategia impulsada por grupos organizados de víctimas.

Con la entrada de la Ley Olimpia en 2019, Luchadoras realizó una investigación publicada en 2020. "Justicia en trámite. El limbo de las inyt. Derivado de esta investigación, Luchadoras identifica la necesidad de realizar

un análisis más minucioso sobre las legislaciones existentes a nivel nacional. Por ello en 2021 realizamos una investigación de los delitos existentes sobre violencia digital, incluido la difusión de imágenes sin consentimiento.

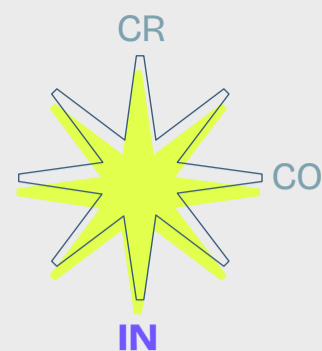
Durante esta investigación fue conformada la Anatomía de tipos penales, una base de datos donde existe un registro de dichos delitos, más su desglose en diferentes criterios para su análisis profundo en redacción.

La anatomía de tipos penales está dividida en varios criterios para el análisis particular y específico de las redacciones, como nombre del delito, verbos, bienes jurídicos tutelados, tipo de contenido, tipo de tecnología y/o plataformas, penas, multas, agravantes, daño, intimididad y privacidad, consentimiento, caracterización del cuerpo, querrela u oficio. También cómo analiza el tipo penal las cuestiones de género, y si agrava o equilibra alguna desigualdad.





Créditos (CR) Contenido (CO) → Introducción (IN)



Para este análisis creímos necesario juntar la experticia de actoras y organizaciones clave que han trabajado el tema de derechos digitales.

Dentro de todos estos criterios se realiza el desglose del tipo penal correspondiente para después realizar una comparación con los demás tipos penales de otros estados y ver qué patrones se repiten, cuáles podrían funcionar, qué críticas o reflexiones hay respecto de ellos y si responden al derecho de acceso a la justicia.

Después de este registro decidimos que, derivado del auge que había ocurrido con la Ley Olimpia, podíamos centrar nuestro análisis en las particularidades del delito de difusión de imágenes sin consentimiento. Para este análisis creímos necesario juntar la experticia de actoras y organizaciones

clave que han trabajado el tema de derechos digitales.

Como feministas críticas al derecho penal construido desde la mirada patriarcal y los retos en el acceso a la justicia de género a través de los mecanismos institucionales, Luchadoras y otras organizaciones como lo son Cultivando Género, R3D, Ciberseguras, Artículo 19, ODI, INCIBE, Defensoras digitales, Impunidad Cero, Equis justicia para las mujeres, así como activistas y abogadas independientes nos preguntamos:

¿Qué implica la penalización de estas conductas?

Este documento es una herramienta derivada de reflexiones, análisis y debates centrados en desmenuzar el tipo penal de “Difusión de imágenes sin consentimiento” desde la experiencia de estxs activistxs, enfrentando a la violencia digital en sus contextos territoriales que diversifican estas experiencias.



Dentro de este documento podemos encontrar cuatro nodos de sentido divididos en:

N1 Nodo de sentido 1

Intimidación/ Consentimiento



Aquí podemos encontrar diferentes conceptos desde donde nombrar la intimidación y reflexionar sobre su utilidad en el acceso a la justicia, así como reflexiones sobre el consentimiento desde diferentes perspectivas como la agencia, el derecho y el proceso penal.

N2 Nodo de sentido 2

Bien jurídico



Aquí abordamos la importancia de analizar el bien jurídico del delito de difusión de imágenes sin consentimiento desde los derechos sexuales y reproductivos, y enmarcar la perspectiva sobre este derecho en infancias y juventudes desde su autonomía progresiva.

N3 Nodo de sentido 3

Verbos/ Tipo de contenido y Tipo de Tecnología



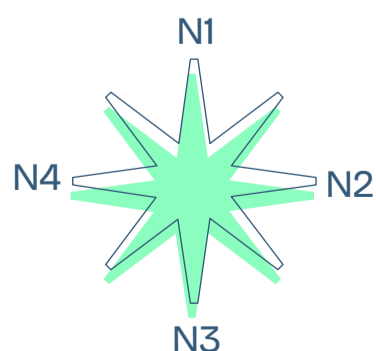
En este apartado analizamos los verbos contenidos en la redacción de los tipos penales para saber qué tan funcionales son a la hora de describir las conductas del delito. También se analiza cómo se nombra el contenido y el tipo de tecnología en las redacciones, ya que suele ser un tema complejo a la hora de abordar o proceder a denunciar la difusión de imágenes sin consentimiento.

N4 Nodo de sentido 4

Daños/ Sanciones y Agravantes



Aquí podemos encontrar un análisis sobre el tema punitivo del tipo penal para tratar de entender qué se pretende con una pena o sanción jurídica, poner sobre la mesa qué hay más allá de lo penal/punitivo y qué es la justicia para las víctimas. Hablaremos y analizaremos las agravantes, cómo se prueban y si tienen algún sentido o equilibran alguna desigualdad jurídica entre la víctima y el imputado.



Estos análisis van más allá de definiciones jurídicas o académicas: son realizados desde experiencias acompañando o construyendo espacios de herramientas, para prevenir y apoyar a víctimas del delito de imágenes sin consentimiento. Por ello esperamos que estas ideas y reflexiones propicien un espacio de construcción crítica para quienes las lean.



El siguiente análisis, pretende ser un acompañamiento seguro, amoroso, ligero y entendible. Seamos brújula y acompañemonos en este laberinto desde el amor y la empatía, creando herramientas que nos permitan encontrar la salida que necesitamos.

#LASLEYESSONNUESTRAS

× × × × × × × ×

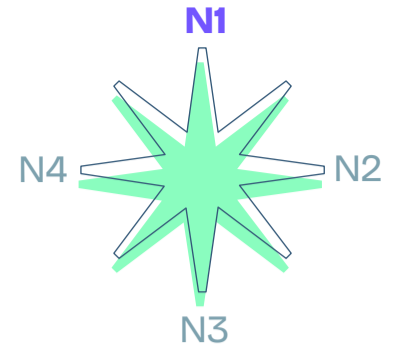


→ **Nodo 1** Nodo 2 Nodo 3 Nodo 4

N1

Nodo de sentido 1

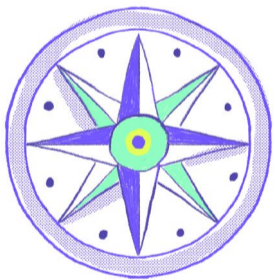
Intimidad/ Consentimiento



1.1 Derecho a la privacidad

Por Grecia Macías

El derecho a la vida privada es un derecho humano cuya protección es vital para cualquier sociedad democrática, pero también para nuestro desarrollo como personas. La importancia de la privacidad recae en habilitar un espacio seguro dentro de nuestra vida, ya sea en nuestro hogar o en nuestros dispositivos.



LY

Este derecho y sus distintas modalidades están reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ y la Convención sobre los Derechos del Niño.⁴

Diversos organismos internacionales **han definido a la vida privada como** aquella esfera de vida en las que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o solas (Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, 2012). Esta definición reconoce dos formas en las que se manifiesta el derecho a la privacidad: el espacio que se crea para una persona y la obligación de personas ajenas a respetar este espacio.



CJ



CJ

Es decir, **podemos entender la vida privada como** un espacio libre donde cada individuo pueda desarrollarse a su manera y compartirlo con las personas que desee. Es un espacio de agencia, alejado de la mirada ajena, que nos permite desarrollar nuestra identidad, personalidad y creatividad (Amparo Directo en Revisión 2044/2008, 2009).

1 Artículo 12.

2 Artículo 17.

3 Artículo 11.

4 Artículo 16.





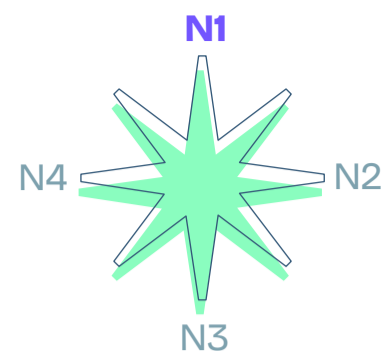
→ [Nodo 1](#) [Nodo 2](#) [Nodo 3](#) [Nodo 4](#)

Tener este espacio significa que personas ajenas y, en especial, el Estado no pueden interferir en nuestra vida privada arbitrariamente sin nuestro consentimiento. El derecho a la privacidad normalmente está enmarcado en esta obligación de no interferencia, desde una óptica estática o cerrada.

No obstante, académicas como Julie Cohen han argumentado que el derecho a la privacidad debe entenderse desde la concepción creadora y habilitadora de espacios para desarrollarnos como personas (Cohen, 2013). Entender el derecho a la vida privada desde una perspectiva positiva o dinámica ayuda a socializar mejor su importancia, pues reconoce la agencia y libertad de las personas a desarrollarse como ellos deseen.

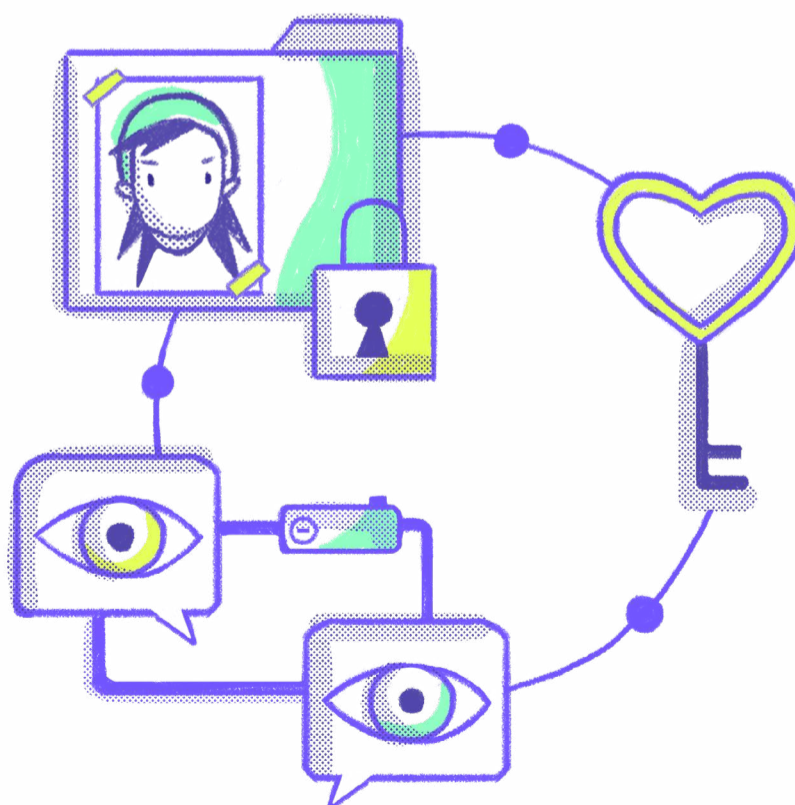
Debido a que este derecho depende mucho de la agencia de cada persona, es lógico que cada persona tenga distintas formas de ejercer este derecho. Por lo que, desde una perspectiva dinámica, cada persona tiene distintos umbrales para valorar que algo puede ser considerado como privado o no, y decidir si quiere compartirlo con las demás personas.

× × × × × × × ×



Desde una perspectiva dinámica, cada persona tiene distintos umbrales para valorar que algo puede ser considerado como privado o no, y decidir si quiere compartirlo con las demás personas.

El derecho a la privacidad presenta múltiples manifestaciones y aristas, como son el derecho a la protección de datos personales, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y el derecho a la intimidad. Estos derechos se encuentran íntimamente relacionados entre sí.





→ [Nodo 1](#) [Nodo 2](#) [Nodo 3](#) [Nodo 4](#)



CJ

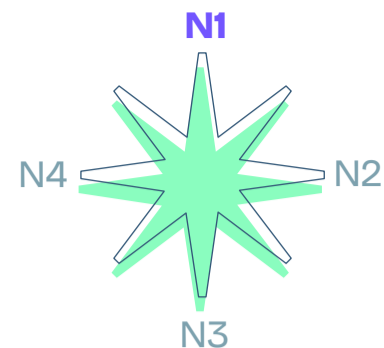
El derecho a la protección de datos personales se refiere al resguardo y manejo especial que debe tener toda la información relacionada con nuestra identidad como el nombre, dirección, edad, orientación sexual, identidad de género, incluso datos que indirectamente den información sobre nuestros patrones de conducta.

Este derecho señala derechos que tienen las personas sobre su información y las obligaciones que tienen los sujetos que manejan estos datos personales (Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, 2012).



CJ

El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones es la expresión más clara de la manifestación estática o negativa de la privacidad. Este derecho señala de manera tajante que las conversaciones, llamadas, chats, mensajes, correos, etc., solo pueden ser vistos por las partes involucradas. Los terceros no pueden vulnerar o transgredir estos espacios sin expreso consentimiento de las partes. Debido a que ningún derecho es absoluto, normalmente la limitación a la inviolabilidad de las comunicaciones se encuentra en que exista una autorización judicial previa dentro de un proceso criminal que haya sido justificada bajo los estándares de necesidad y proporcionalidad (Caso Escher y otros vs. Brasil, 2009).



CJ

Concepto Jurídico



CJ

El derecho a la intimidad generalmente hace referencia a la parte más sensible y cercana del ser humano que tiene relación directa con su dignidad, y que no compartiría con nadie o solo con personas del círculo social más cercano. Tribunales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) también mencionan que el derecho a la intimidad abarca la orientación sexual, la identidad de género y las relaciones de pareja (Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, 2012, págs. 47-48).

Por ello, las expresiones de nuestra sexualidad en pareja forman parte de este núcleo protegido por el derecho a la vida privada. Este reconocimiento desmantela la falacia de que al compartir algún tipo de contenido con otra persona “ya no puede ser considerado como privado”. Igualmente, este derecho cuenta con principios específicos que son fundamentales en estos casos, como el principio de autodeterminación informativa y el de consentimiento.



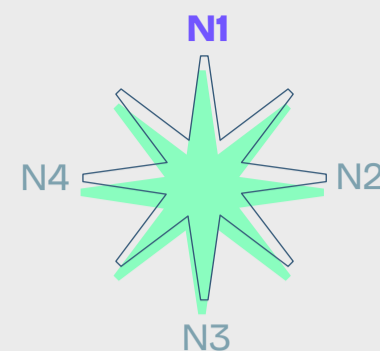


→ **Nodo 1** **Nodo 2** **Nodo 3** **Nodo 4**

El principio de autodeterminación informativa reconoce la agencia que las personas tienen para decidir qué información sobre ellos tienen otras personas y su manejo (Westin, 2015). Básicamente, este principio señala que las personas pueden decidir de manera libre e informada qué información personal se comparte, transfiere o publica en cualquier medio.

Este principio hace una referencia directa al consentimiento, al mencionar que esta decisión se debe de tomar de manera libre e informada. El consentimiento es uno de los requisitos fundamentales para poder hacer el tratamiento de nuestra información privada, por lo cual en materia del derecho a la privacidad y protección de datos personales debe darse de manera libre —es decir, sin coerción y con oportunidad de oponerse—, informada —conocer los alcances que tendrá el tratamiento de la información—; puede ser revocable y, en caso de datos sensibles —toda aquella información que tenga una conexión directa con la dignidad de la persona y que si se difundiera podrá causar discriminación— debe darse de manera explícita.

La definición más extensa del consentimiento se abordará en otro apartado. No obstante, es importante entenderlo como un elemento esencial del derecho a la privacidad.



Bibliografía

Amparo Directo en Revisión 2044/2008 (Suprema Corte de Justicia de la Unión, 17 de junio de 2009).

Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de febrero de 2012).

Caso Escher y otros vs. Brasil, Serie C No. 20 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de julio de 2009).

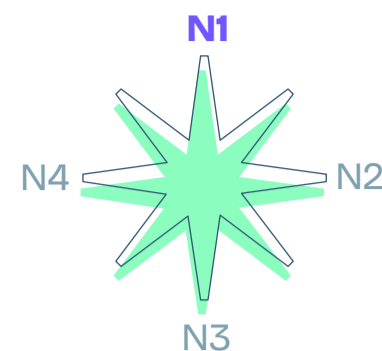
Cohen, J. E. (2013). What Privacy Is For?, *Harvard Law Review*, 1904-1933.

Westin, A. F. (2015). *Privacy and Freedom*, Ig. Publishing.





→ **Nodo 1** **Nodo 2** **Nodo 3** **Nodo 4**



1.2 La subjetividad de algunos conceptos y sus interpretaciones desfavorables

Por Grecia Macías

El derecho penal no es objetivo. Muchos elementos descriptivos o normativos de los tipos penales están basados en concepciones patriarcales y heteronormadas del género y la sexualidad.

En especial para los delitos sexuales, existen una serie de estereotipos y preconcepciones patriarcales que encasillan a las personas en papeles de víctimas indefensas o personas “promiscuas”, a quienes castigan por ejercer libremente su sexualidad (Núñez, 2018).

El delito de difusión de contenido sexual tiende a ser investigado y procesado con diversos estereotipos de género en juego. Una de las razones de esta violencia institucional es que la mayoría de los casos comienzan en un ejercicio libre y consentido de la sexualidad, al intercambiar fotos con una pareja, que luego se convierte en una violación a la intimidad y el libre ejercicio de la sexualidad cuando una persona transmite esa información a otras.

Por esta razón, hay que concientizar a los actores parte del proceso penal de que el simple hecho de ejercer la sexualidad no es reprochable cuando hay consentimiento de las partes involucradas. Es esencial que se defienda el derecho al libre ejercicio de la sexualidad, para evitar que se criminalice y se usen normas penales como herramienta de castigo moral.

Conceptos más comunes cuya subjetividad pone en riesgo a la víctima.



Desnudez (y caracterización del cuerpo)

Dentro de varios tipos penales se ha incluido como elemento el término “desnudez” para considerar si es contenido íntimo. Otros han decidido solamente hablar de la exhibición de genitales o partes del cuerpo íntimas.

Este tipo de conceptos resultan muy amplios o limitados para las distintas manifestaciones de la difusión de contenido sexual sin consentimiento. Por ejemplo, ¿sería un delito si alguien difunde una foto de mi hombro desnudo sin mi consentimiento? No sería un delito si no estoy completamente desnuda, pero ¿si es una foto donde estoy en lencería o solo se ve uno de mis pechos?

Es complicado definir la desnudez del cuerpo, en especial por las circunstancias de la exacta aplicación penal de muchos sistemas penales que no permite la interpretación flexible de conceptos más subjetivos, como la desnudez. No obstante, si se enlistan las partes del cuerpo desnudas que deben observarse como los genitales, senos o el ano se cierra la posibilidad de poder encajar contenidos que,





→ **Nodo 1** **Nodo 2** **Nodo 3** **Nodo 4**

aunque no se vean directamente estas partes, atentan contra la libertad sexual de las personas y generan daño a las víctimas.

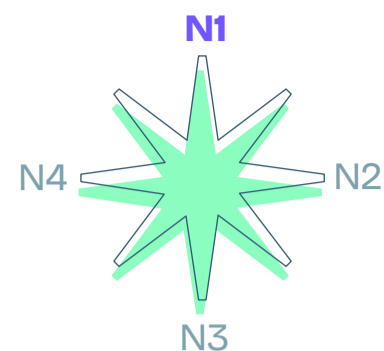
Enlistar ciertas partes del cuerpo, como lo son los genitales, ayudaría a explicitar la aplicación de este tipo penal, evitando ambigüedades como desnudez total o parcial. No obstante, no debe limitarse a solo una lista de partes corporales para evitar dejar fuera todos aquellos contenidos que no exhiban estas partes del cuerpo, pero tengan un carácter sexual. Por ejemplo, fotos de alguna persona en lencería o videos que capturan algún acto sexual sin que la persona esté desnuda (Franks, 2016).

Una solución a este problema sería que el tipo penal solamente hiciera mención al contenido o material sexual. Como expondremos más adelante, el término sexual está definido muchas veces a lo largo de varios códigos penales y es una referencia a la que se le aplican de manera más sencillas todos los criterios para juzgar con perspectiva de género.



Erótico

El erotismo es definido por la Real Academia Española como algo que excita el placer sexual. El concepto de lo erótico es subjetivo, debido a que cada persona interpreta de manera distinta qué despierta el placer sexual, por lo cual es difícil encajar este concepto en la redacción de un delito que exige aplicaciones literales.



Desde una perspectiva dinámica, cada persona tiene distintos umbrales para valorar que algo puede ser considerado como privado o no, y decidir si quiere compartirlo con las demás personas.

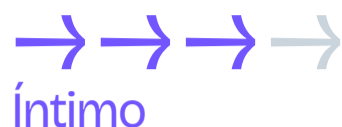
Asimismo, adecuar un concepto como erotismo dentro de un sistema legal puede resultar contraproducente debido a los sistemas de opresión que permean el sistema penal. Operadores jurídicos pueden impregnar (Núñez, 2018) de una carga moral el libre ejercicio de la sexualidad, por lo que esto puede resultar en la revictimización de las personas, en especial mujeres y disidencias sexo genéricas.

De igual forma, hacer referencia a lo erótico resulta en una forma de estigmatización del deseo sexual, en especial porque al ser un concepto inherentemente subjetivo conllevaría a una suerte de reproche por las cosas que despiertan o no nuestra excitación. Por lo anterior, no se recomienda su inclusión en ningún tipo penal.





→ **Nodo 1** **Nodo 2** **Nodo 3** **Nodo 4**



La intimidad es la parte más sensible y cercana a nuestra identidad. Muchas veces las cosas que consideramos íntimas se reservan solo a una misma o personas muy específicas.

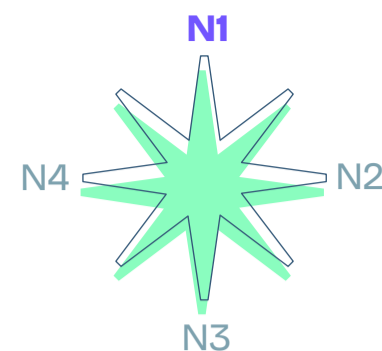
La intimidad se encuentra integrada con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar de una persona. La intimidad es reconocida como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza, porque se entiende como esencial en la configuración de la persona (Amparo directo en revisión 2044/2008, 2012).⁵



CJ

En este derecho se incluyen aspectos sensibles que consisten en la información, datos o cualquier contenido relacionado con el origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidades, orientación sexual, condición social, salud, religión, opiniones o cualquier otra información que atente contra la dignidad de la persona. Esta información, al ser parte de la esfera más íntima de las personas, cuenta con una protección especial pues su uso indebido puede dar origen a discriminación o implicar daños severos a las personas (Acción de Inconstitucionalidad 21/2013, 2014).

El uso de concepto de intimidad puede ser útil para reconocer dónde recae el daño en distintas manifestaciones de la violencia digital.



CJ **Concepto Jurídico**

En el caso de la difusión de contenido sexual sin consentimiento, es común que también se le llame difusión de contenido íntimo o íntimo-sexual.

El problema con este concepto es la alta variabilidad en la definición de qué constituye íntimo para la persona. Si bien está limitado a categorías más específicas sigue dependiendo de la subjetividad con la que cada persona manifieste su intimidad, así como puede ser sobre incluyente de conductas que pueden encontrarse protegidas por el derecho a la libertad de expresión.

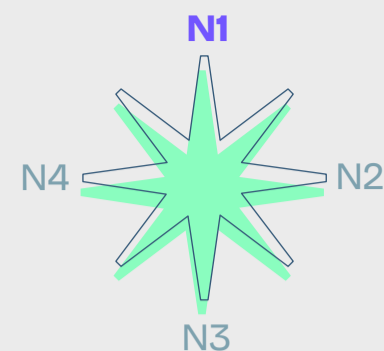
Por ejemplo, una fotografía de una persona desnuda que se transmite sin el consentimiento de las personas es una violación al derecho a la intimidad y a la libertad sexual. Mientras tanto, compartir o revelar un secreto que tenga información sensible, aunque es reprochable socialmente y puede afectar el derecho a la intimidad, no necesariamente es una conducta que deba ser sancionada por el derecho penal y puede tener afectaciones, dependiendo del caso, en el derecho a la libertad de expresión.

5 Ver: Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012, párr. 162.





→ **Nodo 1** **Nodo 2** **Nodo 3** **Nodo 4**



Sexual

El término sexual es usado en varios tipos penales de difusión de contenido sexual sin consentimiento. Como referencia, varios códigos penales hacen referencia a actos o exhibicionismo sexuales en delitos como abuso sexual, acoso sexual e incluso delitos de difusión de contenido de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.

La difusión de contenido sexual sin consentimiento es una forma de violencia sexual que se ejerce a través de medios digitales. Usar el término de violencia sexual digital sirve para categorizar formas en las que se manifiestan distintas violencias digitales, debido a que el componente de “violencia sexual” ha sido definido anteriormente por diversos organismos⁶ y tratados internacionales.⁷

Este concepto presenta la desventaja de que tiende a equiparar la sexualidad como parte de algo negativo, en especial si la persona sobreviviente de estas violencias es mujer o disidencia sexo genérica, pues se le imponen estereotipos basados en género cargados de reproches morales arbitrarios sobre cómo debería ejercerse la sexualidad.

No obstante, esta visión puede contrarrestarse con la perspectiva de género y de derechos humanos que reconozca la importancia del derecho al libre ejercicio de la sexualidad. Así, se evitará impregnar de estereotipos y estigmatizaciones a un concepto que es usado ampliamente por la jurisprudencia y leyes de múltiples países.

Bibliografía

Acción de Inconstitucionalidad 21/2013, 21/2013 (Suprema Corte de Justicia de la Unión, 3 de julio de 2014).

Amparo directo en revisión 2044/2008, 2044/2088 (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 24 de febrero de 2012).

Franks., M. A. (2016). Drafting An Effective “Revenge Porn” Law: A Guide for Legislators. 25.

Núñez, L. (2018). *El Género en la Ley Penal: Crítica Feminista de la Razón Punitiva*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género.

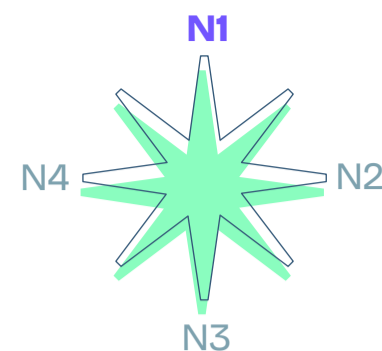
⁶ Ver: Consejo de Derechos Humanos. “Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos 23/25. Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, prevención de las violaciones y otras formas de violencia sexual y respuesta ante ellas. Resuelto el 25 de junio de 2013. A/HRC/RES/23/25. Consulta en: <https://documents-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/151/01/PDF/G1315101.pdf?OpenElement>

⁷ Ver: Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer. “Convención de Belém do Pará”. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).





→ [Nodo 1](#) [Nodo 2](#) [Nodo 3](#) [Nodo 4](#)



1.3 El concepto de pornografía y su uso inadecuado para describir el tipo de contenido

Por Samantha Páez

Uno de los conceptos que puede ser problemático al momento de definir o nombrar el delito de la difusión de contenido íntimo sin consentimiento es el de pornografía. En este apartado, en primer lugar, se definirá qué se entiende por pornografía para fines de este proyecto, para después contextualizar el concepto en el ámbito jurídico mexicano y posteriormente problematizarlo desde una mirada feminista.

Una definición de pornografía es la que hace Karen Boyle, citada por Elena Monzón (2018, pág. 82),⁸ donde se la entiende como “aquella representación de contenido sexual cuya intención es excitar sexualmente al público”.

Malem Seña (1992, pág. 220)⁹ apunta que la pornografía es una expresión que “versa, necesariamente, sobre los órganos sexuales, la actividad sexual o cualquier otro elemento que provoque irremisiblemente asociaciones estrictamente sexuales”, misma que puede plasmarse en diferentes formatos como libros, fotografías, películas, bandas sonoras y espectáculos teatrales, entre otras posibilidades.

El autor también señala que la pornografía, además de ser material de contenido sexual explícito, tiene la intención de excitar sexualmente a sus destinatarios y logra hacerlo. De allí su principal diferencia con otra clase de materiales que contienen sexo explícito, como piezas artísticas o científicas. **En resumen, se puede entender que la pornografía es aquel contenido sexual explícito, manifestado en múltiples formatos, cuyo objetivo principal sea lograr la excitación de un público. Desde aquí, al mencionar público o, como dice Malem Seña, destinatarios, se entiende que la pornografía es una especie de servicio o bien algo producido para otras personas.**

Para Jenkins (2023)¹⁰ hubo tres momentos que ayudaron a ampliar el alcance de la pornografía y, podría decirse, la convirtieron en una verdadera industria. El primero fue durante la Ilustración, en el siglo XVIII. Gracias a la tecnología de la impresión, los materiales pornográficos escritos y visuales pudieron llegar a más audiencias de todos los niveles sociales y gustos.

8 Recuperado en: https://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/181036/Monzon_Cuerpo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

9 Recuperado en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1051086.pdf>

10 Recuperado en: <https://www.britannica.com/topic/pornography>





→ **Nodo 1** **Nodo 2** **Nodo 3** **Nodo 4**

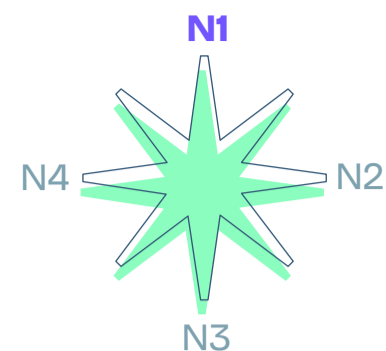
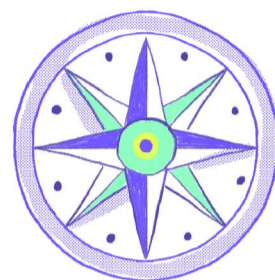
Por otra parte, la fotografía y la película en movimiento (*motion pictures*) fueron también utilizadas para crear en la década de 1920 lo que hoy llamamos películas pornográficas. Entre 1980 y 1990, con el desarrollo de videocasetes y DVDs, la pornografía audiovisual tuvo una mayor distribución y auge que se maximizó con el surgimiento de Internet.

Se puede entender, entonces, que la pornografía es una industria donde se oferta material sexualmente explícito con el fin de excitar sexualmente a su público, lo que a fin de cuentas se logra.

Sin embargo, la definición de pornografía también dependerá del contexto histórico y geográfico. "Una sociedad pacata (de estrecha moral)"¹¹ o con un gran número de tabúes sexuales aumenta considerablemente la posibilidad de consideración de un material como pornográfico", afirma Malem Seña (1992, pág. 225). Por ejemplo, el sentido de pornografía actualmente en México no es el mismo que hace dos siglos o el que se pudiera dar en Japón.

Aquí entonces aparece un factor más a tomar en cuenta: la legalidad de la pornografía dependiendo de cada Estado y cuáles considera que son sus límites.

¹¹ Pacata, de acuerdo con el [Diccionario de Español en México](#), es sinónimo de timorata, que a su vez significa "que se asusta de todo aquello que va más allá de su estrecha moral o de su corto entendimiento religioso".



LY Leyes

LY

En el caso particular de México, la Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos¹² menciona en su **artículo 13**:

Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:

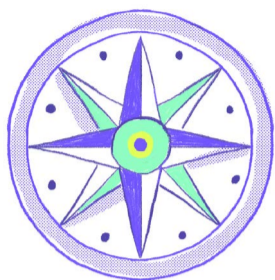
- I. El engaño;
- II. La violencia física o moral;
- III. El abuso de poder;
- IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;
- V. Daño grave o amenaza de daño grave, o
- VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la

¹² Recuperado en: https://www.senado.gob.mx/comisiones/trata_personas/docs/LGPSEDMTP.pdf





→ **Nodo 1** **Nodo 2** **Nodo 3** **Nodo 4**



LY

Tratándose de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho, no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.

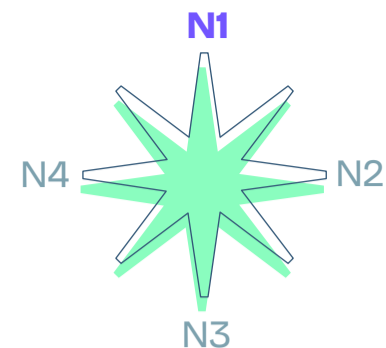
Aquí se pueden comprender dos límites: la pornografía que sea producto de la explotación de una o más personas a través del engaño, la violencia, el abuso de poder, las amenazas o el daño, y cuando se trate de personas menores de edad o con discapacidad intelectual.

LY

De igual forma,

→ en el artículo 14 se menciona que se sancionará a quien someta o se beneficie de someter a una persona para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico y, como en el artículo 13, a quien lo haga a través del engaño. Se infiere que la pornografía es un delito cuando no hay consentimiento por parte de las personas involucradas y cuando una tercera persona se beneficia de ello.

13 Recuperado en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-06/Revista%20del%20CEC%20número%206%20enero_junio%202018.pdf



LY Leyes

En ese sentido, en la Ley general de trata se encuentran los siguientes límites para la pornografía: cuando es producto de la explotación sexual, involucra a menores de edad o personas con discapacidad intelectual, se hace sin el consentimiento de las personas involucradas y una tercera persona se beneficia de todo esto.

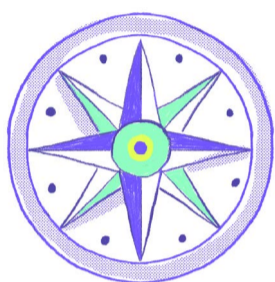
Por otra parte, vale la pena mencionar los apuntes que Estefanía Vela Barba hace en el artículo “El reconocimiento del trabajo sexual. Análisis del juicio de amparo 112/2013 resuelto por el juzgado primero de distrito en materia administrativa del distrito federal, el 31 de enero de 2014”¹³ (págs. 257-258), donde menciona que hay un incipiente reconocimiento del trabajo sexual, dentro del cual podría incluirse la pornografía como trabajo y entonces se tendría que analizar su legalidad también desde esa óptica.





→ **Nodo 1** **Nodo 2** **Nodo 3** **Nodo 4**

Vela Barba analiza una sentencia de amparo emitida por el Juzgado Primero de Distrito del entonces Distrito Federal, para que se expedieran credenciales de trabajadores no asalariados a quienes se dedicaran a la prostitución. Allí se distingue el trabajo sexual como la venta de prácticas sexuales a cambio de dinero. De tal forma que “el trabajo sexual es trabajo, porque implica el intercambio de una labor por dinero” (2018, pág. 258).



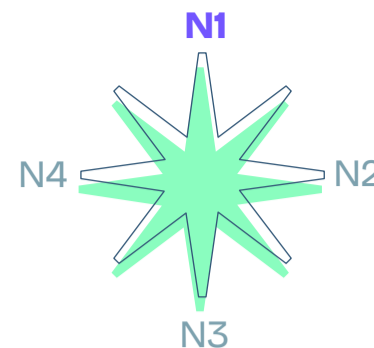
LY

Teniendo en cuenta esto, la autora hace referencia a los límites que podría haber en cuanto a trabajo sexual en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴ (pág. 11), la cual señala en su artículo 5 que “a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”.

Más adelante el mismo artículo constitucional manifiesta que “nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial”.

Así, la pornografía como una forma de trabajo solo está prohibida cuando es ilícita, es decir, cuando se le considera producto de la explotación y cuando se realiza sin el

14 Recuperado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



LY Leyes

consentimiento por parte de la persona trabajadora. Si bien el tema se abordará de forma más profunda en apartados posteriores, el consentimiento es primordial no solo cuando se aborda la pornografía, sino cualquier otra práctica sexual remunerada o no remunerada.

Habiendo contextualizado la pornografía en el marco legal mexicano y teniendo en cuenta cuáles son sus limitaciones, se pasará a problematizar el concepto desde una postura feminista, para ahondar en el por qué este término no debe ser considerado en la tipificación de la difusión de contenido íntimo sin consentimiento.

Existen diferentes consideraciones dentro de las corrientes feministas respecto de la pornografía. Como resume Martínez¹⁵ (2010, págs. 72-73), el enfoque del feminismo radical define a la pornografía como una forma de sexismo, debido a que reduce a las mujeres a objetos sexuales e influye directamente en la violencia sexual contra ellas. Esta visión, desde luego, niega la existencia de la pornografía lícita donde no hay presencia femenina, aquella donde las personas que

15 Recuperado en: https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.11302/pr.11302.pdf





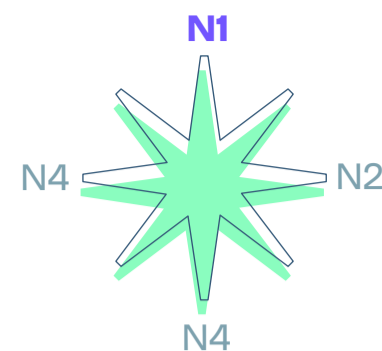
→ **Nodo 1** **Nodo 2** **Nodo 3** **Nodo 4**

participan lo hacen sin una posición jerárquica y con una función sexual igualitaria o la que se produce para un público femenino. Por otro lado, como apunta Monzón (2018, pág. 82), hay corrientes feministas que consideran la pornografía como “una posibilidad para la fantasía sexual y, por tanto, como libertad de expresión y de prácticas sexuales”. La autora hace referencia a que “las posturas feministas pro-sex se han materializado en un posporno en el que se busca la reapropiación del género para romper las implicaciones sexistas, heteronormativas y patriarcales que venían dominando este tipo de representaciones” (pág. 83).

Si bien Malem Seña (1992, pág. 75) sintetiza que “la pornografía no constituye un modo de imponer imágenes falsas sobre las mujeres sino una forma de representación de un discurso masculino dominante”, también reconoce que “la pornografía está sujeta a transformaciones”. Como se verá más adelante, esto depende de la capacidad de agencia que se tenga.

Ejemplo de cómo se está transformando la industria son las entrevistas realizadas por Reguero Ríos¹⁶ (2022) a diferentes creadoras y creadores de pornografía. Para Erika Lust, directora de cine porno, existen producciones alternativas en las cuales “se hacen visibles diferentes cuerpos, prácticas, orientaciones”. Mientras que la cineasta y guionista Paulita Pappel apunta que existe pornografía donde hay una preocupación no solo por las condiciones laborales de los trabajadores y trabajadoras, sino también por mostrar diversidad de cuerpos y prácticas sexuales.

16 Recuperado en: <https://www.elsaltodiario.com/trabajo-sexual/profesionales-del-porno-el-consentimiento-es-el-pilar-de-nuestro-trabajo>



Desde su punto de vista, “**si no es ético, no es porno**”. Como se puede apreciar, el delito de difusión de contenido íntimo sin consentimiento no está dentro de la conceptualización de pornografía que se ha desplegado en ese apartado, en primer lugar, por la ausencia de consentimiento. Asimismo porque la pornografía, como se ha mencionado anteriormente, puede abonar a la libertad de expresión y de prácticas sexuales, mientras que el delito en cuestión tendría un efecto totalmente opuesto.

De manera personal considero que, si bien la pornografía es un tanto sexista, lo es en la misma medida que muchos otros productos culturales como el cine, la música o la literatura, y se debe a que quienes dirigen esta industria son en su mayoría hombres blancos en una cultura patriarcal, racista y clasista. Sin embargo, confundir este término con la difusión de contenido íntimo no solo es ociosa, sino que puede ser perjudicial, ya que la pornografía lícita es consentida y generalmente remunerada; es decir, es una forma de trabajo, y con ello se la estaría criminalizando.

Si al momento de tipificar el delito de difusión de imágenes se le pretende describir como contenido sexual explícito, se debería manifestar de esta forma y no de otra, para evitar confusión y posibles huecos jurídicos que eviten su debida investigación.





→ [Nodo 1](#) [Nodo 2](#) [Nodo 3](#) [Nodo 4](#)

1.4 Consentimiento

Receta para preparar consentimiento

Instrucciones previas a su preparación:

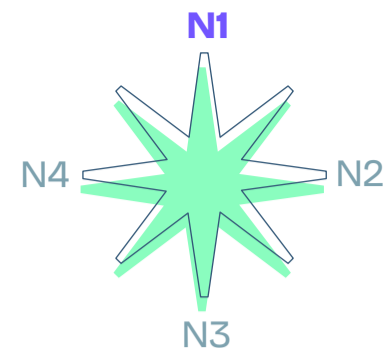
- P1** ----- Esta receta puede resultar compleja en su preparación, se le invita a cuestionar lo aprendido.
- P2** ----- Los ingredientes son fáciles de conseguir, seguramente muchos de ellos los tiene y no se había dado cuenta.
- P3** ----- Le invitamos a no desertar y llegar al final.
- P4** ----- Cuando se prepara siguiendo la receta el resultado es satisfactorio.

Empecemos por el principio,

¿qué es consentimiento? Me hago esta pregunta mientras escribo en el buscador "consentimiento". Automáticamente las opciones no tardan en salir: *consentimiento informado, consentimiento informado para investigaciones, consentimiento del titular del bien jurídico, consentimiento expreso, hasta consentimiento informado fisioterapia.*

Después de leer estas opciones decidí hacer una lluvia de ideas —les invito a hacerlo—. Esta dinámica me sirve cuando facilito un taller para colocar el tema sobre la mesa: **¿Qué imaginan cuando escuchan la palabra consentimiento?**

Decisión, aprobación, querer, sí es sí, no es no. ¿Qué más?



P* Pasos

Entonces, ¿qué es consentimiento? Revisamos **Wikipedia** y nos dice que el consentimiento es un **"concepto jurídico que hace referencia a la exteriorización de la voluntad entre dos o varias personas para aceptar derechos y obligaciones"** (Wikipedia, Consentimiento, 10 de mayo de 2022).

También nos dice que el consentimiento para ser válido —jurídicamente hablando— debe cumplir con la capacidad de obrar, es decir, la capacidad que tienen las personas de actuar en la vida conforme a su posibilidad. A diferencia de la capacidad jurídica, la capacidad de obrar puede ser total o parcial, pero la capacidad requiere de dos cosas: la aptitud legal para ser titular de derechos y obligaciones, y la posibilidad jurídica que tiene la persona de ejercer su derecho y cumplir sus obligaciones (Capacidad de obrar, 6 de marzo de 2023, Wikipedia). Lo que impide el consentimiento es: error, violencia o intimidación y dolo.





→ **Nodo 1** **Nodo 2** **Nodo 3** **Nodo 4**

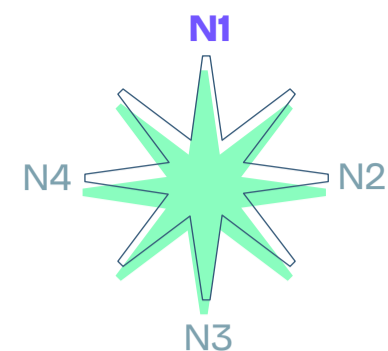
En otra definición, por ejemplo la de Planned Parenthood, tenemos que consentimiento es “estar activamente de acuerdo con realizar actividades de índole sexual con una persona. El consentimiento le indica a la otra persona que deseamos tener relaciones sexuales. La actividad sexual sin consentimiento es una violación o agresión sexual” (Consentimiento sexual, s/f. Planned Parenthood).

Entonces, el consentimiento es la decisión informada. A mi mente vienen un montón de consignas feministas que hablan justo de la decisión.

Ingredientes:

- **Saber que te gusta.**
- **“Sí” en diferentes formatos (el silencio también es un formato).**
- **Escucharte a ti.**
- **Escuchar a la otra u otras personas.**
- **Establecer tus límites.**
- **La cantidad de cada uno de los ingredientes dependerá de la persona.**
- **Te animamos a no escatimar en ellos.**

El profesor agradeció mi participación frente al grupo de tercero de secundaria, subió a la cátedra y alzando la voz explicó: Ustedes no tienen consentimiento, son menores de edad. Y les pidió que se retiraran del auditorio.



El problema es pensar las leyes como el castigo cuando te portas mal y desde una mirada adultocentrista, prácticamente que las personas adultas tenemos la razón.

El problema es pensar las leyes como el castigo cuando te portas mal y desde una mirada adultocentrista, prácticamente que las personas adultas tenemos la razón. Por lo tanto, somos las personas adultas quienes decidimos sobre niños, niñas y adolescentes, que al ser menores de edad no cuentan con la capacidad para decidir o consentir.

Si nos vamos con la idea del profesor, las y los adolescentes “adquieren” el consentimiento cuando cumplen la mayoría de edad. Este argumento nos serviría para justificar cuando el contenido se filtra sin consentimiento: “Ya eres mayor de edad, sabes lo que haces, si te queman es tu culpa por dar el consentimiento”. Entonces la culpa es nuestra, no por quien ha filtrado y transgredido el consentimiento, sino por quien ha decidido sobre su cuerpo físico o virtual.

Entonces no solo no tienes consentimiento, tampoco tienes agencia y eso también aplica como castigo. Lo penal castiga a quien hizo mal, es decir, como tú no tienes consentimiento porque eres adolescente, mujer persona LGBTQ+ entonces a quien vamos a castigar es a ti.





→ [Nodo 1](#) [Nodo 2](#) [Nodo 3](#) [Nodo 4](#)

Recomendación al momento de preparar:

Si sientes presión para preparar esta receta, no estás cómoda o no tienes suficiente información, no te preocupes, no está mal y no pasa nada.

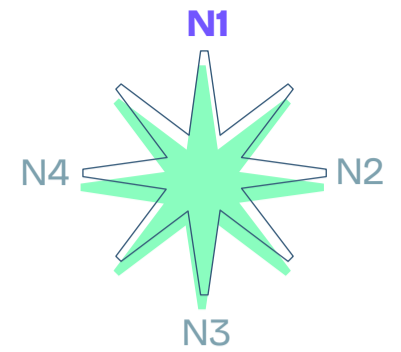
Si consideras que no tienes la cantidad necesaria de ingredientes, vuelve a revisar los ingredientes que tienes y regresa cuando sientas que los tienes todos.

El momento adecuado para preparar esta receta llegará cuando estés lista.

Lo que nos preocupa es que las personas sobre todo mujeres, niños, niñas y adolescentes personas trans, no binaries tengan derechos sexuales y reproductivos, porque ese consentimiento les hará personas sexuales.

El consentimiento es parte importante y prioritaria de los derechos sexuales y reproductivos. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud señala que:

"...la sexualidad es un aspecto central del ser humano, presente a lo largo de su vida. Abarca al sexo, las identidades y los papeles de género, el erotismo, el placer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual. Se vivencia y se expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, conductas, prácticas, papeles y relaciones interpersonales. La sexualidad puede incluir



todas estas dimensiones. No obstante, no todas ellas se vivencian o se expresan siempre. La sexualidad está influida por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, religiosos y espirituales." (Organización Mundial de la Salud, s/f. Salud Sexual).



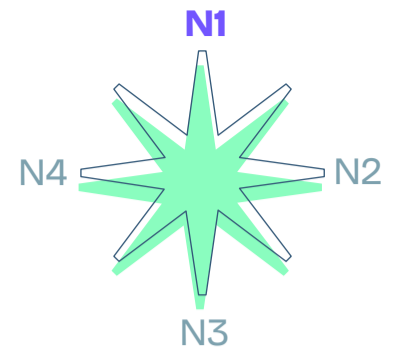
Todas las personas tenemos derecho a ejercer **el libre control sobre nuestra sexualidad y reproducción** sin sufrir discriminación, coacción ni violencia. Esto incluye:

- Acceder a información y servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de contracepción;
- Elegir si deseo casarme, cuándo y con quién;
- Decidir si quiero tener hijos y cuántos, lo cual incluye poder interrumpir un embarazo no deseado;
- Vivir libre de violencia y prácticas que buscan dominar mi cuerpo y mi sexualidad como la violencia sexual, la mutilación genital y los matrimonios forzados.





→ [Nodo 1](#) [Nodo 2](#) [Nodo 3](#) [Nodo 4](#)



Amnistía Internacional (s/f. Derechos sexuales y reproductivos).

Retomando la tesis 165821 nos define el derecho a la identidad sexual como:

"...la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público..."

¿Existe un consentimiento "digital"?
Los Principios Feministas para Internet se refieren de esta forma al consentimiento dentro del bloque de Agencia:

Agencia:

12.- Consentimiento: *Es necesario incorporar una ética y una política de consentimiento en la cultura, el diseño, las políticas y los términos de servicio de las plataformas de Internet. La agencia de las mujeres radica en su capacidad de tomar decisiones informadas sobre*

qué aspectos de sus vidas públicas o privadas quieren compartir en línea (Asociación por el progreso de las comunicaciones, 28 de abril de 2023).

¿Entonces las personas tenemos consentimiento? ¿Las mujeres, les adolescentes las personas LGBTQ+?

Los principios también hablan de la inclusión de las infancias y juventudes, que en el marco de derechos digitales son quienes menos representados están y cuando se hace es desde una mirada adultocéntrica

16.- Niñas, niños y jóvenes: *Llamamos a incluir las voces y experiencias de la juventud en las decisiones que se tomen respecto de la seguridad en línea y promover su protección, privacidad y acceso a la información. Reconocemos el derecho de niñas y niños a un sano desarrollo emocional y sexual, que incluya el derecho a la privacidad y a acceder a información positiva sobre sexo, género y sexualidad en momentos críticos de sus vidas (Asociación por el progreso de las comunicaciones, 28 de abril de 2023).*

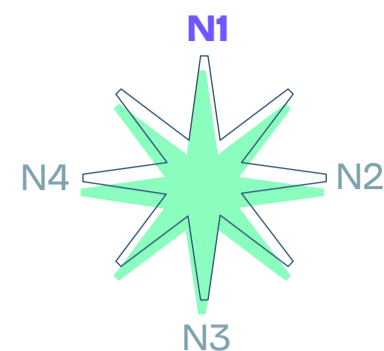
Más allá de lo que se dice en los textos, ¿en realidad existe el consentimiento?

Hago esta pregunta porque, al igual que la anécdota con la que comienzo este texto, las mujeres adultas también pasan por el mismo cuestionamiento cuando el contenido íntimo que compartieron con una expareja se expone en redes sociales.





→ **Nodo 1** **Nodo 2** **Nodo 3** **Nodo 4**



Modo de uso de la receta:

Una vez que ha mezclado todos los ingredientes vierta todo en un recipiente.

Sugerimos que este recipiente quede bien cerrado y no entre en contacto con “mal de ojo”, miradas juzgonas o comentarios sexistas o fundamentalistas. Estos pueden afectar la receta final y dañarla.

Usa el contenido de este recipiente en lo que tú quieras. Puede untarse, mezclarse para beber, masticar...

Esta receta también es la base para otras recetas, por ejemplo: sextear.

En marzo, dentro de las actividades por el mes de las mujeres, una funcionaria del gobierno estatal —no se mencionará el nombre por seguridad—, asistió a un evento y señaló:

“Ámate y respétate tanto que no tengas que sentir la necesidad de enviarlo (el pack).”

No importa si eres una adolescente o una persona adulta, el consentimiento no existe porque no tenemos derecho sobre nuestra sexualidad. **Entonces, si no tenemos derecho sobre nuestra cuerpo (uso para esta frase el término en femenino como una postura política), mucho menos tenemos derecho a una sexualidad de nuestra cuerpo digital.**

Probablemente como alguien que ha vivido, crecido desde la resistencia del Bajío (zona de México conformada por estados como Zacatecas, Guanajuato, Guadalajara, San Luis Potosí, Colima, con gran influencia de grupos ultraconservadores, la mal llamada guerra contra las drogas) tenga una respuesta a esto, la educación sexual es inexistente y fundamentalista, eso también tiene un impacto en las cuerpos digitales.

Antes, quiero invitarles a realizar el siguiente ejercicio:

Inhalen y exhalen, elijan un lugar donde puedan estar en tranquilidad.

Ahora quiero que piensen cuando tuvieron aquella conversación, sí, la conversación de la abeja y la flor, la cigüeña o la palabra eufemística que mencionaron las personas adultas para hablarnos de sexo.

¿Qué nos dijeron sobre el sexo?

¿Quién platicó con nosotras, nosotros y nosotres?

¿Me dieron la información necesaria o me quedé con más dudas?

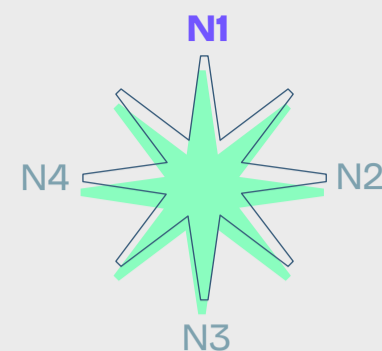
¿Mi familia era un espacio seguro para hablar de sexualidad?

¿Has hablado con alguna pareja sobre lo que te gusta y no del sexo?





→ **Nodo 1** **Nodo 2** **Nodo 3** **Nodo 4**



La sexualidad es inexistente para la mayoría de las personas, se presenta desde una idea de familia y reproducción, desde lo heterosexual y de pecado. La sexualidad se resume en un tema prohibido que solo está destinado al bien colectivo que es la familia. Más allá de eso, el placer es inexistente y mucho menos el consentimiento.

Recuerdo cuando me dieron la clase de educación sexual, la maestra con la autorización de la hermana (religiosa) directora envió a casa una carta donde mamá o papá debían dar su autorización para que nos dieran la clase de educación sexual. Nadie sabía de qué trataba, habíamos visto algo a escondidas en el libro de Ciencias Naturales, pero nuestros ojos curiosos no podían pasar de un "despiste", seguramente creíamos que se nos harían chicharrón.

Me firmó la carta mi mamá. Antes de comenzar la clase nos separaron, un grupo de niñas y otro de niños. Rezamos el rosario y dimos gracias a Dios por nuestro cuerpo y rezamos para que nuestro cuerpo siempre estuviera a su servicio.

Me explicaron poco, mi cuerpo debía estar al servicio de un Dios, pero nunca nadie me dijo a mis 11 años que nadie podía tocarlo sin mi consentimiento.

¿Qué implica el consentimiento?

Y aquí creo que vale la pena pensar antes cuál es el consentimiento del que estamos hablando: del jurídico que ve el consentimiento como algo plano que se "adquiere" cuando se es mayor de edad, o el consentimiento desde el reconocernos como personas con derechos. Tal vez haciendo esta breve aclaración, podríamos entonces comenzar a reflexionar acerca de qué es el consentimiento.

Referencias

Amnistía Internacional (s/f). Derechos sexuales y reproductivos. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-sexuales-reproductivos/>

Asociación por el progreso de las comunicaciones Internet Feminista (28 de abril de 2023). Principios feministas para Internet- versión 2. <https://www.apc.org/es/pubs/principios-feministas-para-internet-version-2>

Capacidad de obrar (6 de marzo de 2023). En Wikipedia https://es.wikipedia.org/wiki/Capacidad_de_obrar

Consentimiento (10 de mayo de 2022). En Wikipedia <https://es.wikipedia.org/wiki/Consentimiento>

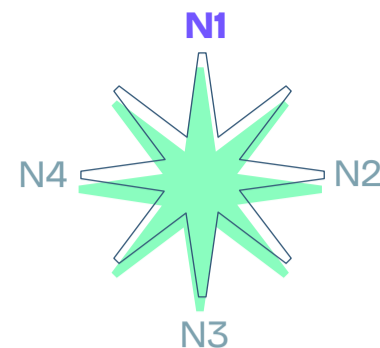
Consentimiento sexual (s/f). Planned Parenthood. <https://www.plannedparenthood.org/es/temas-de-salud/relaciones/consentimiento-sexual>

Organización Mundial de la Salud (s/f). Salud Sexual. https://www.who.int/es/health-topics/sexual-health#tab=tab_1





→ **Nodo 1** **Nodo 2** **Nodo 3** **Nodo 4**



El consentimiento se puede considerar como una decisión libre y consciente para relacionarnos de manera física, afectiva y emocional con otra persona.

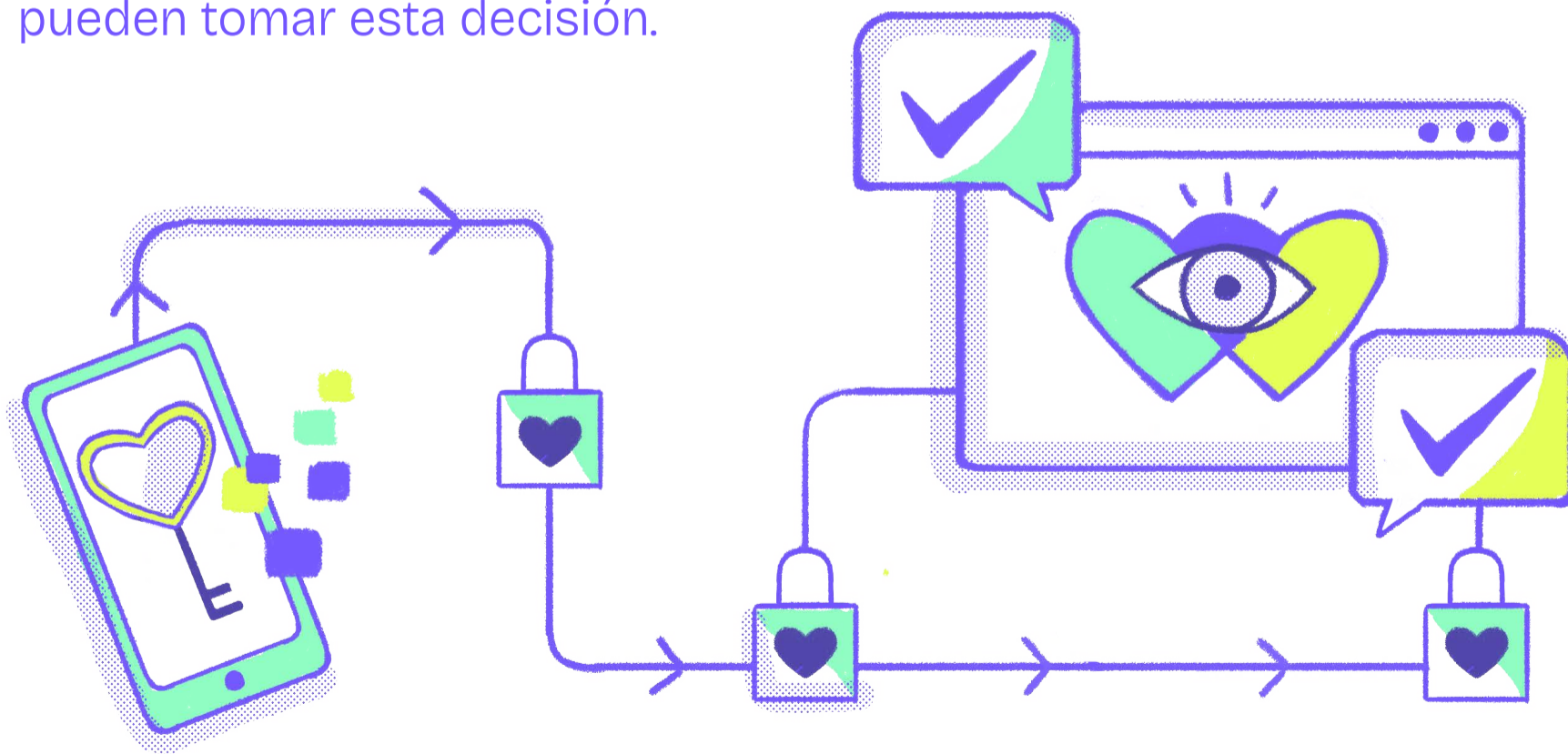
1.5 Agencia y consentimiento

Por Samantha Páez

El consentimiento y la agencia son dos conceptos que están sumamente ligados al momento de hablar de los derechos sexuales y reproductivos.

Mientras el consentimiento se puede considerar como una decisión libre y consciente para relacionarnos de manera física, afectiva y emocional con otra persona (Lund Paz, 2019),¹⁷ La agencia nos habla de la capacidad que tienen algunas personas y grupos para ampliar ciertos márgenes en los cuales pueden tomar esta decisión.

Más adelante se abordará de forma puntual cómo desde la jurisprudencia nacional e internacional se conceptualiza la figura de consentimiento en casos de violencia sexual y se ofrecerán orientaciones para atender las posibles asimetrías entre las partes involucradas. Mientras, este apartado se enfocará en definir la capacidad de agencia de las mujeres respecto al ejercicio de su sexualidad, entendiendo que hay prácticas no remuneradas y remuneradas.



17 Recuperado en: <https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/Consentimiento%20.pdf>





→ **Nodo 1** **Nodo 2** **Nodo 3** **Nodo 4**

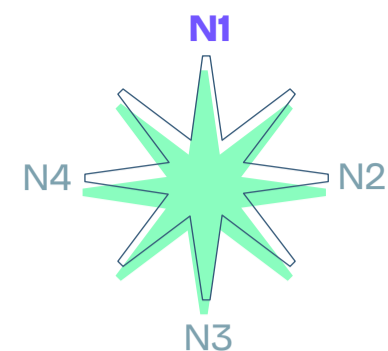
Para iniciar esta reflexión vale la pena retomar a Pérez Hernández (2016, pág. 744),¹⁸ quien apunta que “la ‘capacidad de consentir’ es resultado de una serie de fenómenos estructurantes, característicos de la modernidad”. Con esto, la autora cuestiona el hecho de que las decisiones personales se consideren legítimas en sí mismas, sin analizar las condiciones sociales o económicas dentro de las cuales se inscriben (2016, pág. 746).

De forma muy puntual Pérez Hernández apunta que “podríamos cuestionarnos si todas las personas jurídicamente capaces de consentir son igualmente libres, autónomas y racionales para hacerlo”

Es decir, ¿las condiciones de posibilidad objetivas (materiales) y subjetivas (conocimiento y apropiación de los derechos) están generalizadas?” (2016, pág. 750).

Desde una perspectiva feminista radical, refiere Pérez Hernández, “los hombres poseen siempre más fuerza física, poder económico y político”, es decir, las mujeres que se relacionan sexoafectivamente con hombres siempre están en desventaja. Del otro lado, en el posfeminismo, “las mujeres son agentes sexuales capaces de ejercer decisiones libres, autónomas y responsables” (2016, pág. 755).

18 Recuperado en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/rms/v78n4/0188-2503-rms-78-04-00741.pdf>



La agencia nos habla de la capacidad que tienen algunas personas y grupos para ampliar ciertos márgenes en los cuales pueden tomar esta decisión.

Mientras que para las feministas estructural-constructivistas los agentes sociales, en este caso las mujeres, poseerían un “margen de libertad” para actuar, delimitado por “organizadores del campo de poder, como la etnia, la generación, la clase social, la etapa de la vida o la condición socioeconómica” (Pérez Hernández, 2016, págs. 755-756). Sin embargo, estos márgenes no estarían del todo cerrados.

En este trabajo se entiende que las mujeres tienen la capacidad de consentir las prácticas sexuales de forma libre y autónoma. Sin embargo, hay factores que pueden incidir en que el ejercicio de su sexualidad no sea pleno, por ejemplo, no tener información en su idioma de origen, no contar con los recursos económicos para adquirir métodos anticonceptivos o la criminalización del aborto.





→ **Nodo 1** **Nodo 2** **Nodo 3** **Nodo 4**

Es por ello importante abordar el tema de la agencia.



Para Sadiqi (2014, pág. 36),¹⁹ la agencia se puede definir como “la capacidad de tomar decisiones específicas y negociar el poder dentro de una estructura socialmente rígida como el patriarcado”.



Para Giorgia Serughetti (2017, pág. 96),²⁰ el concepto de agencia contiene la aspiración a las condiciones de libre elección y autogobierno de la autonomía, pero reconoce las contingencias y limitaciones particulares del agente, en este caso de las mujeres, y el contexto que traen consigo las condiciones materiales de la coyuntura social y cultural.

De esta forma, se puede entender que la agencia de las mujeres es la capacidad de tomar decisiones, tener libre elección y autonomía, a pesar de las limitaciones propias de un contexto social y cultural patriarcal.



La agencia de las mujeres, dice Sen (1999, pág. 233),²¹ ha hecho que se conviertan en agentes activas de transformaciones sociales, no solo para sí mismas sino para todas las personas en general. Es por ello que el autor plantea la necesidad de ampliar el poder o la agencia de las mujeres, lo cual tendría “consecuencias trascendentales” en la sociedad en su conjunto.

19 Recuperado en: https://www.academia.edu/30969355/Fatima_Sadiqi_Moroccan_Feminist_Discourses_pdf

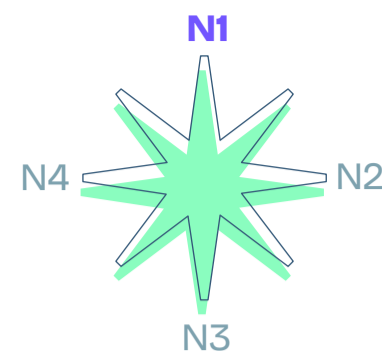
20 Recuperado en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/FEMERIS/article/view/4321/2839>

De manera particular, en materia de difusión de imágenes íntimas sin consentimiento, algunas de las formas de ampliar la capacidad de agencia de las mujeres sería brindarles más información respecto de cómo compartir su contenido sexual de manera más segura, reconociendo socialmente su derecho a explorar la sexualidad a través del intercambio de imágenes y quitar el estigma que hay sobre esta práctica.

Asimismo, enseñando a la población en general qué es el consentimiento tal cual se abordó en apartados anteriores y cómo entablar acuerdos que respeten los deseos, los sentimientos y las emociones de todas las personas involucradas.

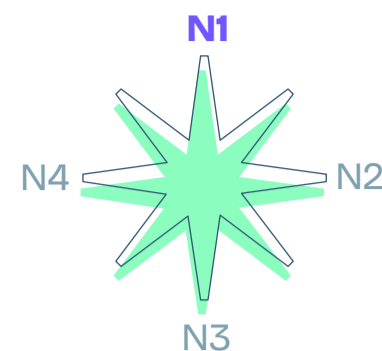
La agencia de las mujeres en el ámbito sexual no solo existe en las prácticas no remuneradas; también se debe reconocer esta capacidad en quienes se dedican al trabajo sexual.

21 Recuperado en: <https://www.calameo.com/read/0044146881af3a6477751>





→ **Nodo 1** **Nodo 2** **Nodo 3** **Nodo 4**



Un ejemplo de ello es Anahí, trabajadora sexual de 32 años, para quien una forma de reafirmar el consentimiento es platicar de forma muy clara con clientes o clientas respecto de lo que se va a realizar en el servicio, el tiempo que requieren y cuáles son las reglas en común que pondrán. “No nada más es que yo imponga o él imponga, no se trata de imponer, sino de platicar claramente y honestamente”, comenta en una entrevista realizada para este proyecto.

Otras de las reglas que Anahí tiene al momento de brindar los servicios sexuales son no hacerlo en un estado muy alterado de conciencia, es decir, que a pesar del alcohol o las drogas que cada quien quiera consumir todas las personas tengan conciencia de lo que están haciendo. También pide que quien contrate sus servicios se tome una fotografía sosteniendo su credencial de elector, para así tener la garantía de que son mayores de edad.

Sin embargo, Anahí reconoce que hay ciertos riesgos de que el consentimiento se rompa en el trabajo sexual, ya sea por la reventa de su contenido sexual, la modificación de los videos que grabó o en los cuales participó sin su autorización y la suplantación de su imagen para otros fines distintos. De manera colectiva ella y otras personas han desarrollado estrategias en respuesta, como por ejemplo avisar de clientes que rompen los acuerdos para no darles más servicios, solicitar la baja en las plataformas de cuentas que revenden su contenido, o ponerle marcas de agua a sus fotografías o videos.

Anahí recalca que se debería informar a quienes se dediquen al trabajo sexual que este no es un delito y dejar claras las diferencias con la trata de personas, ya que muchas veces se les revictimiza y estigmatiza. Estas reflexiones posibilitarían una mayor agencia de las personas que se dedican al trabajo sexual.

En ese sentido, Serughetti propone (2017, pág. 99) que si bien existen varias condiciones que socavan gravemente las posibilidades de autoexpresión y autodeterminación de las trabajadoras sexuales, como son las desigualdades en la industria sexual, la precariedad, el estigma y la exclusión de la toma de decisiones, es importante reconocer la agencia que tienen.

Para promover aún más esta capacidad la autora sugiere proveerles de condiciones para ejercer la autonomía sexual, protegerles si están en condiciones de vulnerabilidad, sensibilizarles sobre el derecho que tienen a una mayor protección y promover su participación en los procesos de generación de política pública. De esta forma y a manera de reflexión final, podría decirse que la agencia posibilita un consentimiento en los planos en los que se entiende para este fin: libre y consciente por cada una de las partes involucradas.

El consentimiento es fundamental para cualquier práctica sexual plena remunerada o no. Sin embargo, la agencia también permitiría tener más y mejores herramientas para enfrentar la ausencia del mismo.





→ [Nodo 1](#) [Nodo 2](#) [Nodo 3](#) [Nodo 4](#)

1.6 El consentimiento: requisitos probatorios para el delito de difusión de contenido sexual

Por Grecia Macías

Una parte esencial que hay que comprobar en la difusión de contenido sexual es el elemento normativo de “sin consentimiento”. El término consentimiento normalmente tiene una definición en distintas áreas jurídicas como el derecho civil, penal o el derecho de protección de datos personales.

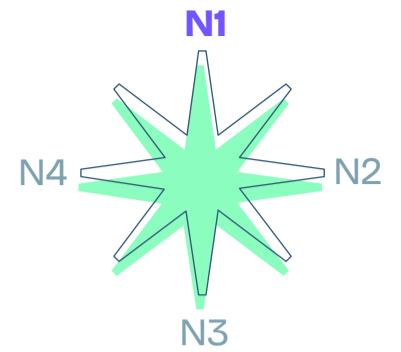


CJ

El consentimiento en el derecho civil es una parte esencial para realizar cualquier tipo de acuerdo entre dos personas.²² El consentimiento civil puede ser otorgado de manera expresa o tácitamente. El consentimiento expreso ocurre cuando las personas manifiestan su voluntad verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.²³

Mientras tanto, el consentimiento tácito se entiende cuando de los hechos se pueda presumir, excepto en los casos donde la ley exija que deba ser expreso. No obstante, nunca se podrá considerar que existió consentimiento en el derecho civil si este fue obtenido por violencia o por medio de engaño.

22 Véase como ejemplo los artículos 1803 al 1823 del Código Civil Federal Mexicano.



CJ

Concepto Jurídico

Mientras tanto, en el ámbito de privacidad y protección de datos personales, el consentimiento para el tratamiento de datos debe ser libre, expreso, informado y puede ser retirado. El estándar es que, en caso de datos sensibles, las personas deben obtener el consentimiento libre y explícito de la otra persona antes de realizar algún tratamiento de datos personales. Este estándar señala que no debe dejarse a la mera suposición o inferencia de las partes, sino que la persona que sea titular del dato sensible debe manifestar clara y precisamente que la otra persona puede difundir sus fotos.

Dentro de un juicio penal, el consentimiento puede probarse a través del testimonio de la víctima, si bien esta prueba no tiene calidad de ser “prueba plena”, es decir que solo por ser exhibida ya debe considerarse que el hecho fue probado totalmente.

Este tipo de razonamientos atiende a la importancia que tiene el principio de presunción de inocencia en los juicios penales.

23 Artículo 1803 Código Civil del Distrito Federal Mexicano.



CJ



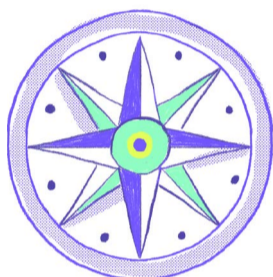


→ [Nodo 1](#) [Nodo 2](#) [Nodo 3](#) [Nodo 4](#)



CJ

En procesos penales, el principio de presunción de inocencia es un derecho esencial para las personas y el procedimiento en su generalidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reconocido en su jurisprudencia que la presunción de inocencia es un derecho universal y continuo, por lo que se goza desde la etapa previa al proceso y se conserva durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia.²⁴ Como se encuentra formulado en:



LY

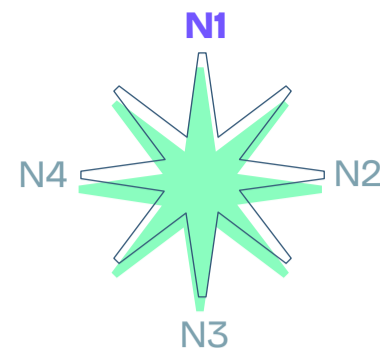
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, según se desprende de los artículos 1º y 20 constitucionales, así como del artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Comité de Derechos Humanos en su **Observación General No. 32**,²⁵ sobre el párrafo segundo del artículo 14 ha reconocido tres dimensiones del derecho de presunción de inocencia:

1. El derecho humano de las personas a la presunción de inocencia, siempre y cuando no se demuestre lo contrario.

24 **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala.** "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008". Tesis: 1a. I/2012 (10a.). Rubro: 2000124.

25 **Comité de Derechos Humanos.** "Observación General 32: Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia." CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007. Disponible en: <https://undocs.org/es/CCPR/C/GC/32>



CJ

Concepto Jurídico

LY

Leyes

2. La imposición de la carga de la prueba al acusador, y

3. La garantía de que no se presuma la culpabilidad a menos que sea demostrado la acusación, fuera de toda duda razonable, es decir, que el acusado tenga el beneficio de la duda.

Esto también es reconocido por la Primera Sala de la SCJN que ha aceptado, además, que el derecho a la presunción de inocencia es un derecho poliédrico,²⁶ en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones y se encuentra asociado con garantías encaminadas a disciplinar distintos aspectos del proceso penal. La SCJN, al resolver el **Amparo en Revisión 349/2012**, retomó ese criterio explicando que en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes del derecho:²⁷



CJ

26 **SCJN Primera Sala. Amparo en revisión 466/2011.** Aprobado por mayoría de votos en sesión del 9 de noviembre del 2011. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

27 **SCJN. Primera Sala. Amparo en revisión 349/2012.** Aprobado por unanimidad de votos en sesión del 26 de septiembre de 2012. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, p. 18.





→ **Nodo 1** **Nodo 2** **Nodo 3** **Nodo 4**



CJ

1. Regla de trato procesal

2. Regla probatoria

3. Estándar probatorio

La modalidad de presunción de inocencia como regla probatoria cobra especial importancia en relación a probar la existencia en el delito de difusión de contenido. La modalidad



CJ

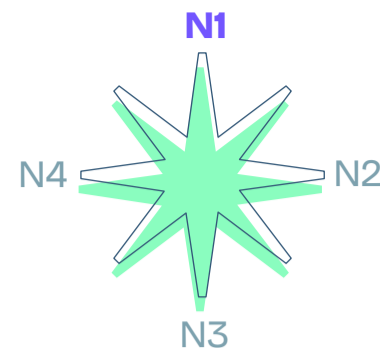
de presunción de inocencia como regla probatoria ha sido definida por la Primera Sala²⁸ de la SCJN como la regla que “establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público, para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado”.



CJ

En este mismo Amparo en Revisión 349/2012 se especifica que esta modalidad de la presunción de inocencia contiene de manera implícita la regla que impone la carga de la prueba. La carga de la prueba determina quién debe de aportar las pruebas de cargo, es decir, las pruebas que demuestren la responsabilidad de la persona acusada. Por lo cual, para respetar el principio de presunción de inocencia, quien acusa debe ser quien aporta dicha evidencia para ser considerada válida dentro del proceso.

28 SCJN. Primera Sala. *Amparo en revisión 349/2012*. Aprobado por unanimidad de votos en sesión del 26 de septiembre de 2012. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, p. 19. De esta sentencia y resoluciones subsecuentes derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 25/2014 (10a.) con el rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA”. Registro: 2006093.



CJ

Concepto Jurídico

Asimismo, es importante recalcar los criterios de la Corte IDH como la sentencia de Ricardo Canese vs. Paraguay. En dicha sentencia, la Corte IDH define que “la presunción de inocencia es un derecho que implica que el acusado no debe demostrar que no se ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien le acusa”.²⁹



CJ

La perspectiva de género es vital al momento de analizar este tipo de casos. No se puede analizar si el consentimiento fue dado o no en casos de violencia sexual de manera aislada. Las personas juzgadoras deben analizar los hechos y considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.³⁰

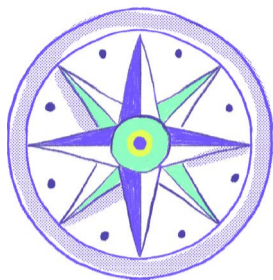
29 Corte IDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Sentencia 31 de agosto de 2004, párr. 154.

30 SCJN, Pleno. “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, pág. 235. Registro: 2009998.





→ **Nodo 1** **Nodo 2** **Nodo 3** **Nodo 4**



LY

Por ejemplo, en el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, se hizo un análisis de cómo la Corte IDH analiza un caso con perspectiva de género. La Corte IDH analiza cómo el género impacta a las personas involucradas: "(i) al estudiar el contexto; (ii) en la apreciación de los hechos; (iii) en la valoración de pruebas; (iv) en la verificación de las previsiones adoptadas durante la investigación de delitos que comprenden hechos violentos contra mujeres y niñas; (v) en la identificación de distintos niveles de discriminación por condiciones de identidad adicionales al género (interseccionalidad); (vi) en la identificación de estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género; y (vii) en la determinación de medidas de reparación".³¹

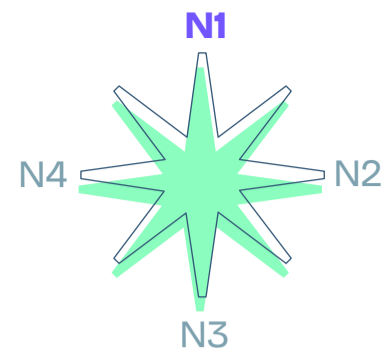


CJ

Dentro de la valoración de las pruebas, la Corte IDH ha señalado que dada la naturaleza de la violencia sexual "no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho".³²

31 SCJN. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Noviembre de 2020, pág. 103.

32 Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otras vs. México, 30 de agosto de 2010, pág. 35.



CJ

Concepto Jurídico

LY

Leyes

Igualmente, el testimonio debe analizarse sin estereotipos o prejuicios preconcebidos para poder valorar efectivamente.³³



CJ

Este estándar permite que la declaración de las víctimas dentro de un proceso penal cobre especial valor probatorio. Por ello, si dentro del testimonio de la víctima no se desprende de manera clara y manifiesta que dio su consentimiento para transferencias con otras personas, se deberá suponer que no existió el consentimiento. Para esto la parte acusada tiene la oportunidad de desvirtuar dicha prueba si es que tiene elementos probatorios para contradecir el testimonio. Así, no es necesario que se revierta la carga de la prueba.

Este análisis con perspectiva de género ya fue aplicado a un caso civil de daño moral por la difusión de contenido sin consentimiento. En la sentencia se reconoce que la víctima sufrió violencia digital por parte de su agresor, por la grabación y difusión de contenido sexual sin su consentimiento.³⁴

33 Ver Comité CEDAW. Recomendación General 33, 3 de agosto de 2015.

34 Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil. Amparo directo 27/2020. Resuelto el 18 de noviembre de 2020.





→ **Nodo 1** **Nodo 2** **Nodo 3** **Nodo 4**

El análisis del testimonio de la víctima, así como las conversaciones de mensajería que exhibió fueron elementos vitales para poder resolver que sí existió una afectación a la privacidad y emociones de la víctima. El Tribunal colegiado condenó al agresor a una reparación integral, que incluía una disculpa pública y el pago de una sanción económica para poder resarcir el daño emocional de la víctima.

En conclusión, la perspectiva de género ayuda, al momento de investigar y juzgar delitos de violencia sexual, a que las pruebas aportadas por la víctima tengan un mayor peso para acreditar la responsabilidad penal de su agresor. Por lo tanto, no es necesario revertir la carga de la prueba y vulnerar el principio de presunción de inocencia. No obstante, es de vital importancia que las personas que investigan y juzgan este tipo de delitos estén conscientes de cómo ocurre la violencia de difusión de contenido sexual sin consentimiento.

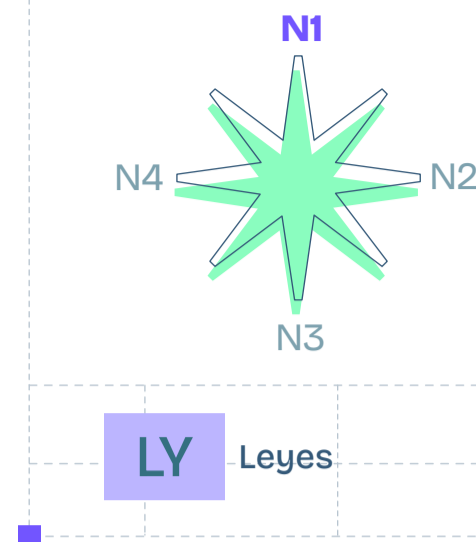
Por ello, las personas juzgadoras deben aplicar la perspectiva de género al juzgar y entender cómo juega el papel del consentimiento en la difusión de contenido sexual.

1.7 Personas juzgadoras y la necesidad de sensibilizar su interpretación del consentimiento

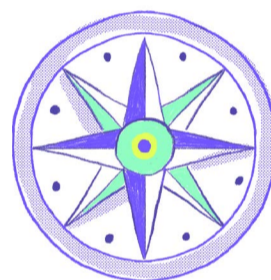
Por Samantha Páez

Como se analizó en apartados anteriores, el consentimiento es un concepto clave en el ejercicio de la sexualidad y, desde luego, la falta de tal implicaría una violación a los derechos

35 Revisado en: https://micrositios.senado.gob.mx/BMO/files/consentimiento_220322.pdf



sexuales y reproductivos. Existen, además, criterios que las personas operadoras de justicia y juzgadoras deben considerar al interpretar este término, para actuar de forma favorable a la verdad, justicia y reparación del daño.



LY

En ese sentido, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), apoyadas por el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República en México, publicaron en 2021 un documento muy pertinente, titulado *La figura del consentimiento, en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género*.³⁵

Como parte fundamental de este análisis crítico, vale la pena recordar que, de acuerdo con "Justicia en trámite. El limbo de las investigaciones sobre violencia digital en México",³⁶ en buena parte de los Códigos

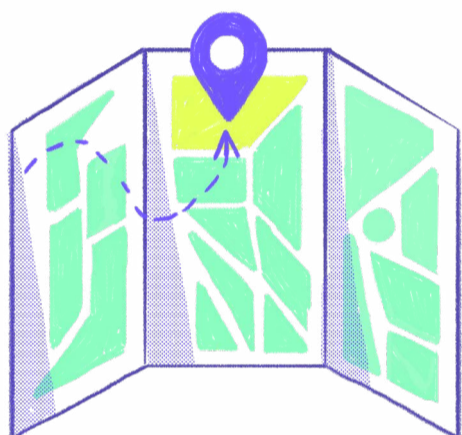
36 Revisado en: https://luchadoras.mx/wp-content/uploads/2020/11/Luchadoras_JusticiaEnTramite.pdf



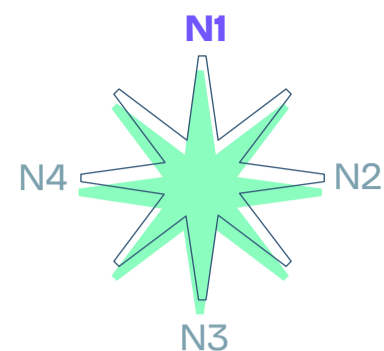


→ **Nodo 1** **Nodo 2** **Nodo 3** **Nodo 4**

Penales de las entidades federativas del país, los delitos relacionados con la difusión de imágenes sin consentimiento buscan tutelar el bien jurídico de “libertad y/o desarrollo psicosexual”. Ante esta situación la guía del MESECVI resulta especialmente útil.



La primera aportación valiosa del documento es la explicación que las **expertas del MESECVI** hacen sobre cómo se configura la violencia sexual, con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, también pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso, contacto físico alguno” (2021, pág. 9), como sería el caso de la difusión de imágenes.



Algunos de los impactos psicoemocionales de las víctimas de violencia sexual, como es la sensación de pérdida de la creencia en sí misma, de la propia identidad, en la seguridad del mundo y en la confianza hacia los demás.

También enlista algunos de los impactos psicoemocionales de las víctimas de violencia sexual, como es la sensación de pérdida de la creencia en sí misma, de la propia identidad, en la seguridad del mundo y en la confianza hacia los demás, así como “problemas en la consolidación de la identidad personal, de la vida familiar, de la actividad laboral o escolar y en la capacidad de desarrollarse en entornos sociales” (2021, pág. 12).

Después de varios años de acompañar a sobrevivientes de la difusión de imágenes íntimas, me quedan claros los impactos psicoemocionales: muchas de las jóvenes y mujeres se aislaron de sus familias y amistades, cayeron en una profunda depresión, algunas decidieron cambiarse de lugar de residencia y otras más intentaron el suicidio.

En ese sentido, el Comité de Expertas (CEVI) señala que el consentimiento “no puede ser inferido, sino que siempre se debe dar de manera expresa, libre y de manera previa al acto y que este puede ser reversible” (2021, pág. 23).





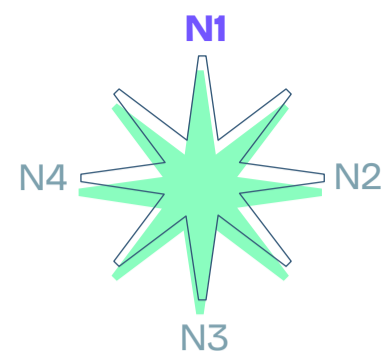
→ **Nodo 1** **Nodo 2** **Nodo 3** **Nodo 4**



Es por ello que **recomienda ampliamente que se incluyan en los Códigos Penales de los países los criterios desarrollados desde la dogmática penal y la jurisprudencia internacional para determinar la ausencia del consentimiento. Algunos de estos son:**

- **Uso de la fuerza o amenaza de usarla.** Para las expertas es la circunstancia más obvia en la que no se ejerce la autonomía sexual y no hay consentimiento.
- **La coacción, entendida como cualquier tipo de presión** para obligar a una persona a ejecutar un acto sexual o el temor a la violencia o a las consecuencias.
- **Intimidación**, interpretada como una conducta o circunstancia que representa una amenaza para la vida o la seguridad de la víctima o de un tercero, también incluiría la extorsión.
- **Cualquier acto de violencia sexual durante detención y/o privación de la libertad**, principalmente realizada por elementos de seguridad.
- **Abuso de poder**, esto implica la influencia que una persona puede ejercer sobre otra al encontrarse en una posición de poder.

37 Recuperado en: https://luchadoras.mx/internetfeminista/wp-content/uploads/2021/11/AmorToxico_16Nov21_Paginas.pdf



- **Opresión psicológica**, que puede ser ejercida por victimarios con quienes se tienen lazos afectivos o psicológicos, como son profesores y alumnos, médicos y pacientes, líderes religiosos y creyentes, familiares e infancias.

- **Incapacidad de entender la violencia sexual.** Por lo tanto existe la posibilidad de consentir libre y voluntariamente.

En el caso de la violencia digital, principalmente la difusión de imágenes íntimas, las personas responsables son en primer lugar las exparejas hombres, como lo confirman el informe *Frente al amor tóxico virtual*. Un año de la *Línea de Apoyo contra la violencia digital*,³⁷ elaborado por Luchadoras (2021), y el *Acercamiento a la violencia digital contra las mujeres en Puebla*,³⁸ del Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia del Estado de Puebla (2021).

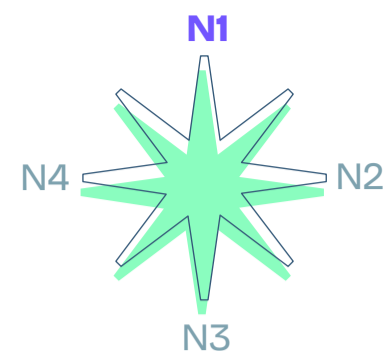
Con esto podría evidenciarse una posible falta de consentimiento por opresión psicológica y, en algunos casos, abuso de poder.

38 Recuperado en: <https://es.scribd.com/document/505371676/Acercamiento-a-la-violencia-digital-contra-las-mujeres-en-Puebla>





→ **Nodo 1** **Nodo 2** **Nodo 3** **Nodo 4**



Como expone la filósofa feminista Geneviève Fraisse,³⁹ “la libertad se encarna en el consentimiento y la igualdad en la reciprocidad” (2012, pág. 57), pero en las relaciones sexoaffectivas o conyugales hay una disimetría y se pregunta: “¿Qué es un consentimiento mutuo en un contexto patriarcal?” (2012, pág. 37).

Durante el encuentro Sanar la Violencia con sobrevivientes de violencia digital realizado en Puebla, México, en febrero de 2020, una de las cuestiones que nos manifestaron las asistentes fue cómo sus respectivas parejas tomaron imágenes íntimas sin que se dieran cuenta o las obligaron, a través de amenazas o chantajes, a mandarles imágenes. En ambos casos existe un claro ejercicio de poder y coacción; por lo tanto, no habría consentimiento alguno.



El CEVI reflexiona que “los casos de violencia sexual suelen darse en contextos en los que se establece una relación de poder y subordinación entre la víctima y el o los victimarios” (2021, pág. 21). Es por ello que las expertas que integran el CEVI hacen algunas recomendaciones más:

→ **Evitar prejuicios.** La primera recomendación es tomar adecuadamente el testimonio, evitando los prejuicios y estereotipos de género.

→ **Dar peso al testimonio de la víctima.**

Enfatizan que en la conformación de una investigación que prevea y analice el testimonio de la víctima, entendiendo de que el testimonio, por sí mismo, es la prueba central del proceso penal.

→ **Contextualizar.** Otra cuestión es que se debe tomar en cuenta el contexto en el que ocurrieron los hechos y la existencia o no del consentimiento, incluyendo la existencia de circunstancias coercitivas o en relaciones de poder.

→ **Personal sensibilizado.** Consideran además que es fundamental contar con personas capacitadas y sensibilizadas que partan de la veracidad del testimonio de la víctima.

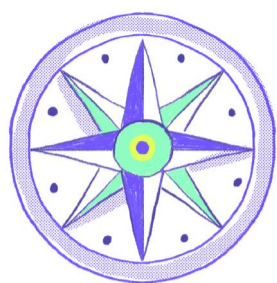
Estos puntos me parecen primordiales, ya que en muchas de las ocasiones las autoridades ministeriales, por lo menos de Puebla, son renuentes a iniciar las carpetas de investigación por la difusión de imágenes íntimas anteponiendo sus prejuicios. En caso de que sí abran alguna carpeta de investigación, las pesquisas se estancan debido a que no se toma como prueba principal el testimonio de la víctima y no hay personal sensibilizado.

39 *Del consentimiento*, Universidad Nacional Autónoma de México/ El Colegio de México, México, 2012.

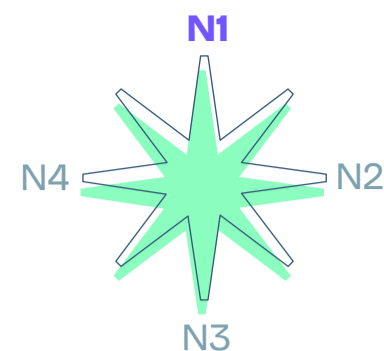




→ **Nodo 1** **Nodo 2** **Nodo 3** **Nodo 4**



LY



La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de igual manera, publicó en 2020 el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*,⁴⁰ el cual señala en forma directa que **la violencia sexual también incluye tomar fotos o grabar videos sin consentimiento o circular estos materiales cuyo “objeto o resultado sea la sexualización de las personas”** (2020, pág. 69).

En el mismo sentido, también brinda algunas orientaciones para las personas juzgadoras, como son:

- Identificar las condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso.
- Considerar otros factores particulares como son el nivel educativo, las condiciones laborales, la condición migratoria, el estado de salud y el nivel socioeconómico, entre otras.
- Identificar si las partes se conocían previamente y en su caso qué tipo de relación tenían (afectiva, familiar, amistosa, laboral, docente, etc.).
- Determinar si la relación existente tiene un carácter asimétrico, de subordinación o dependencia (emocional, económica, etc.).
- Identificar indicios de discriminación y violencia por motivos de género en el caso de estudio.
- Identificar quién toma las decisiones en esa relación, cómo se toman y cuáles son los mecanismos de participación en la toma de decisiones sobre cuestiones que afectan a las partes involucradas.
- Reconocer si de los hechos relatados y/o de las pruebas se advierte alguna conducta que puede constituir violencia y, posteriormente, determinar qué forma de violencia es y en qué ámbito o espacio sucede.
- Analizar si el género de las partes influyó en los hechos del caso concreto, de manera que coloca a una de ellas en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra.
- Valorar si el género de una de las partes sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder, y si esto impacta en el caso concreto.
- Evaluar si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género, y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.
- Contrastar la información del contexto objetivo con los hechos del caso para reconocer si se está ante una situación de violencia sistemática o de desigualdad estructural que afecta a un grupo determinado de personas a nivel local, nacional o incluso mundial.

40 Recuperado en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20género%20%28191120%29.pdf>





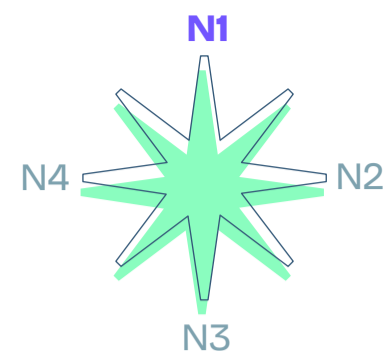
→ **Nodo 1** **Nodo 2** **Nodo 3** **Nodo 4**

La interseccionalidad, que es prácticamente el análisis que sugiere la Suprema Corte, es una herramienta valiosa para el acceso a la justicia. De acuerdo con Alison Symington⁴¹ (2009, pág.1), “la interseccionalidad es una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades y cómo estos cruces contribuyen a experiencias únicas de opresión y privilegio”.

En México, por ejemplo, se han dado a conocer casos donde mujeres indígenas son objeto de violencia digital al difundirse sus imágenes íntimas sin consentimiento. El periódico *El Universal* publicó una nota el 20 de marzo de 2020,⁴² donde informó que mujeres de comunidades mixes o ayuujk, de Oaxaca, eran violentadas y discriminadas en un chat de WhatsApp. En este contexto, el análisis interseccional sería obligatorio para las personas operadoras de justicia.

Consentimiento y trabajo sexual

La filósofa Geneviève Fraisse también menciona el consentimiento en el contexto del trabajo sexual. En su ensayo, la filósofa destaca que con la independencia económica lograda por las mujeres durante el siglo XX tanto el matrimonio como la prostitución se resignificaron: “Por un lado, el matrimonio como un contrato o asociación entre iguales, hombre o mujer; por el otro, la prostitución como un servicio remunerado, pago por un acto profesional” (2012, pág. 56).



La filósofa Geneviève Fraisse también menciona el consentimiento en el contexto del trabajo sexual. En su ensayo, la filósofa destaca que con la independencia económica lograda por las mujeres durante el siglo XX tanto el matrimonio como la prostitución se resignificaron.

La autora agrega que “en este marco nuevo se puede representar la prostitución como una libertad individual, una elección, un acto consentido y no padecido, un trabajo remunerado que escapa al proxenetismo y es garante de la autonomía individual” (2012, pág. 57).

Es allí donde surge el concepto de trabajo sexual y el cual se distingue por ser un contrato o una negociación mercantil entre iguales, donde se está prestando un servicio, en este caso sexual.

Sin embargo, el trabajo sexual no está exento de los “vicios” del consentimiento, como diría Fraisse, y puede haber fraudes o errores como los que acompañan los contratos e intercambios entre las personas.

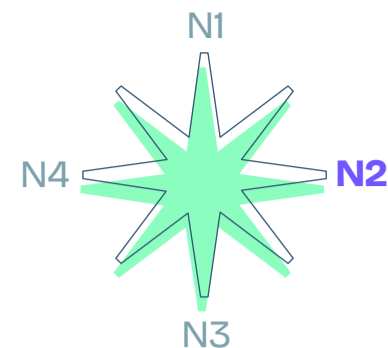
41 Recuperado en: https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/nterseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf

42 Recuperado en: <https://www.eluniversal.com.mx/estados/funcionarios-compartian-whatsapp-fotos-intimas-de-mujeres-indigenas/>





Nodo 1 → **Nodo 2** Nodo 3 Nodo 4



Con respecto a la violencia digital y el trabajo sexual, Luchadoras ha documentado cómo **algunas trabajadoras sexuales que utilizan plataformas digitales son objeto de robo de contenido o capping, “una práctica en la que los agresores toman capturas de pantalla o grabaciones no autorizadas y luego las comparten en otro lugar de Internet”** (Domínguez y Reynoso, 2021).

Esto sería una falta al acuerdo de distribución consentido por la persona trabajadora sexual, es decir, habría una falta de consentimiento al mercantilizar contenido sexual que solo pertenece a la creadora. Aquí entonces no solo se configuraría el delito de difusión de contenido íntimo sin consentimiento, sino además una violación a los derechos de autoría de la creadora.

Tomando en cuenta esto, desde mi perspectiva, el robo de contenido y difusión de imágenes sin consentimiento se tendría que resolver no solo por la vía penal, sino también por la vía civil y las plataformas de distribución, como ocurre con cualquier otro contenido; tendrían que garantizar los derechos de autoría de las trabajadoras sexuales.

N2

Nodo de sentido 2

Bien Jurídico

2.1 Bienes jurídicos desde lo sexual y consentimiento

Por Angie Contreras

Cuando me pidieron que redactara un texto sobre el bien jurídico y el consentimiento sentí que era la persona menos indicada para escribir sobre este tema; de entrada, porque soy una abogada trunca que está peleada con el derecho, pero luego de pensarlo bien entendí que justo necesitábamos una mirada menos jurídica.



Y aquí hacemos una pausa para explicar, en términos del derecho, de qué vamos a hablar. Entonces, ¿qué es el bien jurídico?:

“Los bienes jurídicos que tutela el derecho penal son los más necesitados de protección por el valor que representa el objeto de tutela como son la vida, la libertad, el patrimonio, la seguridad, la salud entre otros” (Zamora, 2008).





Nodo 1 → **Nodo 2** Nodo 3 Nodo 4



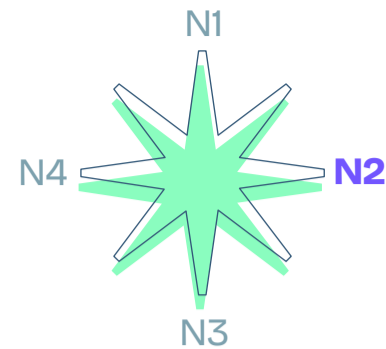
Y entonces se complica un poco más:

“El objeto del bien jurídico encuentra su origen en el interés de la vida, previo al Derecho, que surge de las reacciones sociales, aunque dicho interés vital no se convierte en bien jurídico hasta que es protegido por el Derecho, es este el que decide entre los intereses sociales cuáles deben convertirse en bienes jurídicos a través del proceso legislativo que lo crea” (Zamora, 2008).

Entonces el bien jurídico es lo que se debe proteger, lo que es más valioso y que el Estado debe, valga la redundancia, proteger. Y por eso es que buscamos llenar el Código Penal, para tener una lista de todo lo que vulnera el bien jurídico y sancionar a quien lo vulnera.

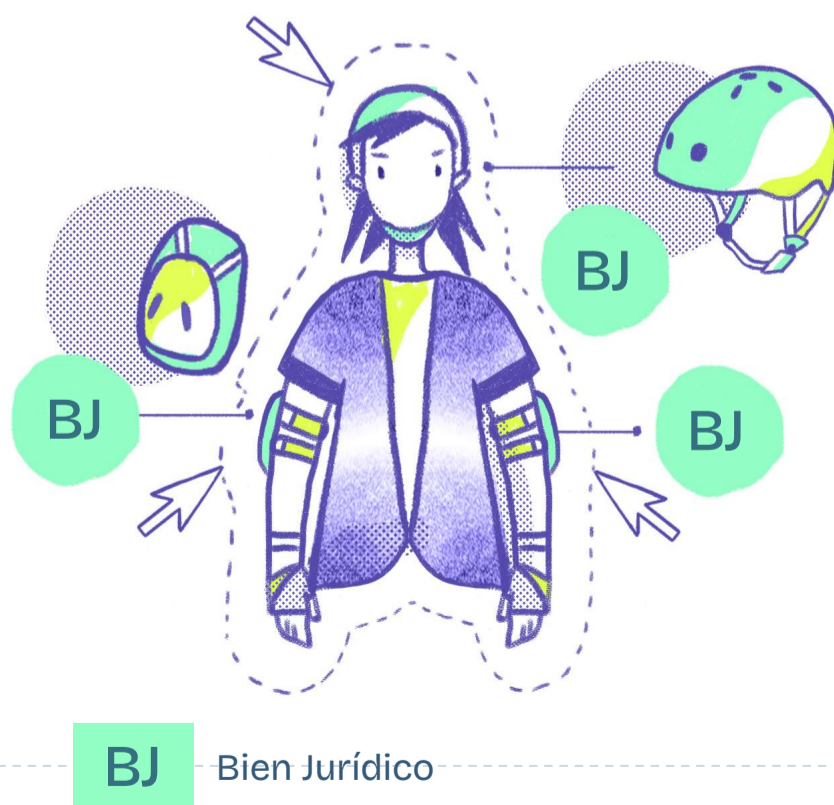
Pero ¿qué pasa cuando se da el consentimiento y aun así se vulnera ese bien que debía de protegerse?, ¿hay una forma para decir dónde empieza y dónde termina?

Y aquí es donde el derecho debe de tener un contexto claro y un poco de mundo real, porque ustedes y yo sabemos que fuera de lo que dice que se protege y nos definen como consentimiento, la realidad —y más la virtual— es otra.



Seguí leyendo a Zamora (2008) y menciona que es válido el consentimiento cuando es sobre la libertad personal incluida la libertad sexual y, aunque entiendo que esto es más complejo de lo que podría estar leyendo, me gustaría que a continuación mantuviéramos las siguientes inquietudes en nuestras mentes: cuando alguien quema a una persona con su contenido íntimo, ¿qué protegemos? ¿la seguridad?, ¿la intimidad sexual?

Cuando nos reunimos diferentes compañeras y compañeros, aliadas, aliados organizaciones y colectivas para reflexionar sobre qué se busca proteger, nos asaltaron muchas dudas y definiciones, pero una idea sí era clara: existe el derecho a la privacidad y es delito la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento.

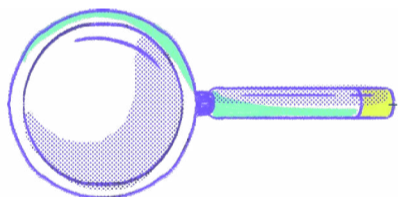




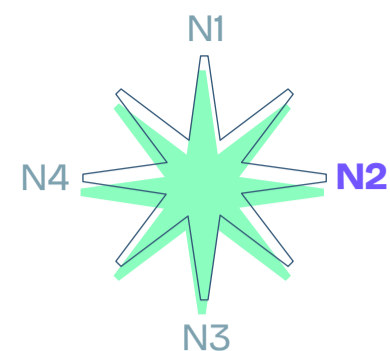
Nodo 1 → **Nodo 2** Nodo 3 Nodo 4

Seguramente, muchas de las personas que están leyendo concuerdan hasta aquí con la idea, pero ¿por qué es un delito? Porque existe un daño a la reputación, pone en peligro a la persona que se enfrenta a la divulgación de sus fotos o videos a partir de ese contenido que enviaron a la pareja, expareja, al date o crush, y que ahora está siendo divulgado sin consentimiento. Entonces el bien protegido es la persona que aparece en la foto o video.

Casos como el mencionado se han vuelto —negativamente hablando— comunes y cuando llegan a las fiscalías, lo que escuchan las chicas es su revictimización, porque entonces el bien jurídico que se protege les cuestiona la decisión y el consentimiento que dieron y, por lo tanto, en lugar de ser protegidas y que se busque la justicia, son culpables por compartir.



Aclaración: en las líneas anteriores nos referimos al caso planteado en femenino, esto para ejemplificar que son las mujeres quienes más son amenazadas con publicar información personal, fotos o videos, según los resultados del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2022 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Sabemos que personas LGBTQ+ también pasan por estas violencias, pero no tenemos cifras claras ya que el MOCIBA sigue usando en sus categorías la heteronormatividad.



Sabemos que personas LGBTQ+ también pasan por estas violencias, pero no tenemos cifras claras ya que el MOCIBA sigue usando en sus categorías la heteronormatividad.

Entonces, ¿qué es el consentimiento?, ¿por qué al ejercer nuestra sexualidad de forma digital se pierde el bien jurídico?, ¿por qué se cuestiona el cuerpo que ha sido expuesto y no a quien vulnera el consentimiento?

¿Qué es lo que nos preocupa entonces?

¿Nos preocupa que se vulnere la seguridad? **Lo que nos preocupa del consentimiento es que las personas —sobre todo los cuerpos femeninos, trans, no binaries— disfruten de sus derechos sexuales y reconozcamos un cuerpo digital o físico como un cuerpo con derechos.**

Para explicarme mejor sacaré a la facilitadora de talleres de secundaria que llevo dentro. En los salones después de plantear el caso pasado les pregunto: ¿de quién fue la culpa? —sí, la pregunta tiene jiribilla—. La mayoría responde que la culpa es de la chica, “para qué la manda”. Un porcentaje menor y en su mayoría chicas responde que la culpa es del exnovio, y dependiendo del grupo hay quienes creen que la culpa es de ambas personas.





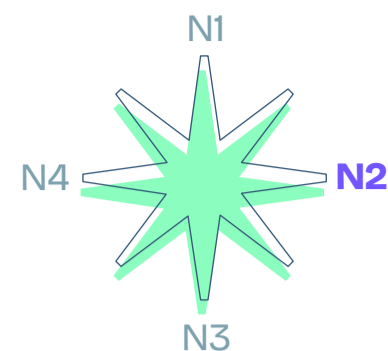
Nodo 1 → **Nodo 2** Nodo 3 Nodo 4

Me ha sorprendido gratamente cómo cada año esta dinámica genera más debate en los grupos. La pregunta no se queda solo en quién tiene la culpa, sino que hablan de confianza, privacidad y de no romper los acuerdos. Si las y los chicos de secundaria entienden esto, ¿por qué la ley no lo protege?, ¿por qué creen que no es un bien jurídico que deba protegerse?

No es que el bien jurídico busque proteger la foto o el video: se busca proteger a la persona por los efectos, riesgos y otras violencias que se pueden dar como consecuencia de una foto o video que se está exponiendo sin consentimiento, así de sencillo. El bien jurídico debería proteger entonces a la persona, aunque el contenido sea digital.

Y volvemos al caso, cuando la chica busca el apoyo de las personas adultas, de una fiscalía, de su escuela lo que recibe es un cuestionamiento por haber enviado esas fotos. Las plataformas, redes sociales tampoco son de gran ayuda ya que tardan 72 horas o más en responder, tiempo suficiente para que el contenido íntimo que se ha difundido llegue a más y más teléfonos, redes y plataformas.

Ahora, años después, uno de los cuestionamientos que me hago es sobre lo que buscábamos proteger cuando se hicieron las reformas para incluir en el Código Penal el contenido íntimo que se publica sin consentimiento en redes sociales, plataformas y sitios web.



El bien jurídico debería proteger entonces a la persona, aunque el contenido sea digital.

La discusión fue sobre qué partes del cuerpo debían o no ser expuestas en las redes sociales. Entonces la redacción planteada decía que, de ser expuestos los senos, la vagina, la vulva, el pene, los glúteos —y la lista sobre partes del cuerpo crecía y crecía—, se cometía un delito de tipo penal.

Es decir, la exposición del cuerpo era sancionada. En otros casos las reformas mencionaban que buscaban sancionar el contenido sexual, erótico o íntimo.

No buscábamos proteger a las personas —principalmente a las mujeres— de la violencia en línea, les dimos una lista de qué era castigable de ser expuesto.

¿En qué momento una propuesta para la seguridad de todas se volvió antiderechos?, ¿en qué momento fuimos contra el placer y el goce?, ¿por qué lo llamamos “feminista”?





Nodo 1 → **Nodo 2** Nodo 3 Nodo 4

Por lo tanto, el consentimiento pasó a segundo o tercer plano, porque más allá de que alguien rompiera ese consentimiento, lo importante era hacer una lista de todo lo que se veía, y si no se ve, pues no hay delito que perseguir. Pero cuando sucede lo contrario y esa lista se cumple, pero era tu novio, la pareja, entonces, olvídale todo porque tú se lo enviaste.

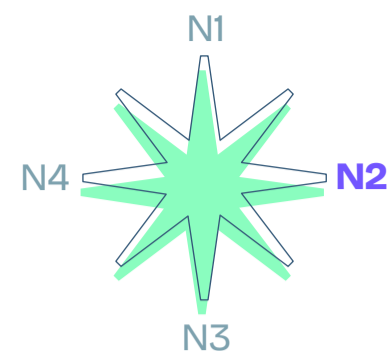
Después de esas reflexiones, ¿cuál era el sujeto —hablando de sujeto legal— a defender? ¿No debían entonces las reformas buscar garantizar el bienestar de la persona que era expuesta sin su consentimiento y no lo contrario, sancionar a quien expone partes del cuerpo que según la ley son incorrectas? (También pensé escribir: partes del cuerpo que son un pecado, pero recordé que hablamos del Código Penal, aunque en algunos casos termina siendo lo mismo).

Entonces, ¿acaso no hay una delgada línea que separa cuando un contenido es grabado desde el consentimiento y que tiene un fin sexual, pero que no busca volverse viral? ¿Qué busca proteger el consentimiento y a quién?

El consentimiento ha sido usado desde las sanciones penales para proteger la sexualidad de las personas.

Esta idea me parece lo más cercano a una teoría sobre qué buscan entonces proteger, y justo es el mensaje que se difunde desde el Estado.

“Van contra el ‘sexting’ en Aguascalientes [...] Intercambiar mensajes y fotografías con una connotación sexual podría convertirse en un delito.” Palafox, Alan (23 de febrero de 2023).



No buscamos que se proteja a las personas que han sido violentadas porque su contenido íntimo se difunde sin consentimiento. Buscamos decirles que no lo hagan.



Y ahora un ejemplo:

En julio de 2023 lanzamos desde **Cultivando Género y Kalpa Protección Digital** una campaña para hablar de otra cara del contenido íntimo: **#SinAcuerdoSinNudes**.

Decidimos informar que el sexting es un derecho, pero al mismo tiempo decirles que tienen herramientas para practicar un sexting seguro, sin miedo y como cereza del pastel elaboramos dos recursos, un checklist y una declaración donde se les informa que de hacer mal uso de las fotos o videos (compartir, difundir, publicar, etc.) que les fueron enviadas, entonces puede haber una consecuencia legal. Contreras, Angie (27 de junio de 2020).





Nodo 1 → **Nodo 2** Nodo 3 Nodo 4

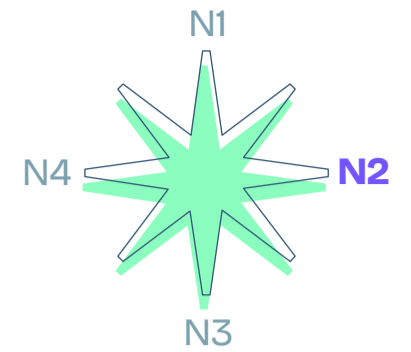
Para esta campaña hicimos dos productos, un checklist y una declaración de consentimiento. Más allá de la validez de ambos documentos, sobre todo de la declaración, lo que buscábamos era informar y hablar del consentimiento.

“Pero no amigas, no estamos queriendo decirles que si no lo firman entonces es su culpa, en la campaña les decimos: si compartes tus fotos o videos recuerda que no es tu culpa, la culpa es de quien compartió sin tu autorización y esa persona estaba además enterada y si no está enterada es también su culpa.”

Al difundir **#SinAcuerdoSinNudes** nos dimos cuenta de que el consentimiento era un tema inexistente en lo digital, nuestro cuerpo era algo que dejaba de pertenecernos una vez enviada la foto. La expresión “no es no”, que tanto decíamos en los espacios físicos no aplicaba entonces en lo digital.

La campaña fue polémica pues consideraban que no era posible que el contenido que se compartía desde lo digital fuera desde el consentimiento, todo era producto del abuso y la violencia.

Hubo otras personas que consideraban que firmar un acuerdo o hacer un checklist era “cero romántico” y que quitaba la pasión, que no era necesario. Entonces nos preguntábamos si al



Nos dimos cuenta de que el consentimiento era un tema inexistente en lo digital, nuestro cuerpo era algo que dejaba de pertenecernos una vez enviada la foto.

tener relaciones sexuales con las parejas no había una conversación previa de lo que querían, les gustaba o incomodaba y, aunque existiera, en cualquier momento podemos pedir a la persona que se detenga. Así, ¿por qué eso no aplica para el cuerpo digital?

Y vuelvo entonces a la pregunta: ¿Qué busca proteger el consentimiento?

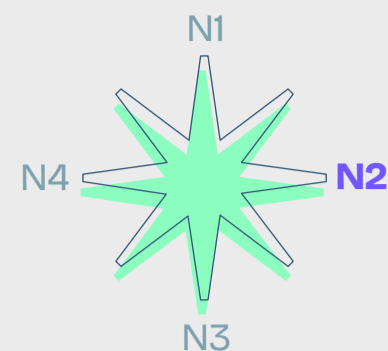
Por años hemos entendido y limitado el ejercicio de nuestra sexualidad, sabemos que tenemos derechos sexuales, pero esta sigue siendo limitada, más allá de la cama, de la calle o de las instituciones. También en lo digital y cuando buscamos las formas de proteger y sancionar lo que hicimos, se concluyó que no debía de mostrarse el cuerpo.

Más allá de pensar si vamos o no a proteger una foto o un video o las capturas de pantalla de los emojis, es importante pensar si lo que buscamos proteger con el consentimiento es a la persona o a las partes de un cuerpo, y también vale la pena repensar en lo jurídico y colocar en el centro de la defensa a las personas.





Nodo 1 → **Nodo 2** Nodo 3 Nodo 4



Hasta el día de hoy lo que hemos hecho —o al menos, lo que se hizo— fue confeccionar una enorme lista de todo lo que no podía mostrarse en las redes (considerando que ya existen las normas comunitarias de las redes sociales y plataformas que determinan eso mismo), pero no hemos protegido a las personas del impacto que puede tener la difusión no consensuada cuando hacemos uso de esos derechos.

Antes de cerrar este capítulo, vuelvo a la dinámica con las y los chicos de secundaria. El ejemplo que planteo con ellas y ellos en el salón tiene como objetivo que se cuestionen cuál es la falta que se comete al filtrar o difundir sin autorización un video, una foto. Para ellas y ellos es claro, el consentimiento es igual a la confianza que tienes en esa persona y al filtrarse te quemas.

Observo a las chicas y chicos mientras conversan y exponen el ejemplo de la amiga, de la vecina, de la excompañera que tuvo que dejar el salón de clases, de la foto que vieron en Instagram o de quien envió el video por error al grupo. **Para ellas y ellos no hay duda del derecho que tienen a su sexualidad y a su privacidad, pero de filtrarse entonces deberían de ser protegidos.**

¿Cómo les explicas que pasará todo lo contrario? Al cierre de este apartado, nos quedamos con más dudas que respuestas.

ACEPTA AQUÍ PARA VER MIS NUDES
#SinAcuerdoSinNudes


SI QUIERES FORTALECER TODAS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE YA TE DIMOS, DILE A ESA PERSONA QUE ANTES DE MANDARLE TU PACK TIENE QUE ACEPTAR:

TENGO PROHIBIDO REPRODUCIR, DUPLICAR, REVELAR, DIFUNDIR, EXPONER, DIVULGAR, ALMACENAR, COMPARTIR, DISTRIBUIR, COMPILAR, COMERCIAR, SOLICITAR, CIRCULAR, OFERTAR, VENDER, ARRENDAR O PUBLICAR LAS FOTOS O VÍDEOS DE MANERA PARCIAL O TOTAL A TERCEROS POR CUALQUIER MEDIO ANALÓGICO O DIGITAL.


NO PUEDO NI DEBO UTILIZAR LAS FOTOS O VÍDEOS PARA REALIZAR ACTOS QUE ATENTEN CONTRA LA INTEGRIDAD, DIGNIDAD, INTIMIDAD, LIBERTAD, VIDA PRIVADA QUE CAUSEN ALGÚN TIPO DE DAÑO O SUFRIMIENTO PSICOLÓGICO, FÍSICO, ECONÓMICO O SEXUAL TANTO EN EL ÁMBITO PRIVADO COMO EN EL PÚBLICO.

SI COMPARTO, DIFUNDO, EXPONGO, DIVULGO O CUALQUIERA DE LAS ANTERIORES PUEDO SER SUJETO DE UNA SANCIÓN EN MATERIA CIVIL, ADMINISTRATIVA O PENAL POR LA COMISIÓN DE DELITOS E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGOS PENALES ESTATALES, LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA O CUALQUIER OTRA LEY APLICABLE.

ACEPTO.



protección.digital



Cultivando
Género A.C.

Referencias

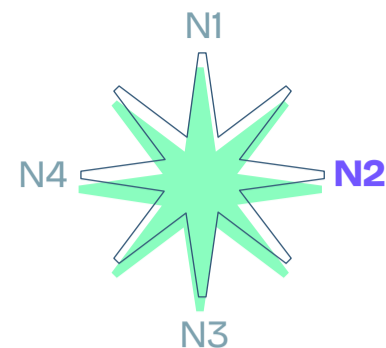
- Contreras, Angie** (27 de junio de 2020). #SinAcuerdoSinNudes ¿qué es?, BlogAngie. <https://angiecontrerasmx.blogspot.com/2020/07/sinacuerdosinnudes-que-es.html>
- Palafox, Alan** (23 de febrero de 2023). Van contra el 'sexting' en Aguascalientes. Metropolitano. <https://metropolitanoaguascalientes.com.mx/van-contra-el-sexting-en-aguascalientes/>
- Zamora Jiménez, Arturo** (2008). Bien jurídico y consentimiento en derecho penal, Letras Jurídicas, No. 6. https://cuci.udg.mx/sites/default/files/bien_juridico.pdf

*Figura 1. Acepta aquí para ver mis nudes. Campaña #SinAcuerdoSinNudes





Nodo 1 → **Nodo 2** Nodo 3 Nodo 4



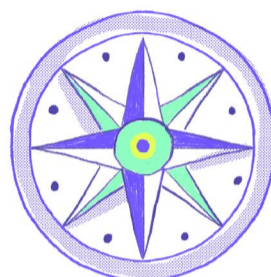
LY Leyes

2.2 Infancias y juventudes desde el bien jurídico

Por Angie Contreras

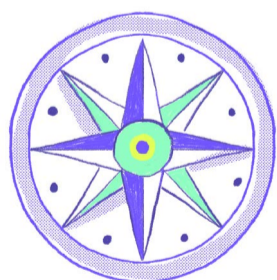
Los niños, niñas y adolescentes no son tomados en cuenta por la ley. Esto no lo dice nadie que valga la pena citar, pero sí lo digo yo que he recorrido primarias y secundarias desde hace ya varios años dando charlas de prevención de la violencia digital.

La ley, los protocolos, la atención está pensada para personas adultas con posibilidad económica y mucho tiempo disponible para poder realizar los trámites que se requieren.



LY

Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Pero, a pesar de esta ley, ¿qué es lo que sucede realmente con los derechos de Niñas, niños y adolescentes en México?



LY

La Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes establece cuáles son sus derechos en el país. En el capítulo vigésimo se reconoce el Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación:

Dividiré esta reflexión en tres apartados: el derecho, por un lado; en segundo término, los mecanismos, una reflexión sobre qué es lo que realmente queremos proteger, y finalmente una reflexión sobre lo que nos dice la ley y lo que realmente sucede.

No esperen de este texto un ensayo jurídico. Se trata de un resumen de lo que he escuchado, y una serie de reflexiones que quiero compartir en este documento.





Nodo 1 → Nodo 2 Nodo 3 Nodo 4

Derecho

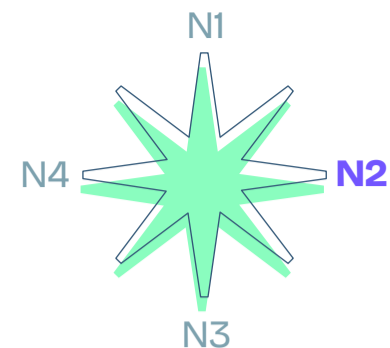
“Maestra, ¿por qué dicen que nosotros no podemos tener redes sociales? Le pregunté a mi mamá y me dice que yo no puedo, pero ¿por qué?”, me preguntó un niño de sexto año en una primaria pública en el municipio de Aguascalientes.

En una secundaria, una adolescente preguntó: *“Entonces si tengo derechos, ¿por qué en casa me prohíben tener celular y redes sociales?”*.

Mientras usted, estimada persona lectora reflexiona, le hago la pregunta: ¿qué le respondería a ese niño y a la adolescente? Vale la pena explicar un poco cómo llegamos a esas reflexiones.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derechos, claro que sí, pero ¿hasta dónde consideramos las personas adultas que tienen derechos?, ¿existe un límite imaginario que nos dice hasta dónde tienen derechos?

Antes de abordar el tema quiero recordar una situación por la que seguramente muchas personas pasamos en nuestra infancia, aquella frase *“porque lo digo yo”* que escuchamos en casa y no, con esto no quiero ni busco culpables; la crianza es un tema muy amplio y necesario que debemos abordar, pero lo que busco es que recordemos esa frase: *“porque lo digo yo”*. ¿A quién le pertenecen las infancias? Sí, y hoy en día nos cuestionamos justo eso.



La Ley es clara, las infancias y adolescencias tienen derechos, pero las dependencias no reciben denuncias de acoso —de niñas, niños y adolescencias— si no van acompañadas por una persona adulta.

Lo primero que debemos cuestionar es si los derechos de las infancias y adolescencias son de ellas, ellos y elles o de quien tiene el tutelaje.

La Ley es clara, las infancias y adolescencias tienen derechos, pero las dependencias no reciben denuncias de acoso —de niñas, niños y adolescencias— si no van acompañadas por una persona adulta. ¿Dónde empieza y dónde termina su derecho?

Para responder, hagamos otra pregunta a las infancias para conocer si es o no derecho.

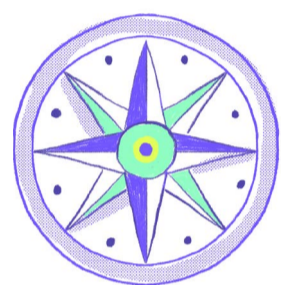
En los salones de clases pregunto a las infancias y adolescencias si creen que tienen derecho a Internet. Concedo que la pregunta tiene detrás una jiribilla, las infancias y adolescencias al escuchar esta pregunta se ponen de pie si consideran que tienen derecho o se sientan si consideran que no tienen ese derecho.





Nodo 1 → **Nodo 2** Nodo 3 Nodo 4

Las infancias y adolescencias que viven en las periferias o municipios en su mayoría creen que no tienen derecho, que es un privilegio ya que cuesta dinero y deben –sus papás– pagar otras cosas que son necesarias en casa. En las zonas urbanas consideran que no es un derecho ya que se condiciona el uso del dispositivo o no les dejan abrir las redes. Y es cuando las infancias y adolescencias hacen las preguntas con las que iniciaba este apartado.



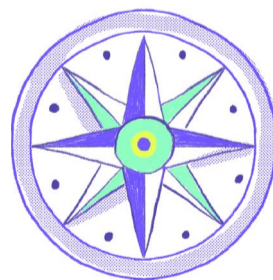
LY

Como dije, justo la pregunta tiene una trampa, como lo señala el artículo 101 Bis de la Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, las infancias y adolescencias tienen el derecho, pero consideran que es un privilegio o que no tienen permiso de mamá o papá.



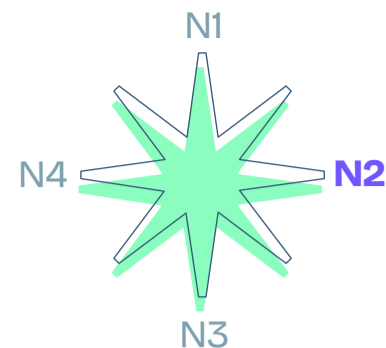
CJ

Entonces, si las infancias y adolescencias tienen derecho, ¿dónde queda el derecho de las madres, padres o persona tutora? Precisamente cuando escribía estas líneas recordé un caso que llegó a la Corte y sirve para explicar el derecho de las niñas y niños a la tecnología. Se trata del amparo en revisión 800/2017 “Derechos de las niñas y adolescentes para el estado de Aguascalientes”. El hecho de que el artículo 13, fracción



LY

que diversos artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el estado de Aguascalientes eran inconstitucionales y vulneraron su derecho como padre de educar a su hija conforme a sus propias convicciones.



CJ

Concepto Jurídico

LY

Leyes

xx de la ley relativa reconozca a los menores el derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, no conlleva el acceso a cualquier contenido.



CJ

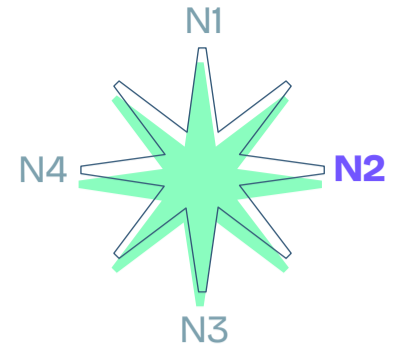
Resulta que en 2015 un papá solicitó un amparo y la protección de la justicia en contra del presidente de la República, el secretario de Gobernación, las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como en contra de los poderes legislativos de treinta entidades federativas (contra todos, pues), ya que él consideraba





Nodo 1 → **Nodo 2** Nodo 3 Nodo 4

Se trataba del artículo 13 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes.



CJ Concepto Jurídico



CJ

El caso fue turnado al ministro Alberto Pérez Dayán, quien resolvió en la sesión del 29 de noviembre de 2017:

“El hecho de que los menores de edad tengan el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, no conlleva que los padres no puedan supervisar y, en su caso restringir, el uso que las niñas, niños y adolescentes realicen de esas tecnologías informáticas. Es así, pues el acceso a las tecnologías de la información debe tener como prioridad esencial contribuir positivamente a la realización de los derechos del niño, y no afectar su bienestar y sano desarrollo. Es por ello que las tecnologías de la información, incluido el Internet y banda ancha, deben entenderse como medios a través de los cuales los menores puedan tener acceso a materiales o información que se ajuste a su capacidad y a sus intereses, que favorezca social y educacionalmente su bienestar, y que refleje la diversidad de circunstancias que los rodean. En efecto, en atención a las posibilidades y beneficios tanto positivos como negativos de las tecnologías de la información, y su creciente amplitud y fácil acceso, los padres y otros

cuidadores no pueden soslayar su deber de proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar; de ahí que si bien los menores cuentan con el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, lo cierto es que ello no puede entenderse en el sentido de que puedan y deban acceder a cualquier material e información a través de dichos medios de comunicación, y en cualquier etapa de la niñez, por lo que es indispensable atender a lo siguiente: (I) para determinar el tipo de información o material que deba proporcionarse a los menores o a los que puedan acceder por sí mismos, no solo deben tenerse en cuenta las diferencias de nivel de comprensión, sino que deben ajustarse a su edad; (II) las libertades que comprende el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, se despliegan a medida que aumentan la capacidad y la madurez de los menores; y (III) la información referida debe dirigirse a contribuir positivamente a la realización de los derechos del niño y del adolescente.” Amparo en revisión 800/2017.



CJ





Nodo 1 → **Nodo 2** Nodo 3 Nodo 4

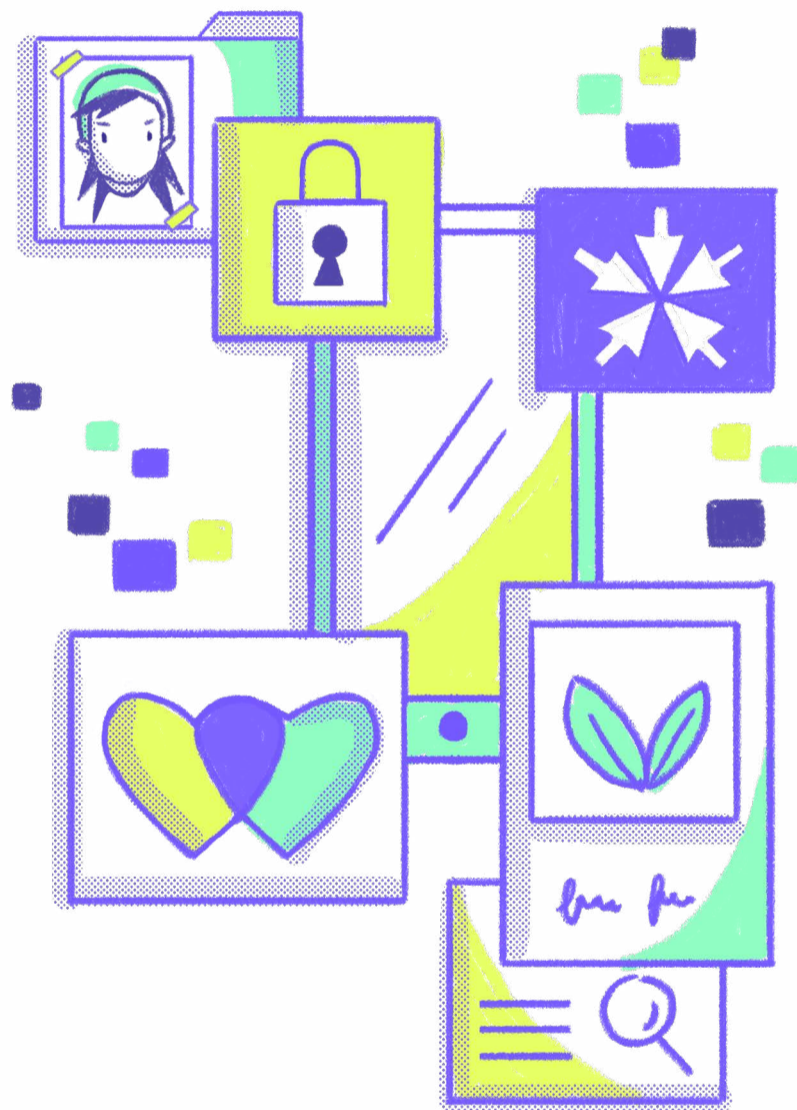
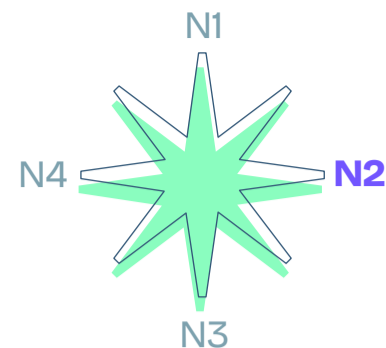
Si tuviera que escribir todo lo anterior en formato lectura fácil, sería: Mamás y papás, o sea, sí tienen derecho, pero aguanten.

De la resolución hay dos puntos importantes:

- Madres y padres pueden supervisar, y en su caso restringir, el uso que los menores den a las tecnologías informáticas.
- Debe tenerse en cuenta la etapa en que se encuentran las niñas, niños y adolescentes para determinar el material y contenido que les resulta apropiado.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derechos; estos juegan un papel importante en sus vidas, no podemos pensar los derechos de forma aislada, sino que van de la mano para que se garantice una vida digna.

Hablar de los derechos de las infancias y adolescencias en Internet implica entonces que se debe abordar el derecho a la asociación y reunión, a la intimidad, a la protección de sus datos personales, al libre desarrollo de la personalidad, educación; es decir, el derecho al acceso a Internet posibilita muchos más derechos.

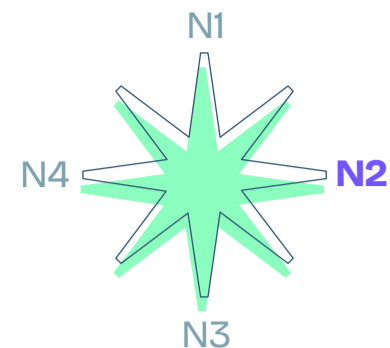


Si el acceso a Internet como derecho de las infancias es un tema poco abordado, menos abordado aún es hablar de sus derechos sexuales y cómo estos se garantizan y protegen desde lo digital. **Además de los estigmas y prejuicios que todavía tenemos como sociedad al hablar sobre sexualidad, es nulo o muy poco lo que se aborda sobre sexualidad con las niñas, niños y adolescencias.**





Nodo 1 → **Nodo 2** Nodo 3 Nodo 4



La sexualidad en los NNyA es un tema poco abordado, se tiende a visibilizarlos como seres asexuados; sin embargo, como señala González Ortega, “la sexualidad es un proceso de toda la vida que comienza en la concepción y continúa a través de todas las etapas del desarrollo, desde la infancia hasta los ancianos. Por tanto, los niños también son seres sexuados.” Al abordar el fenómeno del acceso a la pornografía es importante reconocer que la pornografía no inserta en ellos y ellas la noción de sexualidad sino que la relación es a la inversa, la pornografía se inserta en la línea del desarrollo sexual de los NNyA (Méndez Díaz, Alex Alí, Guzmán Cortés Mariel, Ortiz Tiscareño, Paulina, Moreno, Marco Antonio, Balderas, Sandoval, Alechi, s/f, pág.17).

¿Por qué debería abordarse también la sexualidad desde lo digital? Justo desde la vía de la educación podemos prevenir los riesgos relacionados con los delitos y violaciones a las niñas, niños y adolescentes.

Algunos estados, entre ellos Aguascalientes, han pasado por reformas que buscan limitar los derechos de las infancias, y que sean sus madres y padres quienes decidan si ese contenido puede ser visto o enseñado en la escuela—sobre todo el contenido de carácter “ideológico” y sexual—. A estas reformas se les llamó Pin Parental (Alcázar, Ibarra, Fernando, 19 de octubre de 2020), si bien la tecnología no puede ser un mecanismo de pin, pero si uno de acompañamiento.

Cabe la pena preguntar, ¿quién debería decidir qué contenido es educativo, violento y bajo qué mirada? El parámetro deben

ser los derechos humanos y, como lo mencionamos al principio, las infancias y adolescencias también los tienen.

Mientras el Estado y su sistema de educación no garanticen desde los derechos humanos la información para que las niñas, niños y adolescentes puedan acceder a Internet de manera informada, la solución será entonces los controles parentales y la sanción.

Entonces, porque las niñas y niños tienen derechos ¿vamos a permitir que consulten cualquier cosa? No, y justo esto me sirve para responder la pregunta que el alumno de sexto año hizo en una de las charlas en primaria:

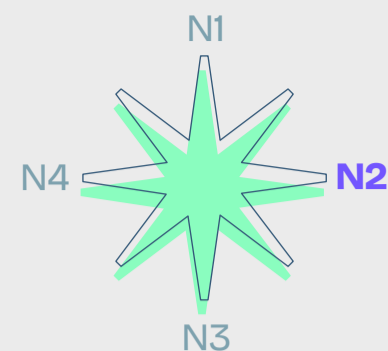
“Maestra, ¿por qué dicen que nosotros no podemos tener redes sociales? Le pregunté a mi mamá y me dice que yo no puedo, ¿pero por qué?”.

Tú y todos en el grupo tienen derecho a acceder a Internet, así como el derecho a la educación, pero en primero de primaria no les enseñan a hacer divisiones de dos dígitos, ¿o sí? No, ¿verdad? Van poco a poco aprendiendo primero a sumar, luego las tablas, las divisiones de una cifra y luego la de dos; eso mismo debemos hacer con Internet y la computadora: ustedes están aprendiendo para que cuando estén listos y listas para estar en Internet tengan mucha información para decidir qué contenido es bueno para ustedes, cuál es violento o se burla de alguien y no nos gusta.





Nodo 1 → **Nodo 2** Nodo 3 Nodo 4



Mecanismo

Queremos juzgar a las niñas, niños y adolescentes como personas adultas cuando cometen un delito, pero no brindamos la información ni el acompañamiento necesarios cuando ellas, ellos y elles son personas receptoras de violencia. Es como si en el fondo solo nos interesara hablar de los derechos de las infancias, adolescencias y juventudes cuando cometen un delito, fuera de eso no tienen derechos.

Son incontables los casos que he encontrado en las escuelas. Un caso en particular me servirá para explicar por qué los mecanismos de prevención, protección y acompañamiento deben estar pensados desde la mirada de las infancias.

A finales de 2022 una psicóloga me contactó para pedir asesoría por un caso de contenido íntimo sin consentimiento. Platicamos y compartí con ella el material para que pudiera dar la contención y acompañamiento. Meses después me buscó para ver si podía ir a la escuela y dar algunas charlas. Previo a dar una de esas capacitaciones me comentó que había una situación: las y los profesores estaban muy molestos porque el alumnado les hacía *stickers* para WhatsApp. Entonces teníamos dos casos —seguramente más— en una misma escuela, pero uno de esos era más preocupante para las y los docentes, los *stickers*.



Al momento de estar escribiendo este texto en las redes sociodigitales y medios de comunicación se volvió viral el caso de Lizet, una estudiante de secundaria que murió por las secuelas que le dejó una pelea afuera de la secundaria. Esta pelea fue producto del bullying que ocurría desde hace tiempo y que ningún adulto había hecho algo para detener.

Para ella los mecanismos le fallaron por ser adolescente.

Te nombramos Lizet





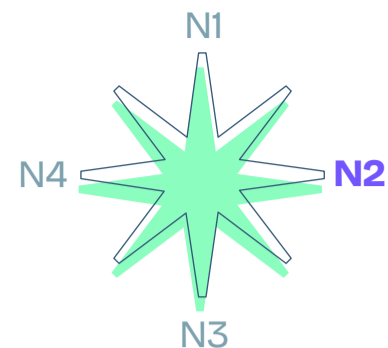
Nodo 1 → **Nodo 2** Nodo 3 Nodo 4

En otro episodio, a principios de este año un papá me buscó para un caso de chantaje con contenido íntimo. Un chico había solicitado a varias chicas de la secundaria contenido íntimo y ahora las chantajeaba si no le pasaban más fotos. Ellas se organizaron e hicieron una protesta en la escuela por la falta de acción de sus autoridades. La decisión inmediata fue suspender al agresor y ya.

Cuando hablamos con el centro escolar para conocer el seguimiento, una de las instituciones encargadas pidió que las chicas hablaran con la persona directiva de la escuela para presentar su queja. Les explicamos que la persona directiva no les creía a las alumnas y que, al contrario, habían minimizado la situación y la violencia. Les dije que deberían poder ser escuchadas en un espacio seguro y aceptaron recibirlas en la instancia, pero debían ir acompañadas de una persona adulta.

Sobre este caso es importante aclarar que no estamos a favor de la violencia de ningún tipo, ya sea con el uso de *stickers* burlándose de las y los docentes, o fotos y videos íntimos, etcétera. Pero lo que no podemos permitir es que ambos sean considerados bajo la misma problemática.

En general los mecanismos para atender violencias digitales y quienes tienen que realizar el acompañamiento no han querido comprender que la atención debe ser inmediata y que es urgente sacudirnos el adultocentrismo de los trámites.



Esto significa ponernos los lentes de infancias y adolescencias; así como nos ponemos las gafas moradas de la perspectiva de género, ahora les invito a colocarse las gafas de infancias.



Esto significa ponernos los lentes de infancias y adolescencias; así como nos ponemos las gafas moradas de la perspectiva de género, ahora les invito a colocarse las gafas de infancias.

¿Qué significa esto? Que los mecanismos de denuncia, por un lado, no están escuchando a las infancias y adolescencias. Como lo he repetido en incontables ocasiones estamos hablando de infancias y adolescencias que no le quieren contar a una persona adulta la situación de violencia por la que están pasando por temor, por miedo o culpa. ¿Por qué sucede esto? Constantemente les estamos diciendo a las infancias y adolescencias que no deben de estar en las redes sociales o plataformas y vivir una situación de violencia y que sus mamás o papás se enteren. **Las infancias señalan que primero les van a regañar y después castigar —quitar— el teléfono, pero no les dan la oportunidad de explicarse.**





Nodo 1 → **Nodo 2** Nodo 3 Nodo 4

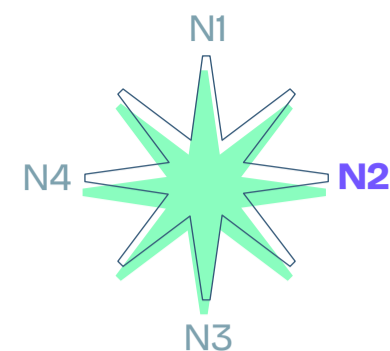
Esto se vuelve muy importante porque entonces son las personas adultas de la escuela con quienes las infancias y adolescencias pueden sentir esa confianza para contar lo sucedido. **Si una persona adulta antes de escuchar, regaña y juzga entonces no volverán a confiar, esto se llama escucha activa.**

También deben considerarse las formas y lugares donde buscamos que las infancias y las adolescencias cuenten a las personas adultas de las instituciones la violencia por la que están pasando.

Las oficinas de gobierno de cualquier nivel están abiertas en horarios de oficina, por lo que la movilidad de las infancias y adolescencias se ve reducida.

¿Cómo podría justificar un niño ir a una dependencia como el Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) en horario no escolar si no quiere contarle a su mamá la violencia por la que está pasando?

¿Cómo garantizamos la privacidad y la protección de sus datos personales y sensibles sin revictimizar a las infancias?



Si una persona adulta antes de escuchar, regaña y juzga entonces no volverán a confiar, esto se llama escucha activa.

Por otro lado, una vez presentada la denuncia, ¿qué pasa? Nada.

En una secundaria al final de la charla un grupo de chicas se quedó para platicar. Me contaron de un caso de violencia digital y cuando les pregunté si ya le habían contado a alguien lo sucedido, me dijeron que no confiaban en la autoridad escolar, le habían contado desde el año pasado a la trabajadora social de la secundaria y no había dado seguimiento.

Al respecto, son esenciales el seguimiento, la transparencia en los procesos, la sanción y aún más importante la reparación del daño y la garantía de no repetición. En otro capítulo cuestionaba si lo punitivo era la opción adecuada para las infancias y adolescencias. ¿Vale la pena la aplicación de castigos en centros de reclusión para adolescentes? **¿Es posible apostar por el acompañamiento, la sensibilización, procesos que permitan su incorporación a la sociedad y que esas prácticas de violencia no estén toleradas ni deben serlo?**





Nodo 1 → **Nodo 2** Nodo 3 Nodo 4

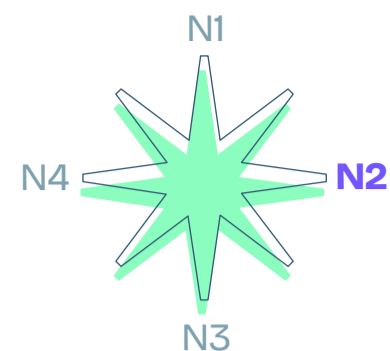
Abro aquí un paréntesis para aclarar que seguramente **hay casos y contextos donde las sanciones, reparación y no repetición sean diferentes y en otras condiciones, pero no dejo de creer que es mejor replantear el modelo de sanción a las adolescencias desde uno que permita que tengan un proyecto de vida.**

También es importante que las personas adultas comprendamos que si las infancias no nos quieren contar la situación por la que pasan, no es que nos están diciendo mentiras o quieren llamar la atención: es que las personas adultas también debemos escuchar activamente, no juzgar y como dirían coloquialmente ponernos en los zapatos de las infancias y reflexionar el contexto social en el que están creciendo.

Cuando me han invitado a participar en la creación de protocolos contra el acoso y el hostigamiento escolar una de las peticiones es que incluyamos a toda la comunidad escolar, eso quiere decir a las y los alumnos.

Pensar en mecanismos que incluyan las voces, sentires, necesidades de las infancias y las juventudes debería ser una opción para incluirles en el ejercicio de sus derechos.

No solo debemos llegar a castigarles o reprenderles por lo que hicieron, también deberíamos escucharles y acompañarles.



Pensar en mecanismos que incluyan las voces, sentires, necesidades de las infancias y las juventudes debería ser una opción para incluirles en el ejercicio de sus derechos.

Protección

En el salón de clases le pregunté a el alumnado si creían que los teléfonos o computadoras cobran vida, si un celular podría seguirme para morderme o un puño salir de la pantalla de la computadora. La pregunta es, ¿por qué debemos proteger a las infancias y adolescencias?, ¿de quién? Y cómo las reformas que se plantean se pueden convertir en un obstáculo que limite el ejercicio de sus derechos.

Y aquí hago una aclaración no solicitada. Sí, en Internet como en el salón de clases, la casa y la calle existen riesgos para las niñas, niños y adolescentes que les violentan, vulneran, discriminan. Internet no es ajena a esos riesgos, pero creer que no conectarse es la solución, es como decir que para que no acosen a una chica no debe usar minifalda.





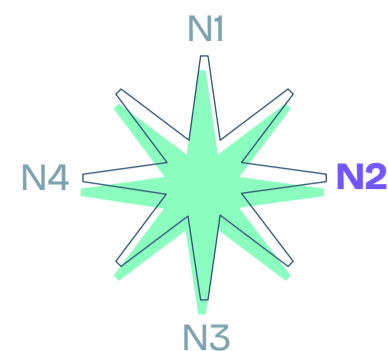
Nodo 1 → **Nodo 2** Nodo 3 Nodo 4

Hasta qué punto las reformas para proteger se convierten en candados que limitan otros derechos y cómo ponderamos unos sobre otros, es otra pregunta a discutir. Me queda clara una cosa: **el contenido de abuso sexual infantil no debe ser tolerado y se deben cerrar filas por parte de todos los grupos que conforman el ecosistema de internet a fin de prohibir y limitar su difusión, pero esto debe ser pensando con un enfoque de derechos humanos.**

Cada vez que las redes sociodigitales son usadas para quemar o funar a un menor con algún contenido de abuso sexual surge el mismo debate: ¿Cómo le hacemos? Hay una creciente preocupación de censurar que las infancias y adolescencias estén expuestas a este tipo de contenido. En una ocasión una persona dijo que deberíamos estar buscando los mecanismos para bloquear el contenido sexual de los ojos de las infancias y adolescencias. Me pregunto entonces, ¿qué queremos sancionar?, ¿la difusión de contenido de abuso sexual infantil?, ¿el contenido de violencia explícita que pueden ver desde los medios sociodigitales?, ¿o queremos prohibir el uso de las redes sociodigitales, el teléfono, la tablet y demás dispositivos porque son la herramienta que nos interesa cuidar?

Por si se preguntaban cuál es la respuesta, ¿creen que los teléfonos o computadoras cobran vida y nos lastiman? Las infancias y adolescencias me dicen que no, que quien les puede lastimar son las personas que hacen mal uso de los celulares o computadoras.

¿Qué queremos proteger? ¿Y a quiénes?



Legal vs. lo real

Durante un taller a personas acompañantes de municipios, una de las asistentes me preguntó por una situación sobre contenido íntimo y su difusión: Una pareja de adolescentes comparte contenido íntimo, la mamá de ella se da cuenta porque revisa el teléfono de su hija. En otro caso, él le pide contenido a ella, ella no quiere y termina enviándolo por miedo a quedarse sin novio. Y finalmente, una chica conoce a un chico en redes sociales, después de un tiempo él le pide fotos y ella se las envía, él la chantajea y pide más.

¿Ustedes qué harían en cada uno de los casos?

Si nos vamos por lo legal, seguramente en cada estado tendrán un artículo que hable de corrupción de menores, pornografía infantil, violencia a la intimidad y sus variantes, pero ¿en todos los casos aplica lo mismo?

Conocer el contexto y saber qué quieren hacer quienes han o están pasando por la violencia, podemos verlos muy por encima y cada uno de estos casos es finalmente el mismo: contenido íntimo que se difunde; por lo tanto, pornografía infantil. Le nombramos de esta forma porque así aparece en los códigos penales, pero lo correcto debería ser contenido de abuso sexual infantil.





Nodo 1 → Nodo 2 Nodo 3 Nodo 4

Veamos de forma detallada:

Caso 1 → → →

Una pareja de adolescentes comparte contenido íntimo, la mamá de ella se da cuenta porque revisa el teléfono de su hija.

Caso 2 → → →

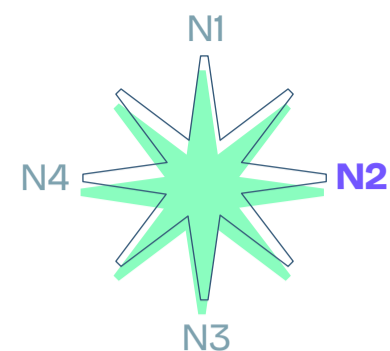
Él le pide contenido a ella, ella no quiere y termina enviándolo por miedo a quedarse sin novio.

Caso 3 → → →

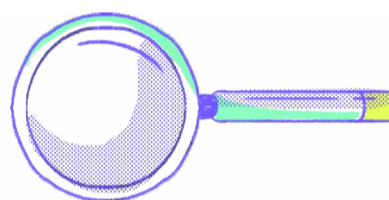
Una chica conoce a un chico en redes sociales. Después de un tiempo, él le pide fotos y ella se las envía, él la chantajea y pide más.

Sí, desde lo legal al ser todas y todos los involucrados en los casos menores de edad será considerado como contenido de abuso sexual infantil y seguramente ya lo notaron, aunque exista la decisión, todos van derecho a lo penal.

Y aquí como le explicaba a la persona es donde entra una mirada desde los derechos humanos y perspectiva de género.



¿Qué proponemos? Hablar con la pareja de adolescentes, hablar de autocuidado, de educación sexual física y digital, de prevención.



Veamos :

Caso 1 → → →

Tenemos a una pareja de adolescentes que está conociendo y experimentando su sexualidad desde lo digital. Si existe el consentimiento, acuerdos y ninguna de las personas está siendo forzada a enviar el contenido, aquí no tenemos un delito que perseguir, porque las adolescencias tienen derecho a su sexualidad, pero para la ley eso no existe.

Tampoco existe para las instituciones, sobra recordar la forma en la que se imparten los cursos de educación sexual.

¿Qué proponemos?

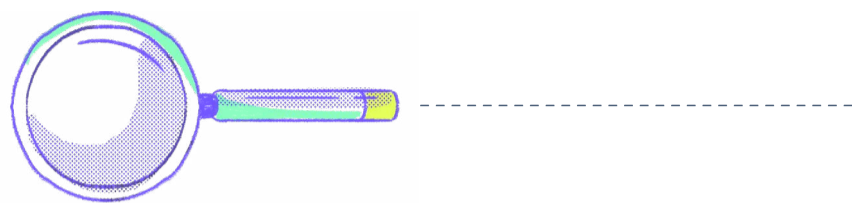
Hablar con la pareja de adolescentes, hablar de autocuidado, de educación sexual física y digital, de prevención.

Ustedes, ¿qué proponen?





Nodo 1 → Nodo 2 Nodo 3 Nodo 4



Caso 2 → → →

Para el Caso 2 necesitamos hablar de violencia en el noviazgo. Aunque ella envió el contenido lo hizo porque había presión social, si no lo haces te termino y eso también es una forma de violencia que hemos normalizado bajo el argumento del amor romántico.

¿Qué proponemos?

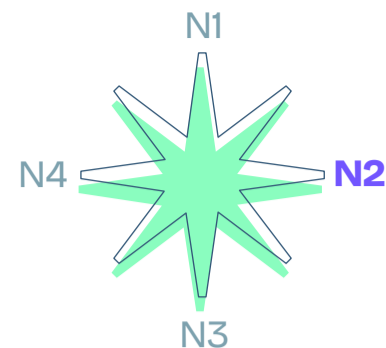
Hablemos con ella, expongamos que forzarla a enviar algo que no la hace sentir cómoda o a gusto es violencia y que, si ella no quiere, no es no. También hablemos con él, expongamos que no puede forzar u obligar a nadie a enviar contenido íntimo si no quiere.

También pidamos al chico que las borre frente a las personas adultas. **Recordemos que no podemos exponer o mantener en el mismo lugar a la chica que fue receptora de violencia y al agresor.**

Ustedes, ¿qué proponen?

Caso 3 → → →

En el Caso 3 claramente hay violencia. Revisen el Código Penal de sus estados para identificar si entra como pornografía infantil o corrupción de menores. Además de la vía legal, ¿qué podemos hacer con la chica?



Acompañamiento psicológico, técnico y fortalecer su red de apoyo, que tenga el acompañamiento para poder identificar la situación de violencia por la que ha pasado y tenga herramientas. Revisemos sus redes, su seguridad en línea y cómo fortalecer su cuerpo digital y la red de apoyo que será sus ojos en lo digital y sus oídos en el salón y los brazos para abrazarla.

¿Por qué?

Al pasar por una situación de violencia, las personas no quieren volver a lugares que les recuerden la situación y en Internet sucede lo mismo. **El problema es que desconectarse implica que sus derechos también serán vulnerados. ¿Cómo podemos sanar el cuerpo digital y que cuente con las herramientas técnicas para navegar de forma segura?**

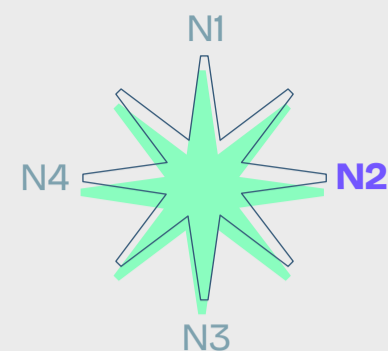
Ustedes, ¿qué proponen?

Con estos tres casos, lo que quiero explicar es que, al abordar casos de infancias y adolescencias, tenemos que identificar qué es lo que está pasando, qué es lo que quieren. Les invito a no pensar en automático en cuanto a lo que dice la ley, la Constitución o el Código, porque de hacerlo las niñas, niños y adolescentes no pueden hacer ni decir nada.





Nodo 1 → **Nodo 2** Nodo 3 Nodo 4



Últimas reflexiones

Creo que el problema somos las personas adultas; no tengo pruebas, pero tampoco dudas. Nuestro parámetro de bien jurídico con las infancias y adolescencias es muy ambiguo, creemos que pueden jugar un videojuego porque “no es un riesgo”, pero no pueden usar un celular o tablet porque “son ociosos”.

Queremos juzgarlos como adultos para sancionarlos concárcel, pero no pensamos siquiera en la segunda oportunidad que pueden tener si se les acompaña con información, amor y respeto desde la infancia o adolescencia.

No vamos a mandar a los menores de edad a la tienda, les damos una serie de consejos y recomendaciones antes de salir, ¿por qué no aplicamos esa misma medida y les acompañamos en lo digital?

Referencias

Alcázar Ibarra, Fernando (19 de octubre de 2020). La lucha jurídica en contra del PIN parental. Animal Político.

<https://www.animalpolitico.com/analisis/organizaciones/aprender-es-mi-derecho/la-lucha-juridica-en-contra-del-pin-parental>

Amparo en revisión 800/2017, “Análisis constitucional y convencional de diversos derechos de la niñez (legislación general y del estado de Aguascalientes)”.

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-11/AR-800-2017.pdf

Artículo 13: reconoce a los menores el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación. Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes.

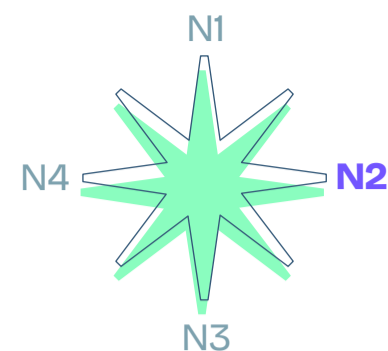
Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, adicionado DOF 20-06-2018. Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Méndez Díaz, Alex Alí, Guzmán Cortés, Mariel, Ortiz Tiscareño, Paulina, Moreno, Marco Antonio, Balderas, Sandoval, Alechi (s/f). Acceso a la pornografía en internet durante la infancia y adolescencia en México, un acercamiento desde el enfoque de derechos humanos.





Nodo 1 → **Nodo 2** Nodo 3 Nodo 4



Otras reflexiones

Por Angie Contreras

Instrucciones para escribir una reforma sobre delitos cibernéticos sexuales.

- Pregunte.
- Vuelva a preguntar.
- Si aún tiene dudas recuerde: *el delito no es el sexting.*

Vale la pena reflexionar sobre la creación de leyes, políticas y programas que buscan “proteger” la difusión de contenido íntimo sin consentimiento, pero que al hacerlo mal estigmatizan y limitan el ejercicio de derechos —sobre todo en estados con contextos de gobiernos fundamentalistas.

Un caso particular que sirve de ejemplo para cuestionar qué es lo que buscan proteger es la campaña contra el sexting llevada a cabo en Aguascalientes, bajo el pretexto de “sancionar” el compartir contenido íntimo sin consentimiento.

Estigmatizar el sexting significa estigmatizar los derechos sexuales y el libre desarrollo de la personalidad; además, conlleva un riesgo para quien lo practica pues será sancionable su práctica: quien desde su derecho sextee podría ser denunciado.

¿Qué queremos sancionar en realidad cuando hablamos de sexting? Sancionamos el placer, pero si se sanciona el placer ¿cuál es el bien jurídico que se busca proteger?

Para explicar la confusión que existe entre lo que se quiere proteger y lo que se nombra como delito, vale la pena revisar las notas en diferentes medios de comunicación en Aguascalientes de los días 10 y 11 de abril de 2023, donde se identificó que siete medios de comunicación (periódicos digitales e impresos/digitales) realizaron publicaciones donde se daba a conocer un programa estatal de prevención denominado Escuelas Ciberseguras, pero el mensaje predominante fue el sexting como delito.

Algunos ejemplos:

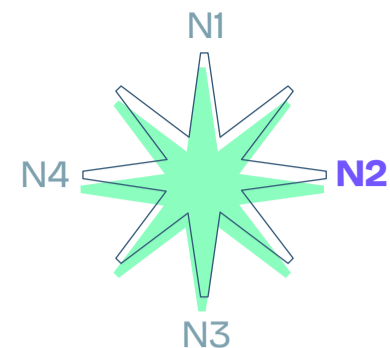
“Aguascalientes, entre las 5 entidades donde más menores practican el ‘sexting”

El estado de Aguascalientes está colocado dentro de los cinco primeros lugares a nivel nacional por el número de menores de edad que practican el “sexting” con sus parejas, es decir, que intercambian mensajes, imágenes y/o fotografías de contenido sexual explícito. Por ello, arrancó el programa “Escuela Cibersegura” en distintos planteles. Lomelí, Daniela (10 de abril de 2023).





Nodo 1 → **Nodo 2** Nodo 3 Nodo 4



“De no creerse, la edad en la que los niños de Aguascalientes tienen sexting” La funcionaria precisó que llevan más de 1,000 fotos eliminadas de las redes, aun cuando desde el C5 no pueden implementar un ciber patrullaje para buscar las fotos, esto por la protección de datos personales, pero una vez que haya un llamado de emergencia como autoridad pueden actuar. Rodríguez, Eli Rodríguez (10 de abril de 2023).

El contenido fue reproducido de forma muy similar en los medios identificados: el sexting se debe combatir, es un peligro, víctimas de sexting. Otro encabezado decía: *“Sexting, de lo peor en la adolescencia”*. Márquez Alvarado, Leonardo, 11 de abril de 2023.

¿Por qué es importante revisar los mensajes y acciones que se difunden sobre el sexting como delito? ¿Qué es lo que quieren sancionar? ¿Qué es lo que se persigue como delito?

A partir de estas preguntas, y seguramente otras más que tienen ustedes, es que quiero desarrollar las siguientes reflexiones.

En mi experiencia facilitando y asistiendo a escuelas primarias y secundarias, el sexting, quemar y difundir en grupos de WhatsApp contenido íntimo sin consentimiento es una práctica común en las escuelas, donde las y los maestros cuentan con pocas o nulas herramientas para acompañar cuando se difunde sin consentimiento el contenido íntimo sexual.

A eso hay que sumar que las y los adolescentes no le cuentan a sus madres o padres la situación de violencia digital y escolar que están viviendo.



Más allá de los datos cualitativos y narrativos de la experiencia al recorrer las aulas, también tenemos los datos que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) realiza desde hace varios años desde el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA), donde se observa que los tipos de violencia digital más frecuentes en las mujeres son las insinuaciones sexuales, recibir contenido sexual o amenazar con publicar información personal, fotos o videos. **En los resultados del MOCIBA 2022 hubo además un incremento en estas violencias a las mujeres en comparación con 2021**, a saber: contacto mediante identidades falsas en 2021 un 36.7% frente a 36% en 2022; mensajes ofensivos 32.9% en 2021 y un año después 35.5%; las insinuaciones sexuales pasaron de 32.3% en 2021 a 34.8% en 2022; recibir contenido sexual pasó de 32.1% a 33.6% y amenazar con publicar información personal, fotos o videos de 5.6% a 7 por ciento (Cultivando Género, 2023).





Nodo 1 → **Nodo 2** Nodo 3 Nodo 4

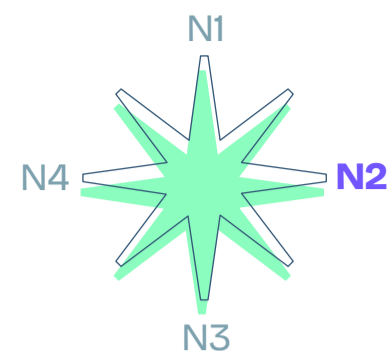
Otro factor muy importante que debemos considerar cuando hablamos de la difusión no consentida de contenido íntimo es la edad. Hemos pensado en la atención y acompañamiento de violencias de personas adultas, pero ¿qué pasa cuando quien vive la violencia es una persona adolescente?



“En 2015, el 58.1% de las mujeres usuarias entre los 12 y 29 años habían pasado por violencia frente a 60% en 2021. En 2016 y 2017 se presentan los resultados por edad, pero no dividido por sexo, lo que no nos permite comparar.

Este dato preocupa porque son las usuarias que están más presentes en Internet y quienes más pasan por violencia digital. Esta se puede dar de muchas formas, pero lo preocupante son los efectos diferenciados que presentan como la exclusión, el daño a su reputación, la pérdida de derechos, además de que las estrategias de prevención y acompañamiento de los últimos años tienen una mirada adultocéntrica que sigue minimizando los efectos que se tiene en las niñas y niños.” (Contreras, Angie, 2022).

Es importante abordar el tema del sexting, la violencia a la intimidad, la difusión no consentida de contenido íntimo, pero ¿cuál es el bien jurídico que protegen? ¿Y qué pasa cuando la persona a la que buscamos proteger es un adolescente, dónde empieza el derecho y dónde el delito? ¿Estas campañas lo contemplan?



Es importante abordar el tema del sexting, la violencia a la intimidad, la difusión no consentida de contenido íntimo, pero ¿cuál es el bien jurídico que protegen?



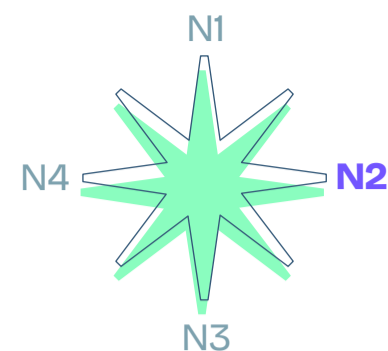
Sobre la edad también vamos a destacar la edad de quien violenta. El 58.2% de la población de 12 a 17 años que pasó por violencia digital señala que la persona violentadora tiene la misma edad, y esta tendencia se repite con los otros rangos. Aquí también debemos tener en cuenta que muchas veces o en gran medida por lo que hemos escuchado en los salones de clase se miente para crear un perfil, por lo que la edad puede que no corresponda a la persona (Cultivando Género, 2023).

¿Protegemos el sexting y el contenido íntimo? ¿Protegemos a las personas cuyo contenido íntimo se difunde sin su consentimiento? ¿O castigamos a quien desde el ejercicio de sus derechos practican el sexting? ¿Qué protegemos?





Nodo 1 → **Nodo 2** Nodo 3 Nodo 4



1. Lo que sí es sexting

Para ustedes, ¿qué es sexting?

Al escribir sexting en el buscador de internet aparecen frases como: sexting y redes sociales, sexting y ciberbullying, sexting delito, sexting significado en inglés, sexting en la adolescencia, sexting grooming ciberbullying y otros problemas de las redes sociales, sexting infografía.

En el *Diccionario digital para personas no tan digitales*, 2023, editado por Cultivando Género AC, se define al sexting como:

Enviar, compartir a otra persona contenido como fotos, video, audios cuyo contenido sea sexual. Forma parte de los derechos sexuales y la libertad de expresión de las personas, aplicando las seis C del Sexting (Confianza, Conocer a la persona, Consentimiento, Consenso, Comunicación, Canal Seguro).

El manual Tu huella digital: date una pausa y conéctate con responsabilidad de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Pantallas Amigas, CYBERCRIME, entre otras, define el sexting como una práctica que consiste en enviar, de forma voluntaria, imágenes propias (fotografías o videos) íntimas de alto contenido erótico o sexual a otra persona usando el celular.

Es decir, el sexting es una práctica del ejercicio de nuestros derechos sexuales, decidimos dónde, con quién y cómo queremos reproducir la imagen (no es exclusivo

a imágenes, también pueden ser textos, gifs, emojis, audios, videos) de nuestro cuerpo y cómo queremos sentir nuestro cuerpo en lo digital, siempre desde el consentimiento.

Nos detenemos un momento para hacer una importante mención de la palabra consentimiento y la diferencia que existe cuando esta práctica se da desde un ejercicio de poder. Hago esta aclaración porque no se puede ni se debe confundir que el sexting se da en situaciones de violencia, chantaje, amenazas, condicionamiento.

También el sexting implica hablar de sexualidad desde lo digital: educación, información, decisión.

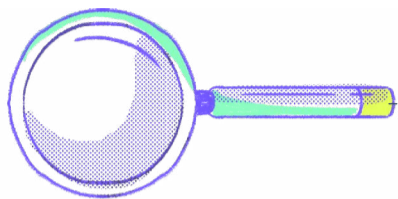
Entonces, si el sexting es una práctica desde los derechos, ¿dónde está la violencia y cómo la llamamos? La violencia está justo como lo mencionamos en la primera definición, cuando no hay consentimiento y la violencia es la difusión sin consentimiento desde redes sociales y/o plataformas (también le nombran como: quemar).

¿Y el delito?, ¿cómo lo llamamos





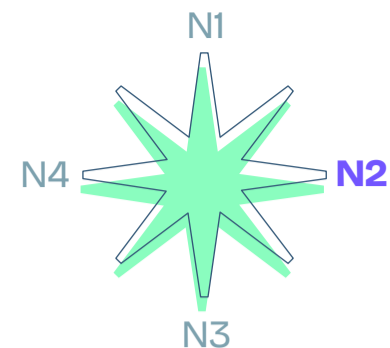
Nodo 1 → **Nodo 2** Nodo 3 Nodo 4



Hacemos otra pausa para una aclaración: sugerimos no mencionarlo como delito, esto no quiere decir que no lo sea, sino que corresponde a las personas que están viviendo o vivieron la violencia decidir nombrar y definir el proceso que quieren seguir. A las demás personas nos toca respetar y acompañar.

Ahora bien, durante los primeros años cuando investigamos y analizamos la violencia digital, llamábamos a esta práctica *porno-venganza*, cuando la expareja o alguna persona con quien se mantuvo alguna relación comparten, publican, envían cualquier tipo de contenido íntimo que se le compartió, pero sin la autorización a terceros y busca dañar principalmente la reputación de la persona que aparece en la o las fotos y/o videos, en especial en contextos sociales y culturales donde se estigmatizan los cuerpos de las mujeres, personas LGTBTTIQ+, mujeres afrodescendientes, indígenas.

Proponemos usar como forma de nombrar este tipo de violencia: *Difusión no consensuada de imágenes íntimas en Internet* (NCII, por sus siglas en inglés): Cuando una persona envía, comparte, difunde la foto, audio, video o cualquier contenido gráfico íntimo sin consentimiento de la persona que aparece en el contenido y busca causarle un daño (Cultivando Género, 2023).



Proponemos usar como forma de nombrar este tipo de violencia: *Difusión no consensuada de imágenes íntimas en Internet* (NCII, por sus siglas en inglés)

Una vez que tengamos claros los conceptos, continuamos:

2. Lo que la ley ha entendido

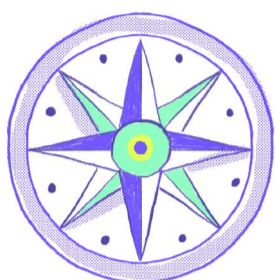
El 11 de abril de 2023, una nota publicada en LJA.Mx señalaba que “esta práctica se llama sexting, pero el sexting no existe en el Código Penal, por eso se basa todo en el cibercoso, aunque sean diferentes modalidades, donde este tipo de violencia digital pega más en el tema psicológico y en el tema sexual”. Rodríguez, Ely (11 de abril de 2023).

Actualmente el Código Penal del estado de Aguascalientes no incluye ningún artículo que hable de sancionar el sexting o cibercoso y, específicamente, en Aguascalientes no se castiga o sanciona penalmente el sexting (hasta ahora), lo que se sanciona desde 2019 es el delito de violación a la intimidad en el artículo 181 B.





Nodo 1 → **Nodo 2** Nodo 3 Nodo 4



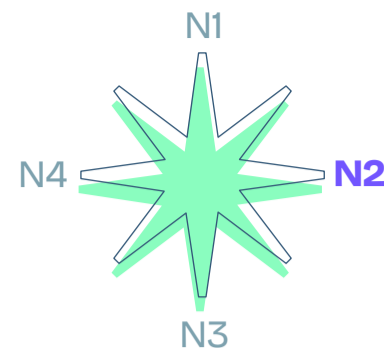
LY

El 22 de noviembre de 2019 se aprobó por unanimidad en la LXIV Legislatura del Congreso del estado de Aguascalientes, diferentes reformas “para castigar y prevenir la violencia digital, al incluir en el catálogo de delitos en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes el de Violación a la Intimidad Personal”. Redacción (22 de noviembre de 2019).

(Adicionado, P.O., 28 de noviembre de 2019)

ARTÍCULO 181 B. Violación a la intimidad personal. La violación a la intimidad personal consiste en divulgar, compartir, distribuir, comercializar, publicar o amenazar con publicar información personal, privada o confidencial de una persona, o bien una o más imágenes, audios o videos referentes al pene, senos, glúteos o la vagina, o bien actos sexuales o eróticos de cualquier persona ya sea impreso, grabado o digital, sin autorización de quien sufre la afectación.

Al responsable de violar la intimidad personal se le aplicarán de 1 a 4 años de prisión, y de 300 a 600 días multa, así como al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.



LY

Leyes

Al leer el artículo, ¿qué creen que se protege?, ¿se protege a la persona?, ¿o se castiga a quien lo practica? Aunque en diferentes grupos de reflexión hemos compartido que nombrar Violencia a la intimidad homologa la acción penal, vale la pena reflexionar sobre lo que implica la descripción minuciosa de qué partes del cuerpo expuestas merecen ser consideradas como un daño y cuáles no. Lo mismo sucede con la descripción de las formas en las que se puede reproducir de manera digital y que esto, al tener que ser comprobable, se convierte en un obstáculo para la protección de derechos.

Esta definición tiene deficiencias que se han buscado resolver. El 14 de febrero de 2023 fue presentada por la diputada Ana Laura Gómez Calzada y el diputado Juan Luis Jasso Hernández una propuesta de reforma al artículo 181 B. Dicha reforma busca dos acciones: cambiar el nombre del tipo penal de Violencia a la intimidad a Difusión no consentida de contenido sexual, y, segundo, usar la definición que se emplea a nivel nacional para homologar el concepto y que sancione justamente la práctica de compartir contenido íntimo sin el consentimiento de quien aparece.





Nodo 1 → **Nodo 2** Nodo 3 Nodo 4

Volvemos a plantear la pregunta: ¿Qué se busca sancionar?, ¿la sanción penal es la solución? Al no nombrar o reconocer la existencia del tipo penal, ¿qué se busca?, ¿es desconocimiento?

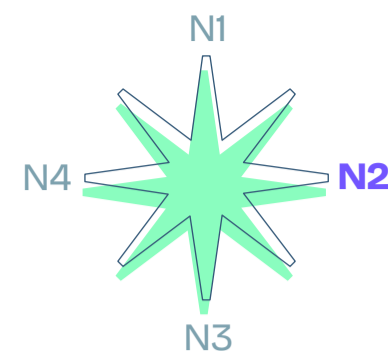
No puedo descartar que exista quien busque la sanción penal como la restauración a la violencia que vivió (y seguramente sigue viviendo), pero el Estado debería generar acciones de política pública para acompañar los procesos “donde este tipo de violencia digital pega más en el tema psicológico y en el tema sexual”.

Y una de las acciones que deberían realizarse sería no confundir a las personas al usar la palabra sexting para hablar del delito, y eso lo vamos a ver en el siguiente apartado.

3. El mensaje desde el Estado

Usar la palabra sexting para referirse al delito es una práctica que hemos visto desde pasadas administraciones. Una nota del 23 de febrero de 2023 dice: “Intercambiar mensajes y fotografías con una connotación sexual podría convertirse en un delito, luego de que se busca la inclusión de esta práctica como parte del ciberacoso en el Código Penal de Aguascalientes”. En la entrevista, Michelle Olmos Álvarez, directora del Centro de Comando, Control, Comunicación, Cómputo y Coordinación (C5i) y encargada del tema de ciberseguridad de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, señala:

“El Código Penal de Aguascalientes no tipifica como delito el ciberacoso (...) nosotros queremos llevarlo hacia el Código Penal,



que tendría que ser el delito como ciberacoso, usurpación de identidad, y de ahí se derivan modalidades, que una de las modalidades es ‘sexting’, que ahí lo correcto es envío a través de plataformas digitales de fotografías con más del 30 por ciento del cuerpo desnudo.” Palafox, Alan (23 de febrero de 2023).

Y en otra nota también de esas fechas se afirma: “Debido al incremento del sexting en Aguascalientes, a través del C5i se inició un combate frontal contra esta práctica, que consiste en la divulgación de contenido personal explícito de terceros, sin autorización”. Esparza, Andrea (7 de marzo de 2023).

“El sexting consiste en la difusión de fotografías íntimas o de desnudos parciales en las redes sociales sin el consentimiento de la otra persona que aparece en ellas y comienzan a circular sin control en WhatsApp, Instagram y Facebook, principalmente esto afecta psicológica y socialmente a las víctimas. Por lo general se trata de menores que envían fotos a sus parejas y estas las reenvían a sus redes de amigos o incluso las usan para chantajear y por lo general desconocen que esto constituye un delito que incluso puede llevarlos a la cárcel. Es por ello que la policía cibernética realiza pláticas y talleres en las escuelas para advertir sobre los riesgos y consecuencias del sexting”. Noticias 26 (11 de abril de 2023).





Nodo 1 → Nodo 2 Nodo 3 Nodo 4

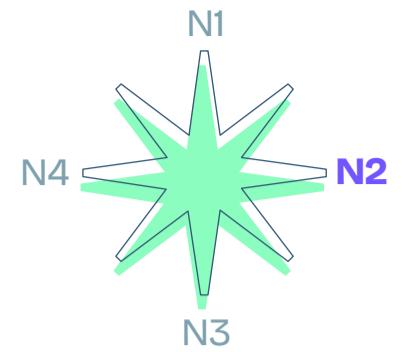


En una nota del diario *El Herald* se señala: “El acoso cibernético es una práctica que afecta en mayor medida a las mujeres, mientras que en las menores de edad el sexting mediante el envío de imágenes de desnudos parciales o totales de su cuerpo, usualmente a su novio, pone en riesgo a una población focalizada entre los 12 y 15 años de edad, detalló”. Márquez Alvarado, Leonardo (11 de abril de 2023).

A su vez, la revista *Newsweek* sostiene: “El estado de Aguascalientes está colocado dentro de los cinco primeros lugares a nivel nacional por el número de menores de edad que practican el ‘sexting’ con sus parejas, es decir, que intercambian mensajes, imágenes y/o fotografías de contenido sexual explícito. Por ello, arrancó el programa ‘Escuela Cibersegura’ en distintos planteles”. Lomelí, Daniela (10 de abril de 2023).

Claro que preocupa que se difundan mensajes que van contrario al ejercicio de derechos de las personas también en lo digital, no negamos los riesgos que existen ni el incremento en los últimos años de la violencia; pero comunicar de dicha forma solo estigmatiza a quienes practican el sexting promueve su prohibición, no solo desde la educación, sino que al catalogarlo como un delito entonces a la mínima sugerencia de practicar sexting esto es punitivo.

¿Qué pasa cuando las personas escuchan que el sexting es un peligro y un delito? Primero se inhibe la práctica, una forma de decirnos “no lo hagas porque hay castigo”; se-



Las infancias y adolescencias son el grupo donde más ha incrementado la violencia digital. Precisamente por eso se debe considerar si las medidas punitivas son la solución y la forma en la que se está comunicando.

gundo, quienes practican sexting no dirán nada por miedo a ser señaladas y no solo es el miedo por el estigma que existe sobre los cuerpos, sino también las consecuencias que esto tiene cuando se da la violencia.

La difusión no consensuada de contenido íntimo afecta a todas las personas, pero sí es importante que miremos desde la perspectiva de género y desde la interseccionalidad cómo la difusión de contenido íntimo afecta de forma diferente a mujeres, niñas, adolescentes, mujeres indígenas, de periferias, personas LGBTQ+.

Las infancias y adolescencias son el grupo donde más ha incrementado la violencia digital. Precisamente por eso se debe considerar si las medidas punitivas son la solución y la forma en la que se está comunicando.





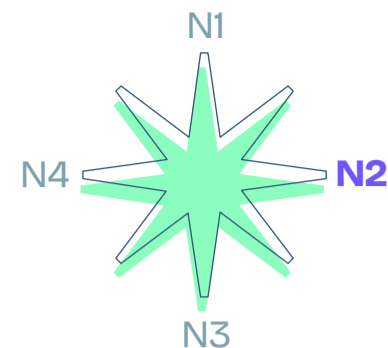
Nodo 1 → Nodo 2 Nodo 3 Nodo 4



“También, hay un foco muy importante que son menores de edad. Mucho de lo que pasa dentro de las escuelas es que las menores de edad mandan fotografías de desnudos parciales o totales a sus parejas. Esta es una práctica en la cual Aguascalientes se convirtió en uno de los cinco estados que más hacen esta práctica. Es una práctica que los estudiantes creen que, pues, es inofensiva, que no va a pasar nada y entonces ellos mandan estas fotos. Después las parejas terminan y lo que sucede es que esta persona el que haya quedado, aquí no hay una diferencia entre hombres o mujeres, tal cual, es importante comentarlo, pero que haya quedado digamos pues no muy contento con el término de la relación, sube estas fotos a grupos de WhatsApp y a grupos de Telegram.”
Noticias 26 (11 de abril de 2023).

Otro de los problemas que tenemos al nombrar el sexting como un delito para todo lo que tenga que ver con violencia a la intimidad o ciberacoso, es que no se hace la diferencia en nombrar que en caso de las niñas, niños y adolescentes el concepto que debería emplearse es contenido de abuso sexual infantil.

Es importante nombrarlo y nombrarlo de forma correcta, porque de no hacerlo estamos omitiendo además las prácticas de poder que existen entre una persona adulta y



Mientras no se tenga una conversación desde los derechos humanos en el sentido de que el sexting es parte de nuestros derechos, entonces la prevención será punitiva.

las infancias. Si una niña, niño o adolescente envía fotos y/o videos a una persona adulta, esto no significa que sea su pareja, significa que hay una relación de poder y que por medio de un enganche y engaño está obteniendo ese contenido y deben revisarse las causas estructurales que le llevaron a esa violencia.

Lo mismo pasa cuando las adolescencias observan contenido de educación sexual en Internet. En este caso no aplicaría tampoco una sanción, pero si nos vamos por la literalidad de las notas que anteriormente revisamos, todo sería sancionable.

La apuesta debería de ser a la educación. Claro que puede ser una práctica segura, disfrutable, si hablamos de educación sexual también en lo digital.

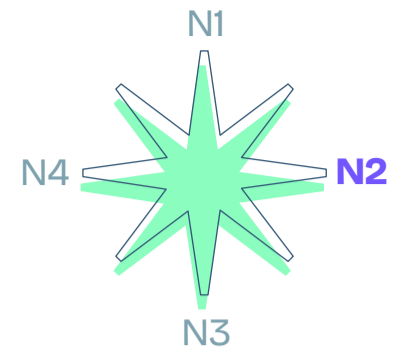
Es preocupante que los Estados apuesten a crear campañas enfocadas a la estigmatización y confusión de términos que poco abonan a la prevención.

Mientras no se tenga una conversación desde los derechos humanos en el sentido de que el sexting es parte de nuestros derechos, entonces la prevención será punitiva.





Nodo 1 → **Nodo 2** Nodo 3 Nodo 4



4. Más dudas que respuestas

Me pregunto por qué deciden usar la palabra sexting. ¿Es por qué suena mejor?, ¿o es desconocimiento? Lo que logran es desinformar.

La sanción y prohibición ante el sexting no solo es en la práctica, se sigue estigmatizando y culpando a quienes deciden. En una charla en el marco del Día Internacional de la Mujer 2023, una funcionaria pública del estado de Aguascalientes señaló: "Ámate y respétate tanto que no tengas que sentir la necesidad de enviarlo (el *pack*)". Así, la culpa recae en la persona receptora de violencia, si te amas mucho no vas a sextear y si no te amas vas a compartir contenido. Por lo tanto, si ese contenido se filtra y te queman es tu culpa por no amarte y respetarte.

Esa frase y seguramente muchas más que han leído justifica la violencia. Afirmar que si te amas no te van a violentar invisibiliza el sistema en el que vivimos, en donde las instituciones siguen diciendo que si te amaras no te quemarían con tu contenido sexual. La culpa es la falta de amor y no el sistema que justifica a quien ejerce la violencia y mantiene la impunidad.

¿No debería el Estado proteger a las personas receptoras de violencia en lugar de justificar agresores?

Por un lado, tenemos las definiciones de los códigos penales y por el otro las definiciones que se usan en las campañas mediáticas.

¿Qué es lo que se busca proteger?, ¿buscamos proteger a la persona que está siendo expuesta o buscamos que no se practique un derecho?

Hasta ahora y con lo observado podría decirles que ni se protege nada ni se previene. Al contrario: las personas receptoras de violencia a la intimidad deben probar que están siendo víctimas al hacer una lista de comprobación:

Amigxs, comprueba que estás pasando por sexting, marca con una x cada una de las situaciones que incumple tu caso de sexting:

- () *Divulgan, comparten, distribuyen, comercializan, publican o te amenazan con publicar información personal, privada o confidencial.*
- () *En las imágenes, audios o videos aparecen: el pene (o penes), senos, glúteos, vagina, o bien se ven actos sexuales o eróticos (deberá comprobar que es erótico).*



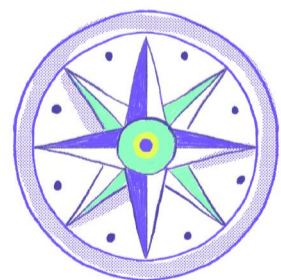
Nodo 1 → **Nodo 2** Nodo 3 Nodo 4

() *No se ve ninguna de esas partes del cuerpo anteriormente descritas, **no insista.***

() *Están impresos, grabados o en formato digital. Será necesario que lo lleves en todos los formatos como prueba, con cinco copias.*

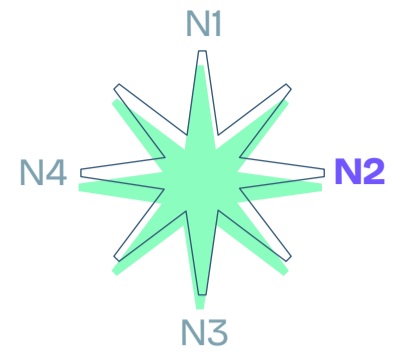
() *No hay autorización de quien sufre la violencia. De ser comprobable.*

() *Si usted compartió, pero no le firmaron ninguna autorización deberá comprobar que no dio la autorización.*



LY

Dramatización que puede tener mucha realidad, adaptado del **Artículo 181 B del Código Penal del estado de Aguascalientes** y satirizando lo dicho en los medios.



Al final se castiga a quien practica sexting, pero no se pone en el centro de la violencia a la intimidad de la persona

Es más fácil castigar a quien decide, culpar a quien goza y es más fácil promover el miedo ante una sociedad que está repensando lo que entendemos y sentimos sobre nuestra sexualidad.

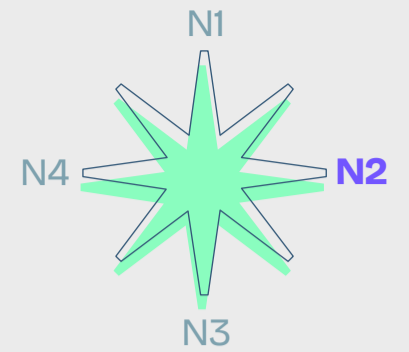
Al final se castiga a quien practica sexting, pero no se pone en el centro de la violencia a la intimidad de la persona y todo se reduce a una denuncia que no está llegando a una acción que logre reparar y abonar a una cultura donde los cuerpos expuestos, en especial de mujeres, infancias, adolescencias, personas LGBTQ+ no sean estigmatizadas.

¿De qué sirve un tipo penal si nuestras campañas de comunicación dicen otra cosa? Y, ¿de qué nos sirve todo eso si al final dejamos solas a las personas que pasan por esta violencia? Peor aún, generamos más víctimas al desinformar.

No se dice sexting, se dice: violencia a la intimidad.



Nodo 1 → **Nodo 2** Nodo 3 Nodo 4



Referencias

Artículo 181 B. Violación a la intimidad personal. Código Penal para el Estado de Aguascalientes, 28 de noviembre de 2019.

Contreras, Angie (2022). Seis años del módulo de Ciberacoso, ¿qué ha pasado?, ¿cómo vamos? <https://cultivandogeneroac.org/2022/07/21/seis-anos-del-modulo-de-ciberacoso-que-ha-pasado-como-vamos/>

Cultivando Género AC (2023). Diccionario digital para personas no tan digitales.

Cultivando Género AC (2023). ¿Cómo vamos en ciberacoso? Resultados MOCIBA 2022. <https://cultivandogeneroac.org/2023/07/31/como-vamos-en-ciberacoso-resultados-mociba-2022/>

Esparza, Andrea. 7 de marzo de 2023. Más de mil menores, víctimas de sexting en Aguascalientes. Sol del Centro. <https://www.elsoldelcentro.com.mx/republica/sociedad/mas-de-mil-menores-victimas-de-sexting-en-aguascalientes-9722318.html>

Flores Fernández, Jorge (s/f). Tu huella digital: date una pausa y conéctate con responsabilidad. Proyecto educativo para la ciudadanía digital y la prevención del cibercrimen. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Pantallas Amigas, CYBERCRIME.

Lomelí, Daniela (10 de abril de 2023). Aguascalientes, entre las 5 de entidades donde más menores practican el "sexting". Newsweek. <https://newsweekespanol.com/2023/04/aguascalientes-entre-las-5-de-entidades-donde-mas-menores-practican-el-sexting/>

Márquez Alvarado, Leonardo (11 de abril de 2023). Sexting, de lo peor en la adolescencia. *El Heraldo de Aguascalientes*. <https://www.heraldo.mx/sexting-de-lo-peor-en-la-adolescencia/>

Noticias 26 (11 de abril de 2023). El sexting se ha convertido en una práctica común entre los estudiantes. Facebook. https://www.facebook.com/watch/?v=239656511902473&extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GKOT-GK1C&mibextid=irwG9G&ref=sharing

Palafox, Alan (23 de febrero de 2023). Van contra el "sexting" en Aguascalientes. Metropolitano. <https://metropolitanoaguascalientes.com.mx/van-contra-el-sexting-en-aguascalientes/>

Redacción (22 de noviembre de 2019). Aprueba Congreso de Aguascalientes castigar la violencia digital. LJA.Mx.

Redacción (11 de abril de 2023). Logros importantes en el programa "Escuela Cibersegura". *Hidrocálido digital*. <https://www.hidrocalidodigital.com/logros-importantes-en-el-programa-escuela-cibersegura/>

Rodríguez, Ely (10 de abril de 2023). De no creerse, la edad en la que los niños de Aguascalientes tienen sexting. LJA.Mx <https://www.lja.mx/2023/03/sexting-se-da-principalmente-en-menores-de-12-a-15-anos/>

Rodríguez, Ely (11 de abril de 2023). Servidores de internet sin protección a menores. LJA.M. <https://www.lja.mx/2023/04/servidores-de-internet-sin-proteccion-a-menores/>



N3

Nodo de sentido 3

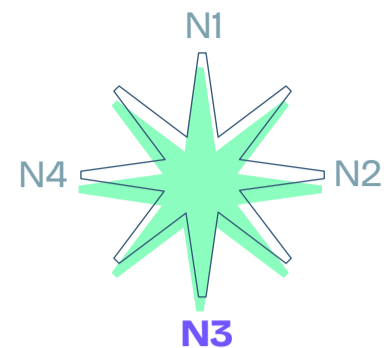
Verbos- tipo de contenido y tipo de tecnología

3.1 Verbos que afectan a la víctima

Por Grecia Macías

La claridad en la ley penal es vital para el éxito en su aplicación. Recordemos que el principio de la exacta aplicación de la ley penal constrañe a que los operadores jurídicos están obligados a aplicar literalmente el texto de la ley. Por ello, debe ponerse especial atención al momento de redactar cualquier tipo penal que los verbos rectores, que básicamente son la espina dorsal de la conducta que se busca criminalizar, sean claros y no abarquen de más, ni de menos.

Lamentablemente, muchas veces los legisladores crean nuevos tipos penales sin la precisión debida, por lo que involuntariamente terminan afectando a las mismas personas que buscan proteger. Esta misma situación sucede con la redacción de varios tipos penales de difusión de contenido sexual sin consentimiento, pues al buscar abarcar todos



Lamentablemente, muchas veces los legisladores crean nuevos tipos penales sin la precisión debida, por lo que involuntariamente terminan afectando a las mismas personas que buscan proteger.

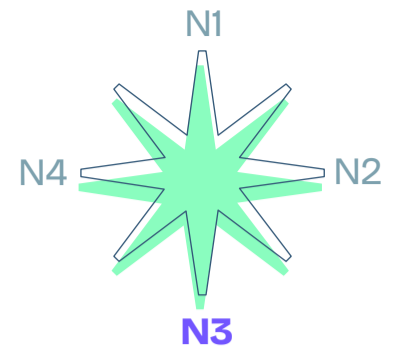
los casos posibles en los que se pudiera realizar la conducta se incluyen conductas que les mismos sobrevivientes de esta violencia pueden realizar al documentar su caso, buscar ayuda o simplemente al ejercer su derecho del libre ejercicio de la sexualidad.

Académicas han llamado a los legisladores a ser conscientes sobre evitar conceptos vagos o ambiguos dentro de estas leyes, así como recomiendan incluir una excepción de "razones legítimas" por las que conductas de interés público, por fines de documentación, acompañamiento o investigación sean excluidas de estas conductas delictivas.





Nodo 1 Nodo 2 → **Nodo 3** Nodo 4



Documentación

Verbos como “almacenamiento, recopilar, modificar, observar, transmisión, intercambio, exhibir, revelar, entregar, obtener o copiar” pueden incluir conductas legítimas como lo es la documentación de evidencia, ya sea para fines de investigación previos a un proceso jurídico o durante.



Contaré una experiencia que me tocó acompañar para ejemplificar la necesidad de verbos más precisos y el establecimiento de excepciones. En 2021, “S”, una sobreviviente de difusión de contenido sexual sin consentimiento, me buscó para pedirme ayuda debido a que ella llevó documentación de fotografías sexuales que se habían compartido sin su consentimiento al Ministerio Público para exhibirlas como pruebas.

La documentación incluía fotos de “S” y su amiga “F”, también sobreviviente, con la que estaban denunciando a la misma persona. El Ministerio Público amenazó a “S” con iniciarle una carpeta debido a que no tenía “prueba” del consentimiento de “F” y que sin este “S” estaba actualizando el delito establecido en la ley penal de la Ciudad de México. Al final, el Ministerio Público la dejó ir bajo amenaza de que siempre viniera con consentimiento escrito cada vez que almacenara o hiciera copia de dicha evidencia.

Muchas veces les sobrevivientes toman capturas de pantalla y comparten esta información a acompañantes, abogados o amigos cercanos para poder pedir ayuda. Sin embargo, estos actos comunes que tienen muchos sobrevivientes podrían ser criminalizados con una ley que incluya estos verbos tan amplios.

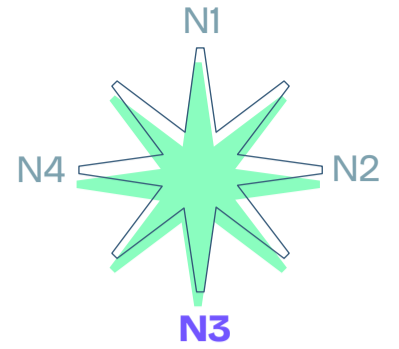
Criminalización del sexting

En las fechas en las que se escribió este texto, en el estado mexicano de Tabasco, la redacción del tipo penal de difusión abarcó el sexting consensuado como una conducta penalizada. Este tipo de redacciones son graves pues significan una criminalización del libre ejercicio de la sexualidad. Por lo mismo, una persona cuya pareja haya difundido su contenido sexual sin su consentimiento, también podría ser criminalizada por haber producido y mandado este contenido, a pesar de que fue consentido en un inicio.





Nodo 1 Nodo 2 → **Nodo 3** Nodo 4



3.2 Tipo de formato

Elizabeth Avendaño Rojas y Karla Rivera Niño

¿El delito de difusión de imágenes sin consentimiento incluye en su descripción típica solo imágenes? la respuesta es no. Este delito abarca diferentes formatos según el estado de la república que consultemos.

Al hablar de formatos nos referimos a los archivos físicos y/o digitales que contienen un conjunto de datos e información que pueden presentarse o circular mediante formas como audios, videos o textos.

En México existe una diversidad de códigos penales, esto se debe a que cada estado posee cierta autonomía para legislar. Estas leyes suelen tener redacciones que llegan a ser diversas pero deben estar armonizadas en cuestiones de fondo con la Constitución y leyes federales e incluso con convenciones internacionales de Derechos Humanos.

Estas diferencias de redacción pueden verse reflejadas por ejemplo, cuando un mismo delito puede existir en los 32 códigos penales pero nombrado o redactado de forma diferente.

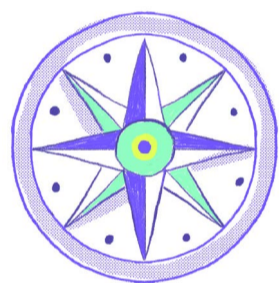
El delito de difusión de imágenes sin consentimiento existe en los 32 estados de la república, nombrado de diferentes maneras por ejemplo “violación a la intimidad sexual”, “violencia ejercida a través de las tecnologías de la información y la comunicación”, “ataques a la intimidad”, “violencia digital”, entre otras formas.





Nodo 1 Nodo 2 → Nodo 3 Nodo 4

La existencia de esta diversidad (que se traduce en la falta de armonización al nombrar) en las formas de nombrar la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento así como los contenidos que incluye la redacción de estos códigos penales deriva en diversas problemáticas al momento de abrir una carpeta de investigación o simplemente de acudir a denunciar. **Una de esas problemáticas ha sido en cómo nombran a los formatos/soportes que son sujetos a difusión y cuáles son los riesgos respecto a su definición, esto depende de que Código Penal consultemos, veamos tres ejemplos:**



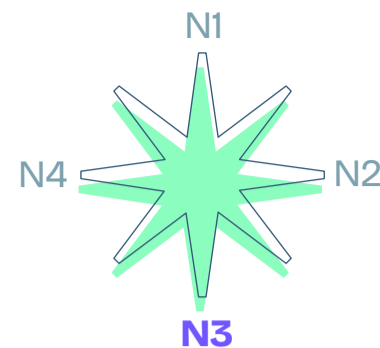
LY

Estado de México:

Artículo 211 Ter.- “A quien con la anuencia del sujeto pasivo, haya obtenido **imágenes,⁴⁴ audios, textos, grabaciones de voz o contenidos audiovisuales** de naturaleza erótico, sexual o pornográfico; y las revele, publique, difunda o exhiba sin consentimiento de la víctima, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización.”⁴⁵

44 Las negritas han sido colocadas para fin ilustrativo del ejemplo, el texto original de los Códigos Penales no contiene negritas.

45 **Código penal del Estado de México**, <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf> consultado 8 de mayo 2024.



LY Leyes

Jalisco:

“Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien, por cualquier medio difunda, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique, o amenace con difundir, **imágenes, audios o videos de contenido real, manipulado y/o alterado** de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, o que haya sido obtenido bajo engaño o manipulación.”⁴⁶

LY

Yucatán:

Artículo 232 Ter.- “Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien por cualquier medio produzca, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, solicite, publique o amenace con publicar, **imágenes, audios o videos de una persona parcial o totalmente desnuda; de contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento, aprobación o autorización de la víctima.**”⁴⁷

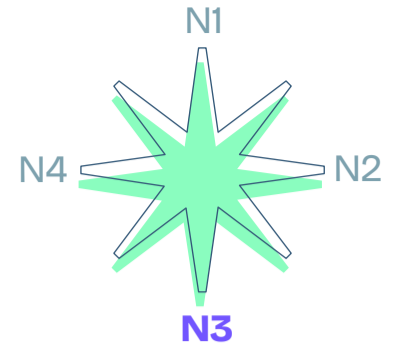
46 **Código Penal para el Estado de Jalisco**, https://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/C%C3%B3digos/Documentos_PDF-C%C3%B3digos/C%C3%B3digo%20Penal%20para%20el%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Jalisco%20-100424.pdf consultado 8 de Mayo 2024

47 **Código penal del Estado de Yucatán**, <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03002.pdf> Consultado el 20 de mayo del 2024





Nodo 1 Nodo 2 → **Nodo 3** Nodo 4



A pesar de que los 3 territorios se encuentran dentro de la república mexicana y los cambios son sutiles, las redacciones nombran de diferentes formas a los formatos de contenido.



Desde Luchadoras hicimos un análisis sobre los tipos penales del delito de difusión de imágenes sin consentimiento, de los 32 Códigos Penales de la república pensando en cómo es nombrado el formato estos fueron los resultados:

- Imágenes, audios o videos de contenido real, manipulado y/o alterado
- Imágenes, audios o videos
- Documentos
- Objetos
- Textos
- Grabaciones de voz o audiovisuales,
- Registro audiovisual
- Información personal, privada o confidencial de una personal
- Contenido no requerido
- Comunicación o conversación
- Fotografías
- Películas de contenido real, manipulado y/o alterado
- Impresiones gráficas, sonoras o fotografías
- Datos o hechos
- Contenido audiovisual
- Conversaciones telefónicas
- Grabaciones de voz
- Imágenes estáticas o en movimiento
- Sonidos o grabaciones que pueden o no contener texto
- La identidad de otra persona
- Sonidos o la voz
- Sonidos de audios o videos de una persona
- Mensajes de texto, o conversaciones
- Conversaciones

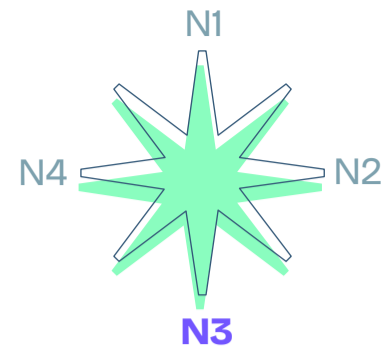




Nodo 1 Nodo 2 → Nodo 3 Nodo 4



Los conceptos abordados en la siguiente tabla son a grandes rasgos un resumen sobre cómo se nombra el formato en las legislaciones penales alrededor de todo el país, clasificándolos cuatro tipos: visuales auditivos, textuales, mixtos y otros:



Aunque los conceptos pueden llegar a ser sinónimos puede llegar a existir una complicación al momento de su interpretación y aplicación.

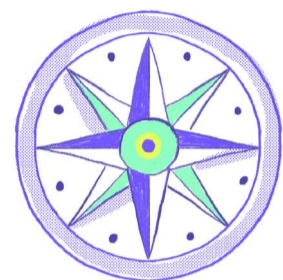
Visuales	Auditivos	Textuales	Mixto	Otros
Imágenes	Audios	Documentos	Grabaciones audiovisuales	La identidad de otra persona
Videos	Grabaciones de voz	Textos	Registro audiovisual	Datos o hechos
Fotografías	Conversaciones telefónicas	Mensajes de texto, o conversaciones	Contenido audiovisual	Información personal, privada o confidencial de una personal
Películas	Sonidos o grabaciones que pueden o no contener texto	Impresiones gráficas	---	Objetos
Imágenes estáticas o en movimiento	Sonidos o la voz			
Videos de una persona	Sonidos de audios			
Impresiones fotográficas	Impresiones sonoras			



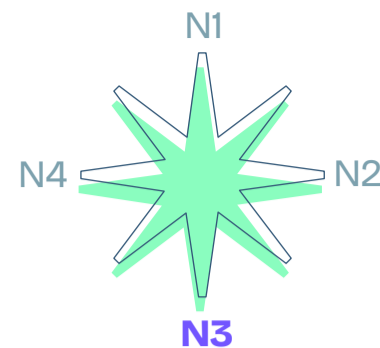


Nodo 1 Nodo 2 → **Nodo 3** Nodo 4

Uno de los riesgos que identificamos ante las formas de nombrar es que estos términos a la hora de denunciar suelen ser interpretados por los Ministerios Públicos ya que la Constitución Política y el Código Nacional de Procedimientos, les otorgan la facultad de integrar e investigar la posible comisión de un delito.



LY



LY Leyes

<p>Constitución</p>	<p>“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.</p>
<p>El Código Nacional de Procedimientos Penal</p>	<p>“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones.</p>
	<p>III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma.</p> <p>V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación.</p> <p>VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado”⁴⁹.</p>

48 **Diario Oficial de la Federación** 22 de marzo 2024, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> consultada el 9 de Mayo 2024.

49 **Diario Oficial de la Federación** 22 de marzo 2024, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> consultada el 9 de Mayo 2024.





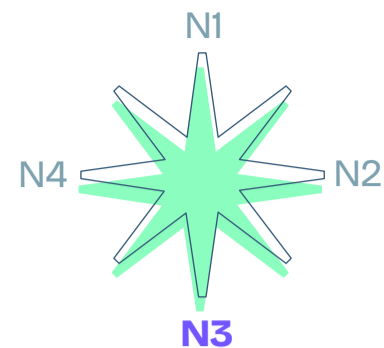
Nodo 1 Nodo 2 → **Nodo 3** Nodo 4

Es decir, la interpretación del código penal es realizada por dichas autoridades, como parte del proceso del ejercicio de sus responsabilidades y/o facultades para recabar información que ayuden a la construcción de la carpeta de investigación, por ello, el análisis que se da conforme a su escritura en el Código Penal va más allá, pensemos en que estas autoridades son personas que tienen sus propias creencias, posturas y sesgos.

Por ello en la aplicación existen riesgos tanto si lo que la ley nombra es demasiado general, como si estos conceptos son sumamente específicos.

Estas discrepancias suceden también dentro de plataformas de redes sociales al no lograr salvaguardar todo el contenido íntimo o sensible que puede ser compartido en las diversas plataformas, ya sea por que no califica dentro de lo que infringe las normas comunitarias o bien, porque aún no hay herramientas que abarquen en su totalidad los formatos existentes.

Un ejemplo de ello podemos verlo con la plataforma de STOP NCII, en la cual puede protegerse contenido íntimo y de la que forman parte diversas redes sociales como Facebook, Instagram, Tik Tok, entre otras. En este sentido, pese a que es una herramienta que surgió como respuesta a las constantes extorsiones por contenido íntimo, presenta limitaciones en cuanto a los formatos que atiende, pues únicamente protege imágenes y videos, dejando afuera lo que pueden audios y/o textos.



Así, identificamos algunos de los riesgos sobre la amplitud de conceptos.

- Que exista una ambigüedad donde la interpretación sólo dependa del ministerio público.
- Que esta interpretación se encuentre sesgada por criterios y/o manejo de conceptos técnicos y/o personales.
- Que las víctimas sean obligadas a proporcionar pruebas para acreditar el delito.
- La negación de actos de investigación por interpretación personal.
- Ante una falta de puntualidad, termina siendo censurado el contenido que se ha compartido con pleno consentimiento dentro de plataformas.

Un ejemplo de ello lo podemos observar en la constante censura del cuerpo de las mujeres y disidencias en plataformas, asumiendo que se trata de contenido ofensivo según ciertos criterios de las normas comunitarias.



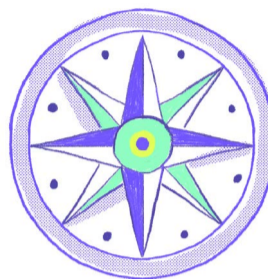
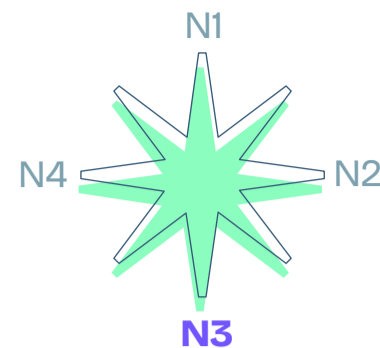


Nodo 1 Nodo 2 → **Nodo 3** Nodo 4

Riesgos sobre conceptos puntuales

- Que el tipo penal deje fuera algunos contenidos/formatos y eso impida la apertura de una carpeta de investigación.
- Que esto lleve a creación de varios delitos más por que el tipo de contenido /formato no entra en el tipo penal (ejemplo las imágenes creadas por IA).
- Lo digital se transforma constantemente, por lo que algunos conceptos particulares pueden quedar limitados a los formatos y/o plataformas que van surgiendo.
- La negación de actos de investigación con la justificación de que para ese tipo de contenido no aplican.
- La reducción de la intimidad/privacidad a algunos conceptos aceptados por la ley y otros no sean tomados en cuenta.
- En ocasiones, el ser específicos en las normas comunitarias deja fuera contenido que puede afectar la vida de las personas, como cierta información privada que sea compartida a través de las redes sociales.

Como vemos, los abordajes para el tipo de contenido/formato son múltiples por ello su manera de ser interpretada también lo es.



LY

Si bien el delito de difusión sin consentimiento se ha enfocado en contenidos audiovisuales sexuales, **esta no es la única información personal que llega a ser difundida sin consentimiento los datos sensibles están protegidos por la Ley federal de datos personales en posesión de particulares⁵⁰ que nos define en su artículo 3º qué son los datos sensibles.**

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

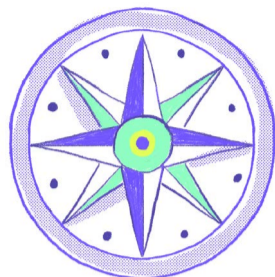
VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

50 Diario Oficial de la Federación 5 de Julio 2010 disponible en su versión digital: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf> consultado el 15 de Mayo 2024





Nodo 1 Nodo 2 → **Nodo 3** Nodo 4



LY

Estos datos también son materia de información no consentida y tienen su propia tipificación dentro de esta misma ley.

CAPÍTULO XI

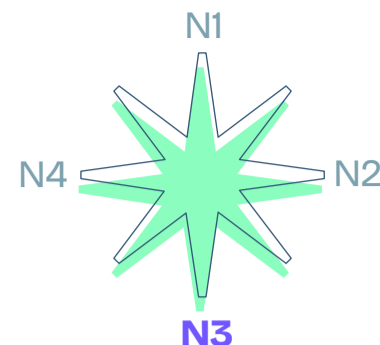
De los Delitos en Materia del Tratamiento Indebido de Datos Personales

Artículo 67.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión al que estando autorizado para tratar datos personales, con ánimo de lucro, provoque una vulneración de seguridad a las bases de datos bajo su custodia.

Artículo 68.- Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años al que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, trate datos personales mediante el engaño, aprovechándose del error en que se encuentre el titular o la persona autorizada para transmitirlos.

Artículo 69.- Tratándose de datos personales sensibles, las penas a que se refiere este Capítulo se duplicarán.

Como podemos observar existe una difusión de datos sensibles que también vulnera una esfera de la intimidad y no tiene que ver con el cuerpo o la sexualidad.



Resulta necesario analizar la aplicación de mejores herramientas que permitan una construcción legislativa especializada que se allegue de conocimientos y expertises para saber cuál es la mejor forma de nombrar a los tipos de formatos.

Conclusiones

Las legislaciones en ocasiones tienden a ser confusas con algunos términos, al observar la variedad de formas alrededor del país en que son nombrados los formatos en el delito de difusión de contenido sin consentimiento y los posibles riesgos a la hora de interpretar. Resulta necesario analizar la aplicación de mejores herramientas que permitan una construcción legislativa especializada que se allegue de conocimientos y expertises para saber cuál es la mejor forma de nombrar a los tipos de formatos.

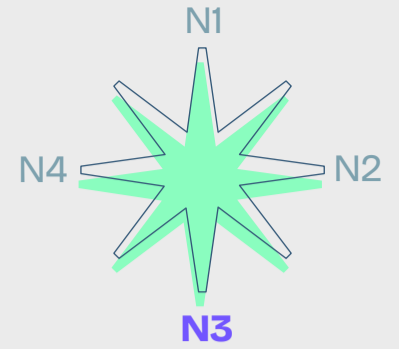
Así como un proceso de formación tanto de autoridades como plataformas en interpretación sobre conceptos de violencia digital que sea conforme a derechos humanos y no revictimizante, atemorizante o abrumador para las víctimas.

Adoptar estas herramientas puede contribuir a que las víctimas se sientan más seguras al llevar sus procesos y que las leyes y autoridades mantengan una actualización constante evitando sesgos y nuevas violencias.





Nodo 1 Nodo 2 → **Nodo 3** Nodo 4



Bibliografía

Código penal del Estado de México, <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>

Código penal del Estado de Yucatán, <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03002.pdf>

Consultado el 20 de mayo del 2024
Código Penal para el Estado de Jalisco,
https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/C%C3%B3digos/Documentos_PDF-C%C3%B3digos/C%C3%B3digo%20Penal%20para%20el%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Jalisco%20-100424.pdf

Diario Oficial de la Federación 5 de Julio 2010 disponible en su versión digital: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>

3.3 Tipo de Tecnología/ Nombrar lo que pasa en el mundo digital

Por Estrella Soria

Hace varias décadas que llamamos nuevas tecnologías a todo lo que contiene algún componente electrónico. Si le preguntas a tu abuela, desde los años de 1950 se hablaba de computadoras o se expandían los imaginarios a través de películas de ficción. La evolución de los microprocesadores en los años 70, que dio lugar a las computadoras personales, también fue algo muy novedoso, al igual que en los años 90 con la conexión a través del desarrollo de Internet. Pero qué me dices del boom de las redes sociales en los 2000, del Big Data o de la Inteligencia Artificial (IA) desde 2010 a nuestros días... Todo ha sido puesto en el mismo saco de las nuevas tecnologías, nombrado como nuevo según su contexto, acceso y tiempo.



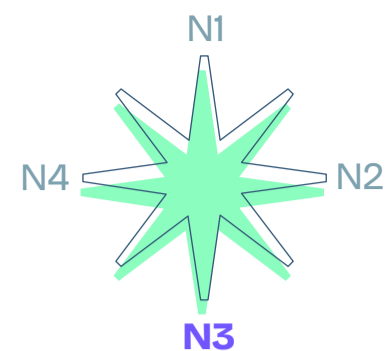


Nodo 1 Nodo 2 → **Nodo 3** Nodo 4

¿Por qué es problemático llamarles eternamente “nuevas tecnologías”?

Vamos por partes: Cada quien puede nombrar como quiera o entienda las nuevas, viejas tecnologías. Sin embargo, hay términos que deben ser suficientemente comprensibles para describir los canales a través de los cuales se divulga información íntima sin consentimiento, por ejemplo, “difusión no consensuada de contenido íntimo”. Este término abarca cualquier medio, tecnología o plataforma que se utilice para compartir de manera indebida material privado o íntimo de una persona sin su consentimiento, independientemente de si se hace a través de tecnologías de la información y comunicación, medios electrónicos, redes sociales, correo electrónico, mensajes telefónicos u otros medios impresos o digitales, pero necesitamos ser precisas. **La importancia de utilizar un término amplio radica en abordar la diversidad de formas en las que puede ocurrir esta violación de la privacidad.**

“Las nuevas tecnologías” podría ser un término apropiado en muchos contextos para describir los canales a través de los cuales se divulga información íntima sin consentimiento, pero no en una argumentación jurídica porque puede ser cualquier cosa. “Nuevas tecnologías” generalmente se refiere a las tecnologías más recientes o contemporáneas disponibles en un momento dado. Sin embargo, el uso de la palabra “nuevo” puede ser relativo y puede cambiar con el tiempo.



Además, se supone que las leyes deberían redactarse en términos amplios y generales para garantizar que sigan siendo aplicables a medida que evolucionan las tecnologías.

El motivo para evitar el término “nuevas tecnologías” en algunos casos radica en que, con el tiempo, lo que hoy consideramos “nuevo” puede volverse obsoleto. Lo que en un momento fue innovador y moderno, podría convertirse en estándar o incluso anticuado en el presente. **Además, se supone que las leyes deberían redactarse en términos amplios y generales para garantizar que sigan siendo aplicables a medida que evolucionan las tecnologías.**

Por lo tanto, en el contexto legal y legislativo, es común utilizar términos más amplios y genéricos como “tecnologías de la información y comunicación” o “tecnologías digitales”, en lugar de depender en exceso de la palabra “nuevo”. Esto permite que las leyes y regulaciones sean más duraderas y aplicables a lo largo del tiempo, independientemente de cuándo se haya desarrollado una tecnología en particular.





Nodo 1 Nodo 2 → **Nodo 3** Nodo 4

Entonces, ¿es mejor anteponer el “ciber” para vernos modernas y referirnos a todo aquello que nos suena computacional?

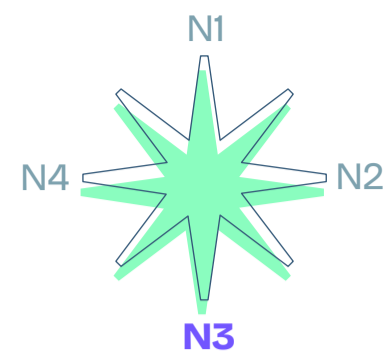
Usar el término “ciber” para hacer una denuncia judicial puede resultar muy ambiguo en algunas legislaciones y documentos legales. Las tecnologías avanzan rápidamente y lo que hoy se considera “cibernético”⁵¹ o “ciber” podría quedar obsoleto en poco tiempo. Además, puede ser ambiguo y subjetivo ya que su significado puede variar según el contexto.

Al utilizar términos más generales como “tecnologías de la información y comunicación” o “tecnologías digitales”, se puede lograr una mayor claridad y precisión en la redacción legal.

Quizás resulte redundante decir que la tecnología abarca una amplia gama de áreas y no se limita únicamente al ámbito “cibernético”. Las leyes deben ser inclusivas y aplicables a todas las tecnologías relevantes, no solo a las relacionadas con la ciberseguridad o la ciberdelincuencia. Para que una legislación no se quede rápidamente desactualizada, es preferible utilizar términos más amplios y genéricos que abarquen una gama más amplia de tecnologías.

Si un día quisieras elaborar una legislación toma en cuenta que el uso excesivo del término “ciber” podría llevar a la legislación a cen-

⁵¹ La Cibernética es la ciencia de los sistemas de control y comunicación basados en retroalimentación, desarrollos de la computación en su relación con los seres vivos y el ser humano.



Las leyes deben ser inclusivas y aplicables a todas las tecnologías relevantes, no solo a las relacionadas con la ciberseguridad o la ciberdelincuencia.

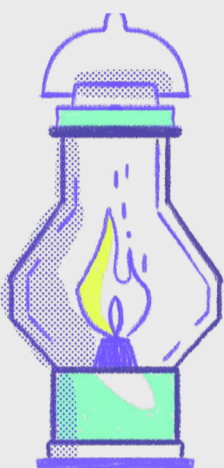
trarse en cuestiones específicas relacionadas con la ciberseguridad, cuando en realidad los problemas pueden surgir en una variedad de contextos tecnológicos. Si no escribirás una ley, sino que te encuentras enfrentando uno o varios tipos de violencia o quizás estás acompañando a enfrentarlas, en cualquiera de los casos considera usar un lenguaje que sea lo más inclusivo, preciso y duradero posible para describir el problema y abordar los desafíos legales en el ámbito de la tecnología en cuestión.

Es importante eliminar obstáculos y utilizar un lenguaje claro y preciso. Hoy en día y a través de varias experiencias dolorosas y desafiantes en los últimos tiempos, nos hemos dado cuenta de que es fundamental ser cuidadosas en la elección de términos que involucran aspectos relacionados con la sexualidad y la intimidad en el contexto digital, entre otros. Referirnos de forma ambigua o incorrecta a algún término puede generar un sinsentido o bucle sin clasificación y por tanto debilitar la denuncia o marco regulatorio.





Nodo 1 Nodo 2 → **Nodo 3** Nodo 4

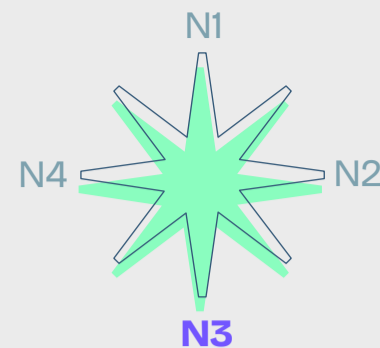


Ya de por sí las abogadas en la región identifican de manera sistemática que las legislaciones pueden carecer de definiciones claras y específicas sobre la difusión no consensuada de imágenes íntimas y la violencia digital de género.

La falta de un enfoque de género puede limitar la efectividad de las leyes para abordar este problema. Las legislaciones deben incluir medidas para proteger la privacidad y la seguridad de las víctimas, incluyendo la posibilidad de eliminar contenido no consensuado de Internet y garantizar la confidencialidad de las denuncias.

Dado que muchas de estas actividades pueden ocurrir a través de plataformas y servicios en línea internacionales, es importante que las legislaciones permitan la cooperación internacional en la investigación y el enjuiciamiento de estos delitos.

Las legislaciones, las empresas detrás de las plataformas y servicios en línea deberían incluir programas de educación y concienciación sobre la violencia digital de género, así como la importancia del consentimiento en línea y no solo entre personas usuarias.



Es importante que las legislaciones permitan la cooperación internacional en la investigación y el enjuiciamiento de estos delitos.



Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4****N4**

Nodo de sentido 4

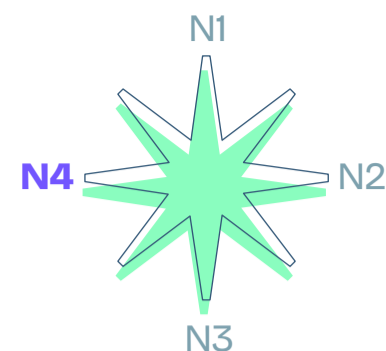
Daños-sanciones- agravante

4.1 De lo político a lo jurídico.

Por Elizabeth Avendaño Rojas

En el año 2012 fue difundido un vídeo íntimo de Olimpia Coral Melo, quien tiempo después relató a medios de comunicación que a través de un “consentimiento manipulado”⁵² decidió realizar un video sexual junto con su novio. El vídeo empezó luego a ser compartido en Whatsapp, después en plataformas de redes sociales y terminó siendo difundido por al menos seis páginas pornográficas a nivel mundial. En una entrevista para el medio británico *BBC Mundo*,⁵³ Olimpia narró el impacto que esta situación tuvo en su vida personal y en sus espacios que se interrelacionan entre lo físico y lo digital. El miedo, la vergüenza, los mensajes de hombres que en sus redes le ofrecían dinero a cambio de actos sexuales; los señalamientos en periódicos locales y el acoso de la misma gente de su comunidad llevaron a Olimpia a aislarse del mundo digital y a mantenerse oculta por un tiempo, incluso intentó suicidarse según relató.

Después de atravesar el proceso de impactos emocionales y sociales, y reflexionar



Olimpia narró el impacto que esta situación tuvo en su vida personal y en sus espacios que se interrelacionan entre lo físico y lo digital.

sobre lo ocurrido con el apoyo de su madre, Olimpia decidió acudir al Ministerio Público para presentar una denuncia; sin embargo allí solo recibió burlas y la negativa a su solicitud, con el argumento de que la situación por la que estaba pasando no se encontraba tipificada en el Código Penal.

En 2014, a partir del caso de Olimpia Coral Melo se impulsó, junto con el Frente Nacional para la Sororidad⁵⁴ y a través de un foro de propuestas ciudadanas, la “Reforma para reconocer la violencia sexual cibernética”, que se realizó en la ciudad de Puebla. No obstante, hubo muchos obstáculos y fue hasta 2018 que se aprobó la reforma al Código Penal local, conocida como “Ley Olimpia”.

52 OLIMPIA CORAL MELO, “Activista que nació de la VIOLENCIA DIGITAL” | El Nido de la Garza | Mónica Garza, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=UH0o3aqSWTs> consultado el 17 de mayo de 2024.

53 *BBC*, “Ciberacoso: ‘Pasé de ser la gordibuenita del video sexual que criticaba todo el pueblo, a que en 11 estados se aprobara una ley con mi nombre’”. Ana Gabriela Rojas, corresponsal de *BBC Mundo* en México, 26 de septiembre de 2019, disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-49763560>, consultado el 2 de mayo de 2024.

54 Frente Nacional para la Sororidad https://www.facebook.com/FrenteNacionalParaLaSororidad/?locale=es_LA consultado el 10 de mayo 2024.





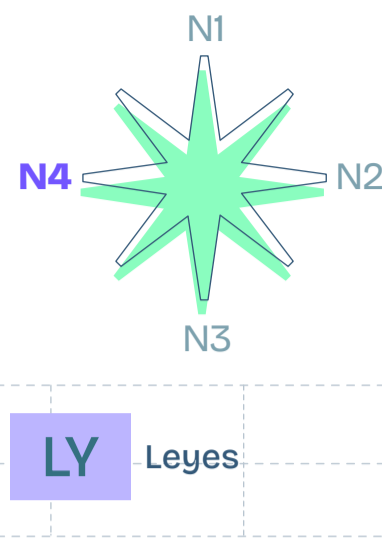
Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**

El caso fue ampliamente difundido en medios de comunicación y plataformas digitales, lo que alentó un mayor reconocimiento y conciencia de la difusión de imágenes sin consentimiento, y que las personas víctimas de esta violencia se sintieran identificadas y pudieran nombrar lo que habían vivido, reconocieran los impactos y la importancia de atender la violencia digital.

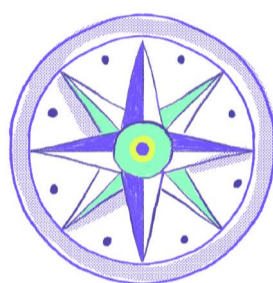
Este tema generó conversaciones y discusiones colectivas en muchos espacios sobre temas como la violencia digital, el acoso digital, la extorsión, el consentimiento, la responsabilidad del abuso al difundir imágenes que se dan en un contexto privado y en el ejercicio de derechos sexuales, el hostigamiento a través de plataformas y los impactos en la vida de quienes la sobreviven.

Además del Frente Nacional por la Sororidad, otras mujeres se organizaron a lo largo de la república mexicana para plantear la posibilidad de tipificar como delito la difusión de imágenes sin consentimiento en sus territorios, y dar la oportunidad a las víctimas de denunciarlo ante las autoridades.

El caso de Olimpia fue colectivizado y la violencia digital de género se visibilizó más; en muchos lugares del país creció la lucha para reafirmar que lo que sucede en el mundo digital es real, que tiene impactos en la vida de



las personas y debe ser reconocida por el Estado como una forma de violencia contra las mujeres.



“ARTÍCULO 10. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I a VI...

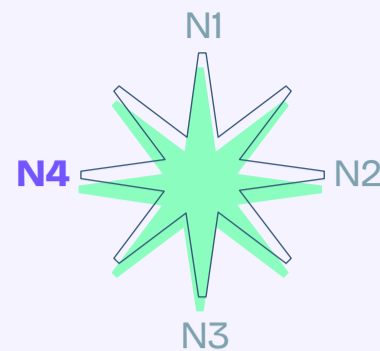
VII. Violencia digital. Es cualquier acto doloso que se presenta a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de redes sociales o correo electrónico, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas o su familia.

Entre otras, se puede manifestar mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona que cause daño o perjuicio y que atente contra la integridad, la dignidad, la libertad o la vida privada de las mujeres.





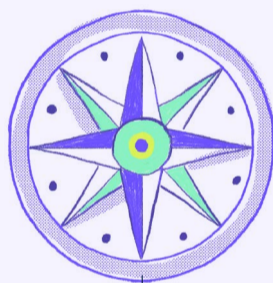
Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**



VIII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”⁵⁵

Tiempo después, en 2021, se publicó el Decreto mediante el cual se adicionaron diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal. Estas son adiciones al **Capítulo IV Ter** denominado “De la Violencia Digital y Mediática” al Título II, compuesto por los artículos 20 Quáter, 20 Quinquies y 20 Sexies a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

LY Leyes



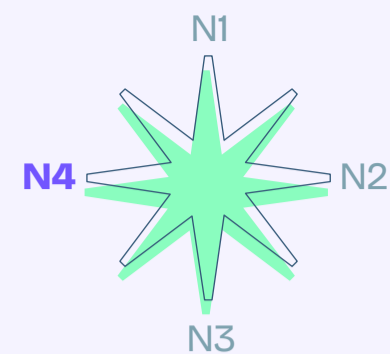
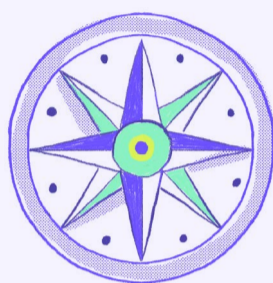
LY

TÍTULO II
MODALIDADES DE LA VIOLENCIA
CAPÍTULO I a CAPÍTULO IV Bis
CAPÍTULO IV TER
DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA

ARTÍCULO 20 Quáter.- *Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.*

55 Puebla, primer estado en presentar paquete integral de reformas contra la violencia digital: Merino Escamilla en: https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=9531:puebla-primer-estado-en-presentar-paquete-integral-de-reformas-contra-la-violencia-digital-merino-escamilla&Itemid=614&tmpl=component&print=1 Consultado el 24 de mayo de 2024.



Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**
LY Leyes

LY

ARTÍCULO 20 Quáter.- *Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.*

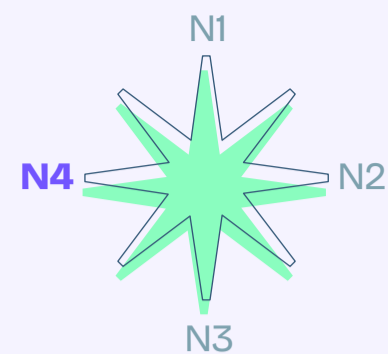
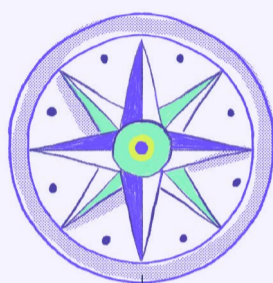
Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

ARTÍCULO 20 Quinquies.- *Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.*



Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**
LY Leyes

LY

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

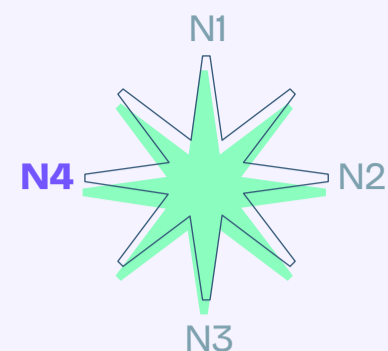
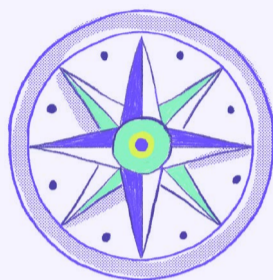
ARTÍCULO 20 Sexies.- *Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.*

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.



Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**
LY Leyes


Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

Artículo Segundo.- Se adiciona un Capítulo II denominado “Violación a la Intimidación Sexual” al Título Séptimo Bis denominado “Delitos contra la Indemnidad de la Privacidad de la Información Sexual”, compuesto por los artículos 199 Octies, 199 Nonies y 199 Decies al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO BIS

DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN SEXUAL

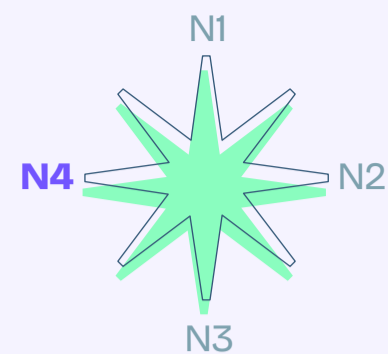
CAPÍTULO II

Violación a la Intimidación Sexual

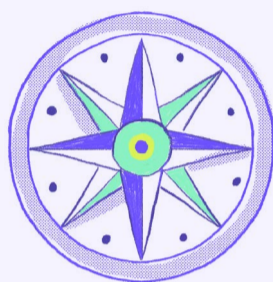
Artículo 199 Octies.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.

Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

LY


Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**

LY Leyes



Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 199 Nonies.- *Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.*

Artículo 199 Decies.- *El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:*

I.- *Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;*

II.- *Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;*

III.- *Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;*

IV.- *Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;*

V.- *Cuando se haga con fines lucrativos, o*

VI.- *Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.*⁵⁶

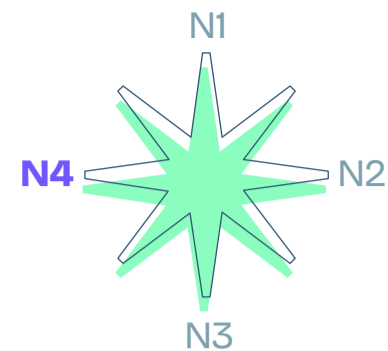
LY

56 Diario Oficial de la Federación, 1 de junio de 2021, disponible en su versión electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5619905&fecha=01/06/2021#gsc.tab=0, consultado el 2 de mayo de 2024.





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**



Hoy estas reformas son popularmente conocidas como “Ley Olimpia” y aunque su auge social y mediático fue un paso importante para reconocer, nombrar y legislar a nivel nacional respecto de esta forma de violencia digital de género, antes de estas iniciativas otros estados en México fueron precursores de leyes sobre violencia digital, como se documentó en el informe “Justicia en trámite: El limbo de las investigaciones sobre violencia digital en México”⁵⁷, publicado por Luchadoras; allí se menciona que desde el año 2012 el estado de Sinaloa (en el norte de México), en el artículo 177 del Código Penal local, sanciona la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento como una forma de “Violación de la Intimidad Personal y Familiar”.

En 2013 el estado de Campeche (sureste de México) reformó el artículo 175 de su Código Penal para incluir la difusión de imágenes sin consentimiento como delito, también bajo la forma de “Violación a la Intimidad Personal”. Y en 2014, el artículo 269 Bis del Código Penal del Estado de México (centro) incluyó la difusión de imágenes sin consentimiento como una forma de hostigamiento y acoso sexual.

El mismo informe documenta una serie de nuevas reformas en otros estados de la república mexicana. El 29 de diciembre de 2016 se reformaron los artículos 194, 195, 196 y 198 del Código Penal de Michoacán para sancionar “Ataques a la intimidad” y “Ataques a la propia imagen”.

A partir de 2017, las reformas fueron en aumento y ese año se hicieron cinco modificaciones más a los códigos penales de Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Jalisco y San Luis Potosí.

En la legislación mexicana existían, hasta abril de 2024, más 60 tipos penales que hablan sobre violencias cometidas en internet o a través de tecnologías de la información y/o comunicación, y de estos aproximadamente 42 tipifican conductas que tiene que ver con la difusión de contenido sexual. Algunos estados como Aguascalientes, Tabasco y Tamaulipas tienen más de un tipo penal que sanciona estas conductas.

Pese a la implementación de numerosas reformas en todo el país, las autoridades no han generado las garantías, herramientas, capacidades y sensibilización necesarias para atender las denuncias y asegurar que concluyan de forma adecuada.

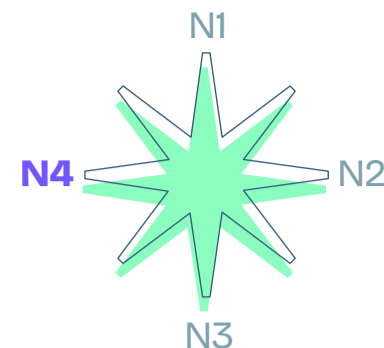
Mediante la citada investigación se documentó que hasta mayo de 2020 continuaba en trámite el 83% de las carpetas iniciadas por delitos incluidos en las reformas de la llamada Ley Olimpia. Solo una carpeta fue resuelta por procedimiento abreviado en Chihuahua.

⁵⁷ AGUIRRE Ixchel, BARRERA V. Lourdes, ZAMORA Anaiz y RANGEL Yunuhen, “Justicia en trámite. El limbo de las investigaciones sobre violencia digital en México”, Ciudad de México, Luchadoras, noviembre 2020, disponible en su versión digital en: <https://luchadoras.mx/lf/justicia-en-tramite-el-limbo-de-las-investigaciones-sobre-violencia-digital-en-mexico/> consultado el 2 de mayo de 2024.





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**



Entre los principales obstáculos identificados para el acceso a la justicia en el delito de difusión de imágenes sin consentimiento podemos mencionar:

- Falta de procesos claros y adecuados.
- Maltrato por parte de autoridades y procuradores de justicia.
- Falta de conocimiento técnico y especializado en temas digitales.
- Negativa a realizar diligencias de investigación.
- La carga de prueba recae sobre la víctima.

Estos datos reflejan que aunque los tipos penales propuestos mediante las reformas en la llamada Ley Olimpia se encuentran vigentes, el acceso a la justicia penal no ha sido el esperado, lo que lleva a preguntarnos: ¿Son el derecho penal y el punitivismo las herramientas para combatir la violencia digital de género? ¿Por qué desde los feminismos seguimos apostando a las herramientas punitivas del Estado?

¿Es el derecho penal la herramienta única y suficiente para el acceso a la justicia?

A lo largo de su historia, los movimientos feministas han entendido los conceptos de delitos, penas y cárcel como un sinónimo de justicia. Samantha Paredón, en su artículo "Alcance y función del derecho penal en los movimientos feministas", nos dice: "Los movimientos feministas han logrado que se introduzcan tipos penales como feminicidio, acoso sexual, hostigamiento, violencia familiar etc.", pero "la intervención excesiva del derecho penal debe reflexionarse sobre todo lo que este puede ocasionar".⁵⁸

Un término para conceptualizar la relación del feminismo con el derecho penal es el de "feminismo punitivo", que utiliza Elena Larrauri en su libro *Mujeres y sistema penal: violencia doméstica*: El "feminismo punitivo es aquel que cree poder usar el derecho y en general el sistema de justicia penal para contrarrestar el daño que sufren las mujeres en una sociedad machista y patriarcal".⁵⁹

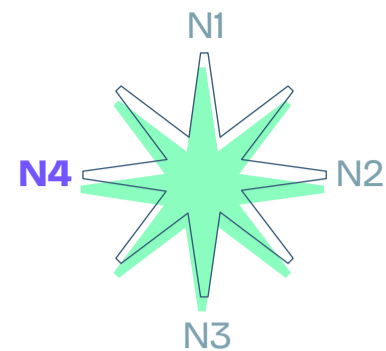
58 *Documenta*, Bajo Lupa, "Alcance y función del derecho penal en los movimientos feministas". Samantha Paredón, disponible en: <https://documenta.org.mx/blog-documenta/2018/01/17/alcance-y-funcion-del-derecho-penal-en-los-movimientos-feministas/> consultado el 3 de mayo de 2024.

59 Larrauri Elena, Larrauri Laura, *Mujeres y sistema penal: violencia doméstica*, Montevideo, Editorial B de F, 2008, 279 pág.





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**

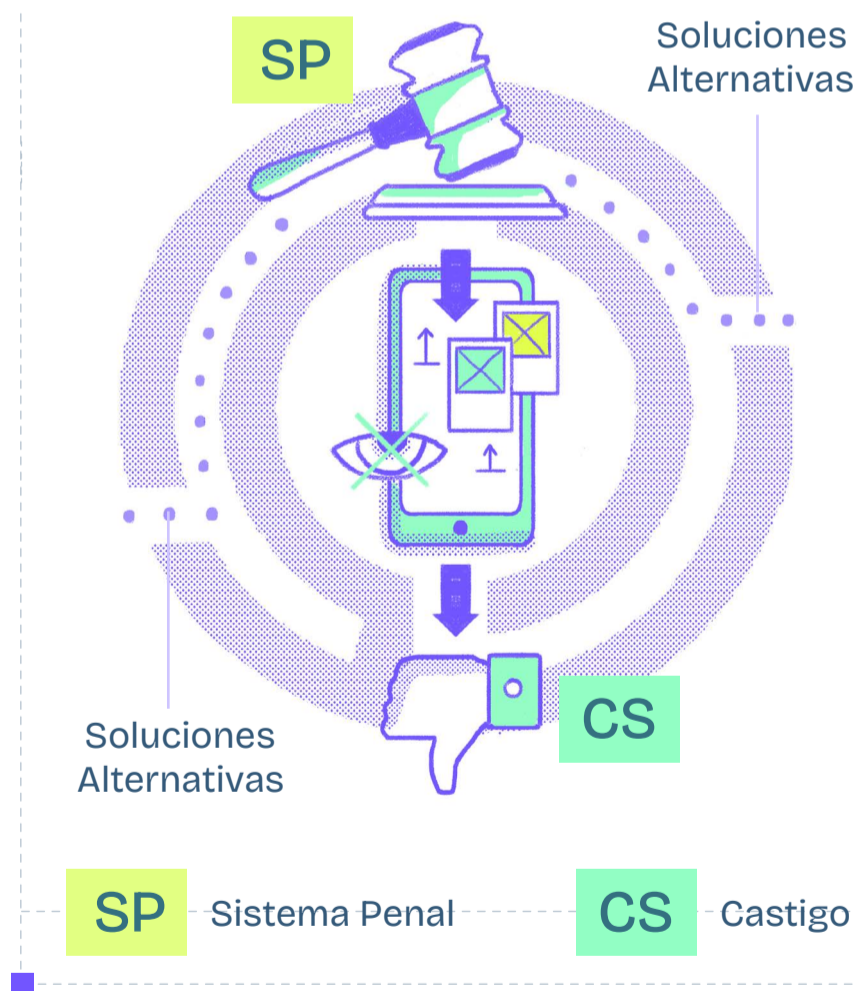


En nuestra opinión, el punitivismo, el derecho penal, la justicia penal y la cárcel son herramientas de un sistema creado por el Estado desde una hegemonía masculina, que ha concebido al castigo como una forma de justicia. Los feminismos han visto en esta forma de justicia una alternativa para enfrentar y detener la violencia estructural contra las mujeres.

Sin embargo el derecho, y particularmente el derecho penal, tiene un origen punitivo,⁶⁰ la palabra viene del latín y significa “relativo al castigo”, lo que quiere decir que pretende castigar. A su vez, la palabra castigo ⁶¹ significa poner una pena⁶² a quien cometió una falta, mientras que la palabra pena significa dolor, sufrimiento o tormento. Si tomamos en cuenta todos estos significados, el derecho penal tiene como objetivo imponer un sufrimiento a quien comete una falta.

En su origen el sistema penal fue concebido para los varones romanos, los únicos que tenían acceso a los tribunales ya que eran considerados ciudadanos con derechos y obligaciones. En aquellos tiempos la pena era llamada “venganza privada o pública” según fuera el caso y se aplicaba mediante la Ley del talión, que imponía una retribución igual a la que se había cometido, es decir que si se cometía un homicidio, la familia de la víctima podía perseguir y matar al victimario o a alguien de su familia. Por ello, la Ley del talión se conoce popularmente por la expresión “ojo por ojo, diente por diente”.

En resumen, el sistema penal es una herramienta creada para el castigo y pensada desde la hegemonía masculina, que busca reducir las problemáticas estructurales a un solo caso, con una víctima y un victimario. Negando la colectividad social y asegurando que al “castigar” a este agresor habrá un bienestar social inmediato.



60 **Diccionario de la Lengua.** Real Academia Española versión digital disponible en: <https://dle.rae.es/punitivo> consultado el 3 de mayo de 2024.

61 **Diccionario de la Lengua.** Real Academia Española versión digital disponible en: <https://dle.rae.es/castigo?m=form> consultado el 3 de mayo de 2024.

62 **Diccionario de la Lengua.** Real Academia Española versión digital disponible en: <https://dle.rae.es/pena%20?m=form> consultado el 3 de mayo de 2024.



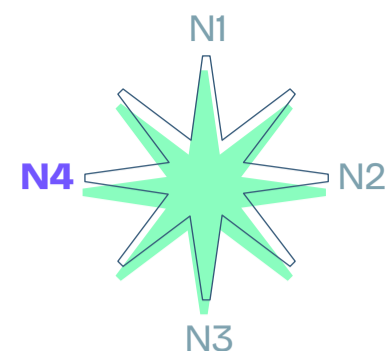
Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**

El punitivismo ha sido utilizado como herramienta en distintos momentos de nuestra historia. Para Jorge Vicente Paladines, se trata de “una estrategia para inducir en la actividad legislativa la creación de nuevos delitos y el endurecimiento de las penas, sin importar la inflación de la penalidad de la norma”,⁶³ lo que confirma la importancia de reformar los códigos penales para que se incrementen los años de cárcel y multas.

El derecho penal entra en acción cuando un bien jurídico ya fue vulnerado. El bien jurídico es algo considerado valioso; en el derecho penal, por ejemplo, el bien jurídico protegido en el delito de homicidio es la importancia de la vida. Por esa razón, la ley otorga una garantía de protección para que no sea vulnerado por un tercero y, en caso de que esto suceda, el derecho penal pretende compensar su vulneración a través de sanciones punitivas.

63 “Feminismo punitivo: cuando el género se redujo al castigo”, PALADINES, Jorge Vicente. Defensa y justicia, Revista Institucional de la Defensoría Pública del Ecuador, septiembre de 2013. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina40015.pdf> consultado el 3 de mayo de 2024.

64 BECCARIA Cessare, *Tratado de los delitos y las penas*, Madrid, España, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, 87 pág. consultado en su versión digital: <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/eedbf599-daa5-4b33-8a7b-709373b4b1c9/content> el 3 de mayo de 2024.



Esta disuasión a no cometer delitos es una postura que se debe cuestionar en su funcionalidad, sobre todo al pensar en tipos penales que tienen como componente el factor sexual o de género.



Sin embargo, la retribución no es el único objetivo de la pena. Estudiosos del tema como Franz von Liszt y Cessare Beccaria han teorizado que también tiene un factor de “advertencia/amenaza”. Beccaria plantea que “el fin de la pena no es otro que impedir al reo hacer nuevos daños a sus conciudadanos y motivar a los demás a no hacerlos de la misma manera”.⁶⁴ Por su parte, Franz von Liszt sostiene que “la pena es coacción que se dirige contra la voluntad del delincuente y le proporciona los motivos necesarios para disuadirlo de cometer el delito, a la vez que refuerza los ya existentes”.⁶⁵

Esta disuasión a no cometer delitos es una postura que se debe cuestionar en su funcionalidad, sobre todo al pensar en tipos penales que tienen como componente el factor sexual o de género.

65 VON Liszt, Franz. La idea de fin en el derecho penal, Valparaíso, Chile, Universidad de Valparaíso Chile, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994 disponible en su versión digital: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9953> consultado el 3 de mayo de 2024.





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**

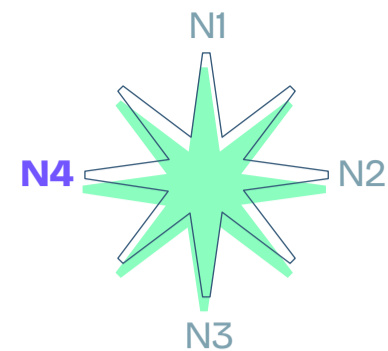


Al respecto, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública en México (ENVIPE)⁶⁶ creada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), se centra en la generación de información relevante para el diseño e implementación de políticas públicas en materia de seguridad y victimización a nivel del territorio mexicano, y tiene diversos objetivos entre ellos:

- Estimar el número de víctimas de delitos
- Estimar la cifra de los delitos y sus causas
- Medir el grado de confianza en las instituciones de seguridad pública y la percepción sobre su desempeño, entre otras.

La encuesta evidencia, mediante los datos obtenidos, que en el año 2022 ocurrieron 26.8 millones de delitos. De estos, 92.4% no se denunció o la autoridad no inició una carpeta de investigación, y con respecto a los delitos sexuales se contabilizaron 11 contra mujeres por cada delito sexual cometido contra hombres; este tipo de agresiones tiene un componente de género, machismo y misoginia. A pesar de que desde el derecho penal existen herramientas para denunciarlos, la cifra sigue siendo alarmante.

⁶⁶ Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, disponible en su versión digital: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENVIPE/ENVIPE_23.pdf consultado el 3 de mayo de 2024.



Las reformas que llevaron al Código Penal el delito de difusión de imágenes sin consentimiento, referidas como "Ley Olimpia", incluyen un componente sexual y de género



Tamar Pitch, jurista, socióloga y filósofa italiana, afirma en su libro *Un derecho para dos: La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad* que las mujeres y cuerpos feminizados mediante el sistema patriarcal se han construido como víctimas automáticas, indefensas y necesitadas de la protección del Estado, negando la autonomía y agencia sexual, particularizando la problemática estructural de la violencia sexual y reduciéndola a un caso con un victimario y una víctima en particular, como es el caso de la violencia digital de género.

Las reformas que llevaron al Código Penal el delito de difusión de imágenes sin consentimiento, referidas como "Ley Olimpia", incluyen un componente sexual y de género; sin embargo, el acceso a la justicia no ha sido uno de sus principales resultados y la intención de inhibir este tipo de ataques, tampoco.





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**

Existen noticias muy preocupantes sobre grupos formados por alumnos a través de plataformas digitales donde se realiza la venta de imágenes sexuales no consentidas y alteradas. Estos grupos se encuentran dentro de universidades y preparatorias de todo el país, como en los casos de la Universidad de León, Guanajuato,⁶⁷ la Universidad Anáhuac, la Universidad Autónoma de Yucatán y la Universidad Marista de Mérida,⁶⁸ así como la Universidad Autónoma del Estado de México⁶⁹ e incluso la máxima casa de estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México,⁷⁰ en los que la difusión masiva de contenido íntimo sin consentimiento a través de grupos de Telegram ha sido motivo de denuncias y protestas colectivas.



Frente a estas realidades existen datos brindados en el informe “Frente al amor tóxico virtual. Un año de la línea de apoyo contra la violencia digital”,⁷¹ publicado por Luchadoras en 2021 y cuyos hallazgos fueron:

67 *Periódico Correo*, “Alumnas denuncian acoso sexual tras difusión de ‘nudes’ sin consentimiento”, ENMS de León, Carolina Esqueda, 18 de marzo de 2023, consultado en: <https://periodicocorreo.com.mx/leon/alumnas-denuncian-acoso-sexual-tras-difusion-de-nudes-sin-consentimiento-en-la-enms-de-leon-20230318-70194.html> el 3 de mayo de 2024.

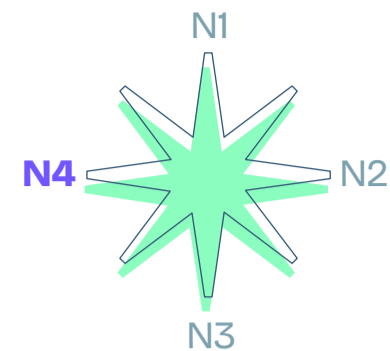
68 *Debate*, “Investigan red de fotos íntimas difundidas por universitarios en Yucatán”, Raúl Durán, 30 de enero de 2022, disponible en: <https://www.debate.com.mx/estados/Investigan-red-de-fotos-intimas-difundidas-en-universidades-de-Yucatan-20220130-0162.html> consultado el 3 de mayo de 2024.

69 *Chilango*, “Investigan a estudiante de UAEM por vender fotos íntimas de alumnas”, Redacción kal, 20 de febrero de 2020, disponible en: <https://www.chilango.com/noticias/denuncias-acoso-en-la-uaem/> consultado el 3 de mayo de 2024.

- El 94,46% (443) de todas las solicitudes que recibió la Línea de Apoyo afectaron a una mujer.
- El 90,21% (424) de las solicitudes fueron por parte de mujeres.
- De las 171 solicitudes (36,4% del total) en las que las víctimas pudieron identificar con exactitud al generador de la violencia en su contra, se observó que:
- Las exparejas representan el mayor número, con 56 casos (32,7%). Estas tuvieron acceso a imágenes íntimas que amenazaron con utilizar o difundieron como un mecanismo de coerción o venganza por su decisión de no continuar la relación.

70 *La Verdad Noticias*, “Difunden nudes y ‘packs’ de 150 alumnas de la UNAM”, *La Verdad*, 25 de noviembre de 2024, disponible en: <https://laverdadnoticias.com/mexico/Difunden-nudes-y-packs-de-150-alumnas-de-la-UNAM-20201125-0283.html>, consultado el 3 de mayo de 2024.

71 DOMÍNGUEZ Mariel, Reynoso Alicia, V. Barrera Lourdes y Rangel Yunuhen, “Frente al amor tóxico virtual: Un año de la Línea de Apoyo contra la Violencia Digital”, Luchadoras México, noviembre de 2021, disponible en: file:///Users/internetfeminista/Downloads/AmorToxico_16Nov21_Paginas-1.pdf consultado el 3 de mayo de 2024.



Existen noticias muy preocupantes sobre grupos formados por alumnos a través de plataformas digitales donde se realiza la venta de imágenes sexuales no consentidas y alteradas.





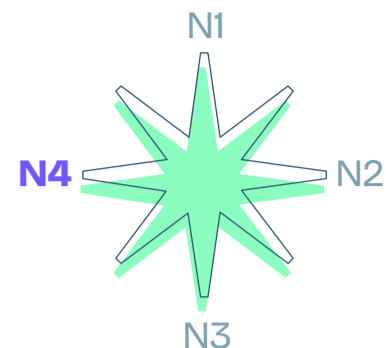
Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**

→ En 7 de las solicitudes (4%) los agresores fueron compañeros de trabajo o de estudios. Estas formas de violencia pueden estar determinadas por una relación de poder entre hombres y mujeres, una obstaculización del desarrollo profesional de las mujeres, la sexualización de las oportunidades laborales o un agravamiento de todo lo anterior cuando el agresor tiene un cargo superior al de la víctima.

Estos datos son evidencia de que las agresiones digitales tienen en contexto una base patriarcal estructural, y como toda la violencia de género no están alejadas de las dinámicas de poder, machistas, sexistas, hegemónicas, patriarcales y misóginas que se viven día a día en el mundo físico.

En las formas de violencia digital, así como en las leyes, en su interpretación y aplicación, es evidente la marca patriarcal.

Debe reconocerse la importancia de nombrar legalmente las violencias, si bien resulta necesario reflexionar de manera crítica si es momento de cuestionar el modo en que se usa el derecho penal y el sistema judicial como estandartes de protección, a pesar de que se encuentran profundamente sesgados, estereotipados y cargados de burocracia para “proteger” o “enfrentar” la violencia estructural que se traslada e interrelaciona en los distintos espacios físicos y digitales. Está presente y actualizada en la digitalidad, traspasa las pantallas de los dispositivos teniendo repercusiones en el ejercicio libre de



Pensar en herramientas alternativas para el acceso a la justicia nos puede ayudar a contar con más posibilidades de abordar las situaciones de violencia, tanto de manera legal como social

derechos, la cuerpo, las emociones, los pensamientos, la integridad y en la libertad con la que deberíamos transitar las calles y la internet también como un derecho y un espacio habilitador de derechos.

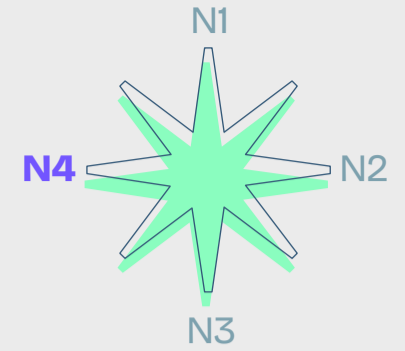
Alternativas (legales y no legales) al punitivismo en violencia digital

Pensar en herramientas alternativas para el acceso a la justicia nos puede ayudar a contar con más posibilidades de abordar las situaciones de violencia, tanto de manera legal como social. Estas pueden ser colectivas, comunitarias y de autocuidado.



Algunas alternativas sobre cuidado colectivo construidas por Luchadoras desde la experiencia en el acompañamiento, la cercanía y el afecto son:





→ **Tener un círculo de apoyo cercano:**

Reforzar las redes de apoyo tanto físicas como digitales es una herramienta necesaria. Tener cerca a la gente que amamos y en quienes confiamos, o quienes nos pueden apoyar frente a una emergencia, nos ayuda a sentirnos acompañadas/es en momentos difíciles.

→ **Investigar y nombrar:**

La violencia digital está muy normalizada, estigmatizada, silenciada y/o minimizada; por eso es importante y forma parte de nuestro autocuidado mantenernos informadas/es sin abrumarnos, para saber cómo nombrar lo que nos ocurre en línea.

→ **Crear comunidad con la cuerpo física y digital:**

Sentirnos identificadas/es con personas tanto en físico como en línea sobre ideas, posturas, experiencias, vivencias y/o sentires nos ayuda a crear una comunidad, y esto a su vez se puede convertir en la oportunidad de traslado a espacios seguros.

→ **Reportes en plataformas:**

La mayoría de las plataformas digitales cuentan con un sitio de denuncias/reportes para contenidos que violan las normas comunitarias de dichas plataformas. Puedes hacer uso de esta herramienta cuando y cuantas veces lo necesites.

→ **Acciones colectivas en espacios físicos y digitales:**

Existen acciones en la digitalidad que nos pueden ayudar a sentirnos seguras/es, como pedir a tu comunidad o a tu círculo que bloqueen algún contenido o denuncien alguna cuenta.

→ **Contenidos preventivos:**

Existen muchas organizaciones que hablan y crean contenidos digitales sobre prevención y cuidados digitales; algunas de ellas son SocialTic, Cultivando Género, Chidas en línea, Hijas de internet, Vita activa etcétera.



Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**

→ Acuerpar a quienes sufren violencia digital:

Si tú o alguien que conoces está viviendo una situación de violencia digital, recuerda/le que no está/s sola/e, que no es tu/su culpa y que existen alternativas para abordar la situación.

→ Crear redes de alianzas y acompañamiento:

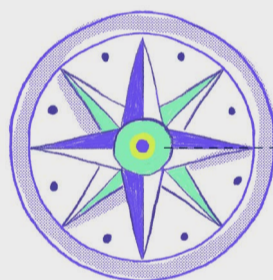
Si eres una persona usuaria de plataformas de redes sociales, o si formas parte de una organización o institución, siempre existe la alternativa de tejer redes con otras personas u organizaciones que conocen este tema para cuidar, acompañar, informarse o mitigar riesgos o daños provocados por la violencia digital.

→ Reparación del daño:

Cuando vivimos algún tipo de violencia es difícil identificar lo que nos ocurre y saber cómo recibir reparación. La violencia digital también tiene sus complejidades, pero hay alternativas de reparación a las que quizás podamos recurrir antes de pensar en el punitivismo, como por ejemplo: acceder a atención psicológica, lograr que se borre el contenido de manera definitiva, recibir disculpas públicas, alguna suma de dinero por los daños causados o bien acuerdos para que la persona evite el contacto

directo e indirecto con la afectada/e. Tómate un segundo para pensar qué necesitas para sentir que el daño fue reparado; esto puede hacerte sentir más segura/re de que hay un compromiso de no repetición, o de que realmente existe una reflexión consciente del daño causado.

El derecho también tiene alternativas jurídicas, que no son penales, para abordar la difusión de imágenes sin consentimiento. Por ejemplo:

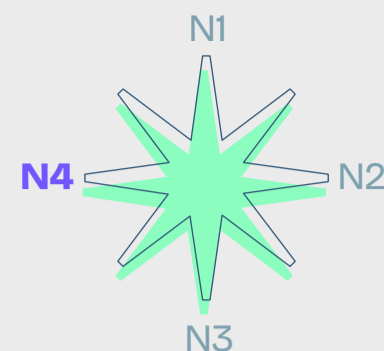


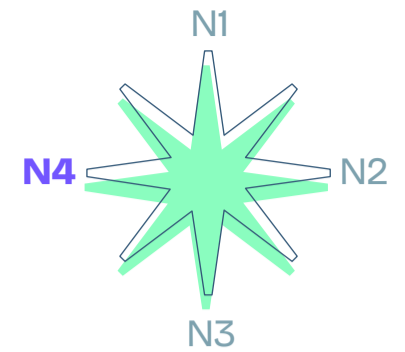
LY

El Código Civil Federal:

En materia civil, una herramienta alternativa ante la difusión de imágenes sin consentimiento es la demanda por daño moral, establecida así en el artículo 1916:

“La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas derechos de autor (imagen) uso indebido de la imagen.”

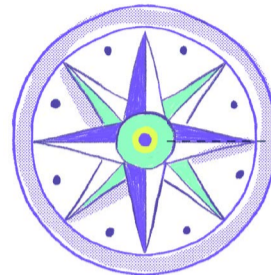




Ahora bien, esta herramienta requiere que la parte afectada (demandante) presente su escrito junto con las diversas pruebas que podrían acreditar el daño moral. En caso de que la sentencia se emita a su favor y su difusión sea masiva, el mismo artículo nos dice:

*“..Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original...”*⁷²

Según las necesidades de la víctima, la admisión del daño moral podría ser una alternativa para el acceso a la justicia, así como recibir una reparación por daños y perjuicios tanto privados como públicos.



LY

Ley Federal del Derecho de Autor:

Existen casos en que la Ley Federal del Derecho de Autor puede ser la vía para entablar una demanda ante la difusión de imágenes sin consentimiento; al promoverla se debe dejar claro que no hubo consentimiento para su difusión o publicación, o bien que existieron límites en el consentimiento.

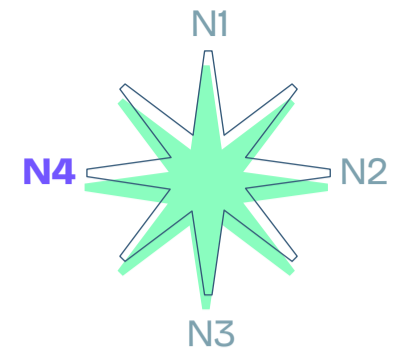
*“Artículo 87.- El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó, quien, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.”*⁷³

Ambas herramientas nos pueden brindar un acceso a la justicia desde lo legal, pero no desde lo penal, siempre recordando priorizar las necesidades de las víctimas.

⁷² Diario Oficial de la Federación, Código Civil Federal, 17 de enero de 2024, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf> consultado el 6 de mayo de 2024.

⁷³ Diario Oficial de la Federación, Ley Federal de Derechos de Autor, 1 de julio de 2020, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDA.pdf> consultado el 6 de mayo de 2024.





Conclusiones

El caso de Olimpia Coral Melo dio cuenta de la violencia machista que se vive en la digitalidad, de sus impactos físicos, emocionales y psicológicos, así como de la relación que tiene con la violencia estructural que ha existido durante tanto tiempo en nuestro territorio. Este caso de denuncia fue impulsado por el movimiento amplio feminista y permitió que la sociedad mexicana y las autoridades reflexionaran sobre las consecuencias de un tipo específico de violencia digital.

Su transformación a la normatividad a través de la llamada “Ley Olimpia” en 2018 y de todas las reformas que se aplicaron a nivel nacional —antes de la citada ley en estados como Michoacán, Campeche y el Estado de México, y después en otros territorios de la república— permitió integrar el delito de difusión de imágenes sin consentimiento a los códigos penales respectivos.

Sin despreciar estos avances jurídicos, nos parece oportuno volver a reflexionar sobre la efectividad de su aplicación en un sistema de justicia burocrático, insensible, carente de infraestructura y de conocimientos técnicos para investigar la violencia digital.

En este contexto, la ya mencionada investigación “Justicia en trámite” ofrece información sobre lo poco operativa que ha llegado a ser la “Ley Olimpia” en la reforma a los códigos penales, teniendo un 83% de carpetas en el

limbo de la investigación y persistentes obstáculos, entre los que debemos destacar: falta de procesos claros y adecuados, maltrato por parte de autoridades y procuradores de justicia, y falta de conocimiento técnico y especializado en temas digitales.

Estos datos nos llevan a preguntar si el derecho penal debería ser la herramienta usada por algunos feminismos para frenar y enfrentar la violencia contra las mujeres, y en este caso la violencia digital de género, ya que este derecho tiene sesgos hegemónicos y patriarcales desde su origen.



La justicia penal no es lo único ni lo suficiente, es un sistema creado por varones blancos y privilegiados. Pensar más allá del derecho penal siempre será un reto, pero retomando un término de Lucía Núñez en su libro *El género y la ley penal: crítica feminista a la ilusión punitiva*,⁷⁴ el **“minimalismo penal” podría ser una opción, pues se recomienda utilizar el derecho penal de una forma mínima y no como una herramienta constante al hacer política, legislación y acceder a la justicia.**

74 NÚÑEZ Lucía, *El género en la Ley penal: Crítica feminista a la ilusión punitiva*, Centro de Investigaciones y Estudios de Género, México, octubre de 2018, pp.210, disponible en su versión digital: <https://cieg.unam.mx/docs/publicaciones/archivos/209.pdf> consultado el 6 de mayo de 2024.





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**

Esta podría ser una propuesta antes de pensar en tipificar y sancionar: buscar alternativas de políticas públicas en prevención, mecanismos alternos de justicia integral, cuidados comunitarios, autocuidado y efectiva reparación del daño.

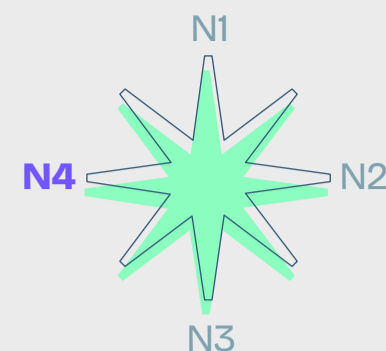
Existen herramientas como las acciones colectivas en espacios físicos y digitales, acuerpar a quienes atraviesan violencia digital, crear redes de alianzas y acompañamiento, entre otras. **También hay alternativas jurídicas como la demanda de daño moral o por uso indebido de la imagen desde el derecho civil.**

Imaginar otras formas de reparación es posible. Tengamos presente que la historia nos ha demostrado que más leyes no significa más justicia.

Bibliografía

AGUIRRE Ixchel, BARRERA V. Lourdes, ZAMORA Anaiz y RANGEL Yunuhen, "Justicia en trámite. El limbo de las investigaciones sobre violencia digital en México. Ciudad de México, Luchadoras, noviembre 2020, disponible en su versión digital: <https://luchadoras.mx/if/justicia-en-tramite-el-limbo-de-las-investigaciones-sobre-violencia-digital-en-mexico/> consultado el 2 de mayo de 2024.

BECCARIA Cessare, *Tratado de los delitos y las penas*, Madrid, España, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, 87 pág., consultado en: <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/eedbf599-daa5-4b33-8a7b-709373b4b1c9/content> el 3 de mayo de 2024.



DOMÍNGUEZ Mariel, Reynoso Alicia, V. Barrera Lourdes y Rangel Yunuhen, "Frente al amor tóxico virtual: Un año de la Línea de Apoyo contra la Violencia Digital", Luchadoras, México, noviembre 2021, disponible en: file: ///Users/internetfeminista/Downloads/AmorToxico_16Nov21_Paginas-1.pdf consultado el 3 de mayo de 2024.

LARRAURI Elena, *Mujeres y sistema penal: violencia doméstica*, Editorial BdeF, 2008, 280 pág., disponible en <https://www.editorialbdef.com/productos/larrauri-elena-mujeres-y-sistema-penal-violencia-domestica/>

NÚÑEZ Lucía, *El género en la ley penal: Crítica feminista a la ilusión punitiva*, Centro de Investigaciones y Estudios de Género, México, octubre de 2018, pp.210, disponible en su versión digital: <https://cieg.unam.mx/docs/publicaciones/archivos/209.pdf> consultado el 6 de mayo de 2024.

PALADINES Jorge Vicente, "Feminismo punitivo: cuando el género se redujo al castigo", *Defensa y justicia*, revista institucional de la Defensoría Pública del Ecuador, septiembre de 2013. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina40015.pdf> consultado el 3 de mayo de 2024.

PITCH Tamar, *Un derecho para dos: la construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Trotta, Madrid (2003). disponible en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/38255> consultado el 3 de mayo de 2024.

Diccionario de la Real Academia Española versión digital, disponible en: <https://dle.rae.es/punitivo> consultado el 3 de mayo de 2024.





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**

VON Liszt, Franz, *La idea de fin en el derecho penal*, Valparaíso, Chile, Universidad de Valparaíso, Chile, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, disponible en su versión digital: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9953> consultado el 3 de mayo de 2024.

Publicaciones de prensa

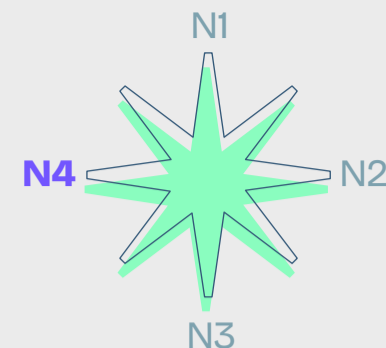
BBC, “Ciberacoso: ‘Pasé de ser la gordibuenita del video sexual que criticaba todo el pueblo a que en 11 estados se aprobara una ley con mi nombre’”, Ana Gabriela Rojas, corresponsal de BBC Mundo en México, 26 de septiembre de 2019, disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-49763560> consultado el 2 de mayo de 2024.

Chilango, “Investigan a estudiante de UAEM por vender fotos íntimas de alumnas”, Redacción kal, 20 de febrero de 2020 disponible en: <https://www.chilango.com/noticias/denuncias-acoso-en-la-uaem/> consultado 3 de mayo de 2024.

Debate, “Investigan red de fotos íntimas difundida por universitarios en Yucatán”, Raúl Durán, 30 de enero de 2022, disponible en: <https://www.debate.com.mx/estados/Investigan-red-de-fotos-intimas-difundidas-en-universidades-de-Yucatan-20220130-0162.html> consultado el 3 de mayo de 2024.

Documenta, Bajo Lupa, “Alcance y función del derecho penal en los movimientos feministas”. Samantha Paredón disponible en: <https://documenta.org.mx/blog-documenta/2018/01/17/alcance-y-funcion-del-derecho-penal-en-los-movimientos-feministas/> consultado el 3 de mayo de 2024.

El Universal. “Ley Olimpia: de 3 a 6 años de prisión a quien difunda packs”, Ángel Delgado, 10 de diciembre de 2018, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/estados/ley-olimpia-de-3-6-anos-de-prision-quien-difunda-packs/> consultado el 2 de mayo de 2024.

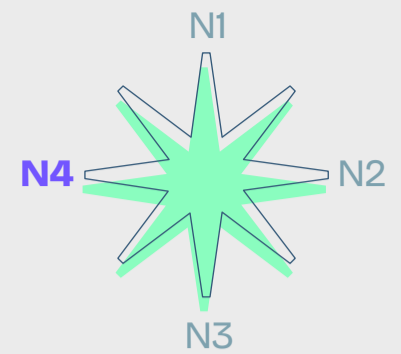


La Verdad Noticias, “Difunden nudes y ‘packs’ de 150 alumnas de la UNAM”, La Verdad, 25 de noviembre de 2024, disponible en: <https://laverdadnoticias.com/mexico/Difunden-nudes-y-packs-de-150-alumnas-de-la-UNAM-20201125-0283.html> consultado el 3 de mayo de 2024.

“**OLIMPIA CORAL MELO**, activista que nació de la VIOLENCIA DIGITAL” | El Nido de la Garza | Mónica Garza, disponible en: <https://www.youtube.com/>

Periódico Correo, “Alumnas denuncian acoso sexual tras difusión de ‘nudes’ sin consentimiento”, ENMS de León, Carolina Esqueda, 18 de marzo de 2023, consultado en: <https://periodicocorreo.com.mx/leon/alumnas-denuncian-acoso-sexual-tras-difusion-de-nudes-sin-consentimiento-en-la-enms-de-leon-20230318-70194.html> el 3 de mayo de 2024. watch?v=UH0o3aqSWTs consultado el 17 de mayo de 2024.



Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**

4.2 El bien jurídico y el daño

Bien jurídico como límite al poder punitivo del Estado

Por Stephanie Valerio

El derecho en general tiene como función principal regular la conducta de las personas para garantizar la vida pacífica en sociedad. La función principal de la norma penal es el control social mediante la aplicación de penas.

Pero ¿en qué más se distingue el derecho penal de las demás ramas del derecho?

Al ser el mismo Estado quien tiene el monopolio del uso de la fuerza, existen muchos riesgos para los derechos de las personas, ya que justamente son personas las que están detrás de las organizaciones políticas y de las instituciones gubernamentales, quienes a su vez tienen sus propios intereses y agendas. Imaginen que se pudiera usar de manera indiscriminada el derecho penal y que el Estado no tuviera que justificar sus acciones, seguramente viviríamos en una tiranía.

Para poder limitar el poder punitivo del Estado existe el **principio de mínima intervención**, que señala que la aplicación del derecho penal debe ser la última alternativa para ejercer el control social.

Leyes

Puebla, primer estado en presentar paquete integral de reformas contra la violencia digital: Merino Escamilla https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=9531:puebla-primer-estado-en-presentar-paquete-integral-de-reformas-contra-la-violencia-digital-merino-escamilla&Itemid=614&tmpl=component&print=1 Consultado el 24 de mayo de 2024.

Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, 1 de junio de 2021, disponible en su versión electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5619905&fecha=01/06/2021#gsc.tab=0 consultado el 2 de mayo de 2024.

Diario Oficial de la Federación, Ley Federal del Derecho de Autor, 1 de julio de 2020. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDA.pdf> consultado el 6 de mayo de 2024.





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**



CJ

Hay dos subprincipios dentro del principio de mínima intervención:

1) principio de subsidiariedad, y

2) principio de fragmentariedad.

Es en estos principios donde toma relevancia el bien jurídico.

Pero primero debemos entender lo que es un bien jurídico.

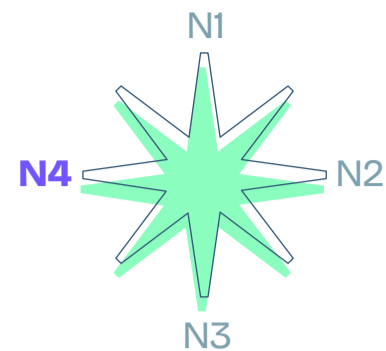
Los bienes jurídicos son intereses, valores o derechos tan importantes para las personas en lo individual o en lo colectivo que merecen protección jurídica. Los bienes jurídicamente protegidos no solo están protegidos por el derecho penal, están protegidos en muchas ramas y en muchos ordenamientos.

Ahora bien, regresando al principio de mínima intervención, el subprincipio de subsidiariedad nos dice que el Estado debió haber agotado todas las vías posibles, las menos graves, antes de llegar al extremo de acudir a la vía penal.



CJ

El principio de subsidiariedad es una obligación para el legislador y para el aplicador de la norma penal. No solo implica que deben haberse usado y fracasado otras normas o sanciones, también implica que se deben buscar soluciones sociales, políticas, educativas y culturales antes de acudir a la vía penal.



CJ

Concepto Jurídico

Continuando con el principio de fragmentariedad, este nos indica que el derecho penal sólo debe proteger los bienes jurídicos más importantes contra afectaciones más graves. Esto no significa que los demás bienes jurídicos no están protegidos en otras normas, o que otros ataques “menos graves” no están siendo sancionados, pero significa que el derecho penal se aplicará sólo en casos específicos.

El problema es que actualmente la teoría del bien jurídico tiene muchos problemas en su aplicación.

En primer lugar, se entiende que la sociedad es cambiante y que incluso los bienes jurídicos pueden variar según un contexto social, cultural o histórico. También la interpretación sobre las conductas ha cambiado. Por ejemplo, el aborto. Este factor puede crear diferentes problemas de interpretación y de aplicación de las normas penales en un mismo país, donde además existen muchas leyes penales locales.





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**

Además, podemos observar que en nuestro país se está acudiendo a la norma penal para sostener una inexistente política criminal, donde se tipifican cada día más delitos y se incrementan sanciones sin que esto se refleje en un cambio de fondo en la sociedad. Así la vía penal se está convirtiendo en la vía más popular para el Estado, con todos los riesgos que esto puede implicar para la ciudadanía, en especial cuando las normas no se encuentran bien redactadas.

Bien jurídico como elemento del delito

Hemos comentado que la definición del delito que podemos tomar es: conducta típica, antijurídica y culpable. Cada uno de esos elementos cuenta con su propia teoría. Basta decir que, para la aplicación de la ley penal, debe cumplirse con todos los elementos de la definición.

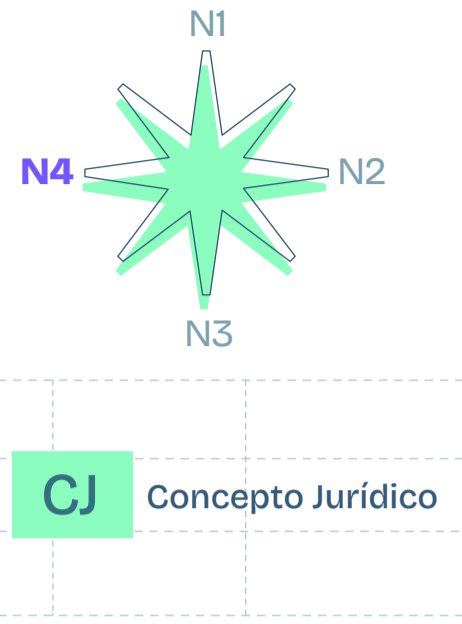


CJ

Ahora nos enfocaremos en la tipicidad. Llamamos tipo penal a la descripción que hace la norma sobre la conducta que sanciona el derecho penal por ejemplo:

Homicidio: Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión (Código Penal para el Distrito Federal).

Dentro del tipo penal existen algunos elementos: objetivos, subjetivos y normativos.



Los **elementos objetivos** son aquellos que se pueden constatar por los sentidos y que son una descripción de la realidad, a saber:

Conducta (los verbos), Bien jurídico (el valor o los intereses que se protegen), Sujeto activo (Persona que realiza la acción u omisión), Sujeto pasivo (persona titular del bien jurídico), Medio comisivo (si se pide que se use un medio específico, como la violencia), Resultado (la lesión o puesta en peligro del bien jurídico), Nexo causal (la conexión entre la conducta y el resultado), Circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar (por ejemplo durante las elecciones), y Objeto material (cosa sobre la cual recae el resultado).

En este texto nos vamos a enfocar en el bien jurídico y el resultado.

En la redacción de los tipos penales, es muy importante que se defina cuál o cuáles serán los bienes jurídicos que protegen las normas.

No solamente es importante para protegerlos, es también importante para que la ciudadanía tenga conocimiento de cuál es la conducta que no debe o debe, a eso se le llama seguridad jurídica.





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**

Otra importancia de la selección de bienes jurídicos por el legislador es que deben ser definidos para saber si en efecto se lesionaron o se pusieron en peligro. En el delito de homicidio nos queda claro que el bien jurídico que se protege es la vida, pero existen redacciones y descripciones más complejas.

En los delitos sexuales, por ejemplo, se protege entre muchos el normal desarrollo psicosexual.

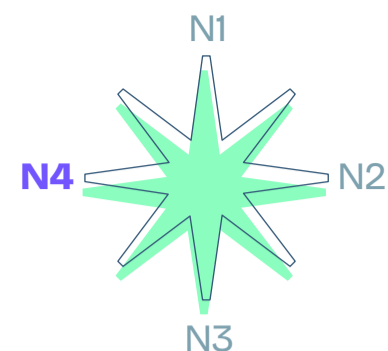
Para poder probar el resultado (la lesión o la puesta en peligro), las fiscalías o ministerios públicos deberán contar con elementos de investigación suficientes para acreditar que se afectó al bien jurídico protegido por la norma penal.

En el caso del homicidio se deberá probar que existió la privación de la vida; en el caso de los delitos sexuales, deberá probarse en muchos casos una afectación psicológica.

Si no se cuenta con la evidencia, dato de pruebas o pruebas que demuestren el resultado, pues no se puede hablar de la existencia de un delito.

Existen casos en los que los tipos penales protegen un solo bien jurídico, y hay casos donde se protegen dos o más (pluriofensivos) como los delitos de trata de personas.

A pesar de que la mayoría de la doctrina coincide en que es el legislador, al momento de redactar el tipo penal, el que define cuál es el bien jurídico protegido, hoy en día no es nada fácil descubrir cuáles son. Tenemos que du-



En el caso del homicidio se deberá probar que existió la privación de la vida; en el caso de los delitos sexuales, deberá probarse en muchos casos una afectación psicológica.

rante la legislación podemos leer la exposición de motivos para tratar de entender cuál o cuáles son los bienes jurídicos que protegen las normas, pero muchas veces no queda claro ni en la misma exposición. Tendríamos que ir más allá de eso, probablemente seguir las discusiones y los debates parlamentarios o entender las fuentes históricas o sociales que llevaron al legislador a tipificar una conducta.

Lo anterior resulta en una serie de problemas, ya que a la autoridad que investiga y que debe acreditar los elementos del delito le toca la tarea difícil y complicada de interpretar la voluntad del legislador. Después esta tarea recae en los tribunales, los cuales pueden tener una interpretación distinta a la de las fiscalías y la de los legisladores. El problema en cuestión puede culminar en la inaplicación de la norma, el uso incorrecto de la misma, o hasta en violaciones graves de derechos humanos.

No solo la selección del o de los bienes jurídicos es importante, también lo es su definición.





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**

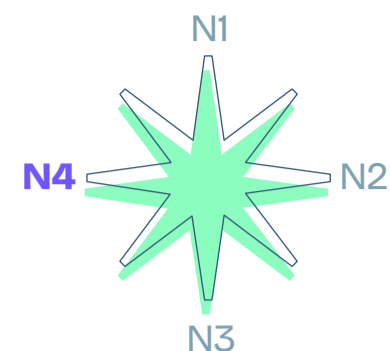
La definición nos indicará en mucho los límites y alcances del tipo penal, y también dará luz sobre la forma en que se debe demostrar el daño o puesta en peligro. Un ejemplo de esto son los delitos patrimoniales. Para saber si se lesionó el patrimonio de alguien, en primer lugar es necesario entender lo que significa patrimonio. Es en este punto en el que además los elementos objetivos del tipo pueden volverse elementos normativos (elementos que requieren de valoración o de interpretación).

Ejemplos de bienes jurídicos que al mismo tiempo son elementos normativos, son: salud, patrimonio, vida e interés superior del menor.

Ahora bien, el problema surge cuando no existe certeza de lo que realmente significa una palabra, un valor o un derecho si tiene varios significados y tampoco hay certeza de cuál es su significado exactamente.

En derecho penal las normas deben ser escritas de tal forma que no se deje al aplicador de la norma el espacio para aplicar de manera arbitraria la ley (Lex stricta), o de que el ciudadano no tenga certeza de qué se trata el delito (Lex Certa).

Se dice que el derecho penal es de aplicación estricta, por lo que está prohibida la analogía, que es la creación de nuevas aplicaciones de la ley sin que estén previstas en ella. La aplicación estricta de la ley penal es parte del principio de legalidad en materia penal, uno de los



Ejemplos de bienes jurídicos que al mismo tiempo son elementos normativos, son: salud, patrimonio, vida e interés superior del menor.

principios más importantes del derecho penal en el mundo.

Todas estos principios y derechos son parte de nuestra Constitución y están también considerados en diversos tratados internacionales. Son una parte importante de las garantías que salvaguardan la seguridad jurídica de las personas y representan un límite al poder punitivo del Estado. Si un tipo penal no cumple con ellos, se debe considerar inconstitucional e inaplicable.

Tipicidad y bien jurídico

Hemos comentado ya que el bien jurídico es parte integrante de los elementos del tipo penal, pero el tipo penal no solo es importante por ser la descripción del delito.

Que el delito cumpla con el elemento de ser una conducta típica implica que se debe cumplir con la tipicidad. **Tipicidad significa que un hecho delictivo encuadre en la definición del tipo penal. Como vemos de nuevo se encuentra presente el principio de legalidad penal. Si un hecho no encuadra con la descripción no se cumple con el elemento de tipicidad y, por ende, no puede ser considerado delito.**





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**

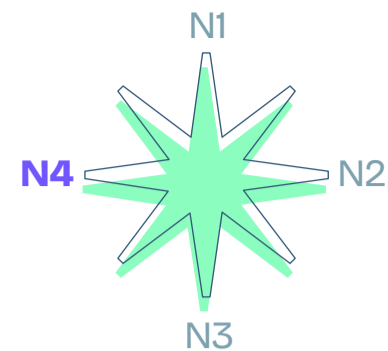
Por ejemplo, si no existe un tipo penal que me castigue por dejar los calcetines sucios en el piso de mi casa, pues simplemente no podemos avanzar a revisar otros elementos del delito como la antijuridicidad, culpabilidad o punibilidad. En otras palabras, no puede considerarse delito.

De hecho, un ejemplo de esto es que antes no estaba descrito como delito el difundir contenido sexual de personas mayores de edad sin su consentimiento, por lo que no podía considerarse un delito si alguien mostraba esa conducta. Fue hasta que entró en vigor la norma que existe dentro del catálogo de tipos penales que ya puede ser sancionado.

El bien jurídico en los delitos de violencia digital, en la modalidad de difusión de contenido sexual de mayores de edad sin su consentimiento

En los estados mexicanos donde se legisló en materia penal con respecto a la sanción de las conductas de producción y/o difusión de contenido sexual de mayores de edad sin su consentimiento, fue legislado de tantas y diversas formas en nuestro país, que es difícil incluso catalogarlos como delitos contra la intimidad sexual.

Este problema no solo provoca que se castigue una diversidad de conductas y modalidades que difieren entre cada estado; también causan problemas las diversas perspectivas que tuvieron los legisladores locales al crear las normas, lo que significa que en muchos casos protegen cosas distintas.



Resulta que en materia de bienes jurídicos tampoco existió un consenso en general sobre cuál o cuáles eran los bienes jurídicos que protegían las normas, por lo que se habló de identidad, intimidad, intimidad sexual, honor, dignidad, protección de datos personales, privacidad, propia imagen, normal desarrollo psicosexual, confidencialidad, prestigio, entre otros.

En el papel y en el diálogo suena bonito que el legislador quiera usar una norma penal para proteger tantos valores y derechos, pero en la práctica se crea un problema enorme al momento de investigar un delito y tener que presentar evidencia para probar el resultado de este.

¿Estos tipos penales son pluriofensivos? La pregunta radica en que si para que se haya producido el resultado debe comprobarse la lesión o puesta en peligro de dos, tres, cinco bienes jurídicos o de solo uno.

Lamentablemente el legislador, las fiscalías no se ponen de acuerdo todavía y no ha habido precedentes para que nos clarifiquen un poco esto.





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**

Incluso asumiendo que hay que proteger solo uno o todos esos bienes jurídicos, en muchos de esos casos tampoco existe la certeza de qué es lo que realmente significan o qué deben de significar en este contexto delictivo. Esto pasa por ejemplo con la definición de identidad, honor, intimidad o intimidad sexual.

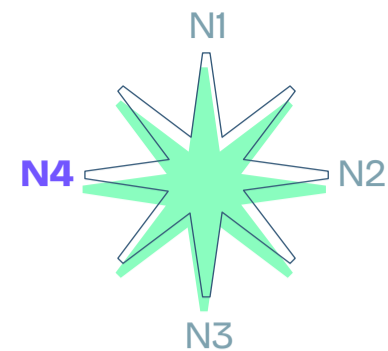
Las afectaciones tanto a personas acusadas como a las víctimas pueden ser gravísimas, al enfrentar además procesos largos, desgastantes y revictimizantes.

La recomendación será siempre tratar de atender el caso en específico, según el estado de la república donde se haya producido el delito, y trabajar con el texto específicamente.

Tomaremos como primer ejemplo la Ciudad de México. Para poder darnos una idea de cuál era la intención del congreso de la CDMX al crear los tipos penales denominados “Contra la intimidad sexual”, revisaremos la exposición de motivos que se expresó en la iniciativa que presentaron:

“El espacio virtual es real y la difusión de contenido íntimo sin consentimiento afecta la vida privada de las personas, su intimidad, dignidad y libre desarrollo de su personalidad, haciendo un concurso de violencias en línea que pareciera que no existe por la realización de su medio comisivo. Sin embargo, el daño que causa podría ser fatal.”

“Es por estas razones que no se puede justificar la violación a la intimidad sexual en la realización de la libertad de expresión, pues



La recomendación será siempre tratar de atender el caso en específico, según el estado de la república donde se haya producido el delito, y trabajar con el texto específicamente.

esta debe conllevar responsabilidades como el respeto a la vida humana, íntima y personal. Partiendo de esta premisa **es importante delimitar la intención de esta iniciativa al proteger los bienes tutelados como: la Dignidad, la Privacidad, la Intimidad y la Vida.”**

Así es que cuando se comete este delito, al menos en la Ciudad de México, podría decirse que debemos usar la evidencia para demostrar que la conducta realizada afectó todos estos bienes establecidos por el legislador.

Ahora revisaremos la exposición de motivos del Congreso de Colima al legislar los tipos penales de lo que se denominó delito de “Violencia digital”.

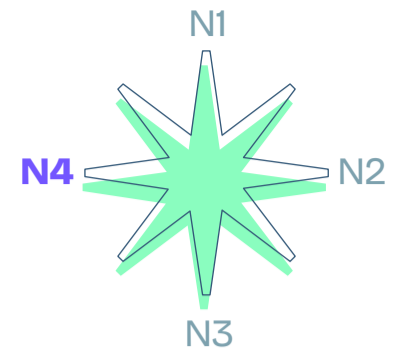
“Como se explicó, el bien o bienes jurídicos protegidos por este delito, al verse afectados por la conducta en cuestión son la intimidad, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, y el derecho a la propia imagen.”

Por lo que se puede ver, los legisladores coinciden en unos bienes jurídicos y en otros no.





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**



Recomendaciones

Aunque lo ideal es homologar la tipificación de estos delitos, sabemos que es muy difícil que se vuelvan a revisar las redacciones de las reformas relacionadas con violencia digital, por lo que trataremos de dar algunas recomendaciones a las fiscalías, acompañantes, defensoras y víctimas para presentar la evidencia y pruebas necesarias para facilitar sus procesos, así como una perspectiva a los juzgadores.

Los daños que causa la difusión del cuerpo expuesto de una persona, de su vida sexual, de los aspectos más íntimos de su vida, son innumerables y muy graves.

Existen afectaciones psicológicas y emocionales que pueden derivar en diversos trastornos y secuelas. Siempre es necesario probar que existen estas afectaciones.



En muchos casos lo que tendremos que **presentar es una evaluación psicológica de la víctima, en el cual la víctima deberá hablar sobre todo lo que ha pensado y sentido desde que se enteró de que fue víctima, así como el cambio que ha sufrido su salud mental y emocional a causa directa o indirecta.**

En algunos casos es importante también presentar peritajes psiquiátricos o médicos que puedan documentar si existen **afectaciones más severas.**



Para evidenciar el daño a la intimidad o a la vida privada, lo que será necesario es probar que existió una difusión o producción sin el consentimiento de la persona. Para lograrlo, se deben proporcionar los links de las páginas, perfiles o sitios donde se esté realizando la difusión, o se debe solicitar orden de intervención de comunicaciones privadas o solicitud de obtención de datos conservados a los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Esto debería ser suficiente, ya que el derecho a la intimidad se traduce en la facultad de una persona de no compartir los aspectos más importantes de su vida.





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**

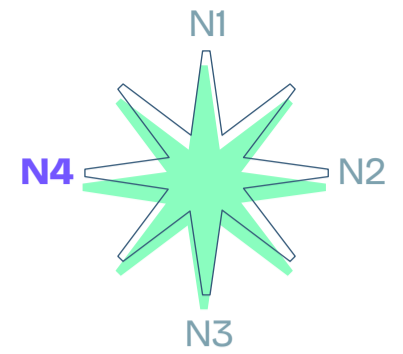


Para evidenciar que se vulneran la identidad o la propia imagen, debería bastar con que se cuenten elementos que identifiquen a la víctima en el contenido o que se hagan pasar por ella, y para el caso de la vulneración de la propia imagen solo se requerirá que en el contenido gráfico se exponga la imagen de una persona sin su consentimiento.

Lamentablemente hay estados que agregaron bienes jurídicos complejos como el honor, cuya complejidad incluso derivó en que en otros casos los delitos relacionados con su lesión se declararan inconstitucionales por violar una serie de principios y garantías en materia penal, por lo que no se abordará en este texto.

Es importante mencionar la perspectiva de género en todo momento para investigar y sancionar estos delitos, en especial para analizar la afectación de los bienes jurídicos.

Recalamos la importancia de revisar cada uno de los textos locales y la exposición de motivos que tuvieron los legisladores al redactar las normas, ya que las variaciones pueden afectar de muchas maneras su aplicación y, por ende, las pruebas o evidencias que debemos presentar.



Es importante mencionar la perspectiva de género en todo momento para investigar y sancionar estos delitos, en especial para analizar la afectación de los bienes jurídicos.

En conclusión: el no definir de manera correcta los bienes jurídicos de las normas no solamente puede traer la inaplicabilidad de la norma por su complejidad, sino también representa un peligro enorme para la ciudadanía, ya que los límites al poder punitivo del Estado serían debilitados. Resulta que, en materia penal, que las normas sean imperfectas al grado de no tener certeza sobre ellas puede acarrear su inconstitucionalidad como podría ser el caso de los delitos materia de este texto.





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**

4.3 ¿Cómo probar el daño?

Por Agneris Sampieri

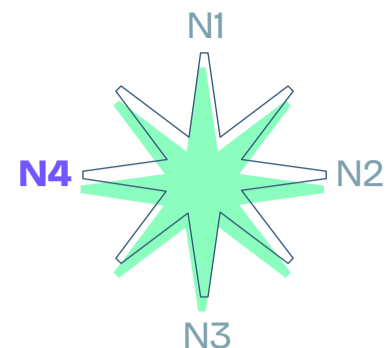


Abreviaturas

- **CNPP:** Código Nacional de Procedimientos Penales
- **CPF:** Código Penal Federal
- **CPEP:** Código Penal del Estado de Puebla
- **INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía
- **MOCIBA:** Módulo sobre Ciberacoso
- **UMA:** Unidades de Medida y Actualización

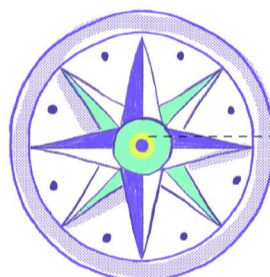
Como preámbulo a este apartado se debe tomar en cuenta que el daño, como un elemento para probar la comisión de un delito, no suele ser un elemento necesario pues basta con acreditar que se cumple con los

75 Artículo 199 Octies. Comete el delito de violación a la intimidad sexual aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización. Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.



El problema surge cuando el tipo penal es el que contempla, en su texto, la existencia de probar un "daño" como parte de los elementos para acreditar la comisión de un delito.

elementos del tipo penal, es decir, cada uno de los elementos que se contemplan en el texto normativo. El problema surge cuando el tipo penal es el que contempla, en su texto, la existencia de probar un "daño" como parte de los elementos para acreditar la comisión de un delito.



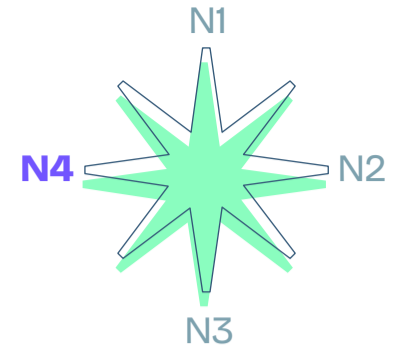
LY

A manera de ejemplo, para trabajar con dos de los delitos que sancionan la difusión de contenido sexual sin consentimiento, se tomará como caso de estudio el delito de violación a la intimidad sexual del Código Penal Federal (CPF) contemplado en el artículo 199 Octies por un lado, y por el otro, el delito de violación a la intimidad sexual del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla (CPEP o Código Penal de Puebla) previsto en el artículo 225.





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**



En el delito antes referido en el CPF, se alcanzan a percibir los siguientes elementos para poder materializarlo:

Primer párrafo del artículo 199 Octies				
Conductas sancionadas	Tipo de material previsto	Naturaleza del contenido en el material	Condicionantes de la persona que se ve afectada (i.e., sujeto pasivo)	
Divulgar, compartir, distribuir, o publicar	Imágenes, videos o audios	De contenido íntimo sexual	De una persona que tenga la mayoría de edad	Sin su consentimiento, su aprobación o su autorización
Segundo párrafo del artículo 199 Octies				
Conductas sancionadas	Tipo de material previsto	Naturaleza del contenido en el material	Condicionantes de la persona que se ve afectada (i.e., sujeto pasivo)	
Videograbado, audiograbado, fotografía, imprenta o elaboración	Imágenes, videos o audios	De contenido íntimo sexual	De una persona	Sin su consentimiento, su aprobación o su autorización

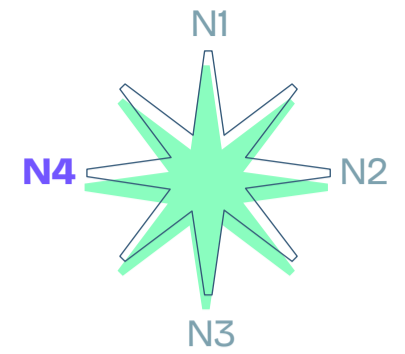
Como se puede apreciar, para que se considere que se cometió el *delito de violación a la intimidad sexual* se requiere acreditar que se cumplen cada uno de los elementos mencionados anteriormente, entre los cuales no se contempla demostrar que el sujeto pasivo del delito sufrió un daño en particular.

Lo anterior sirve, en cierta medida, para evitar que las personas que se ven afectadas por la difusión de contenido sexual sin su consentimiento tengan a su cargo demostrar qué tanto y en qué esferas de sus vidas se les ha generado un daño; sin embargo, todos y cada uno de los elementos que conforman la redacción del tipo penal tienen que satisfacerse para que se acredite la comisión del mismo.





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**



Por lo que respecta al CPEP, para acreditar la comisión del delito se debe demostrar la persona que comete la acción tenía por objeto causar un “daño” como se analiza a continuación:

Primera fracción del artículo 225					
Con el fin de causar <i>daño</i> o la obtención de un beneficio	Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite la imagen	de una persona desnuda parcial o totalmente	de contenido erótico sexual	por cualquier medio ya sea impreso, grabado o digital	sin el consentimiento de la víctima
Segunda fracción del artículo 225					
Con el fin de causar <i>daño</i> o la obtención de un beneficio	Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite la imagen		por cualquier medio	El contenido íntimo o sexual	sin el consentimiento de la víctima

Lo anterior refleja dos problemas comunes que son: i) la falta de homogeneidad en un tipo penal que pretende proteger lo mismo; y ii) la falta de técnica legislativa y jurídica para tomar en cuenta los elementos contextuales que revisten el acto de difundir contenido sexual sin consentimiento.

Al implementar los mecanismos penales, lo que se espera es que se sancione a la persona responsable de difundir el contenido se-

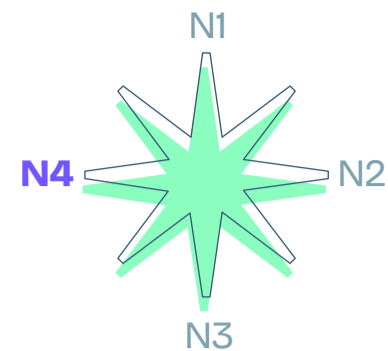
xual sin consentimiento con la pena prevista en cada uno de los códigos penales donde se contempla este delito, que en el caso del CPF y del CPEP es una sanción privativa de la libertad que va de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización (UMA),⁷⁶ siendo que la multa se le paga al Estado y no a la víctima que sufrió el delito.

⁷⁶ De acuerdo con el Diario Oficial de la Federación, un UMA equivale a \$103.74 pesos mexicanos. Este monto se actualiza año con año y su valor oficial puede ser consultado en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676670&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**



Contrario al delito de violación a la intimidad sexual previsto en el CPF, en el estado de Puebla, se prevé que este delito tiene como intención “causar un daño u obtener un beneficio”, situación que para ser acreditada bastaría con manifestar que el consentimiento no fue dado y que la persona responsable de iniciar la conducta de divulgar, compartir, distribuir, publicar o solicitar contenido de naturaleza íntima o sexual a la víctima se debe presumir busca generar este daño, en tanto la víctima se considera lo suficientemente agraviada para iniciar un proceso penal.

A la par de iniciar un proceso penal, la víctima de este tipo de delitos puede, o no, acompañar con los elementos que respalden las afectaciones que ha tenido en su vida, como por ejemplo gastos en atención psicológica y declaraciones respecto de las alteraciones que han sucedido en su vida cotidiana, pues partir del hecho de que se deba demostrar el daño derivado de determinados elementos objetivo es poner la carga de la prueba en las potenciales víctimas de la comisión de un delito.

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio que se derive de la comisión de un delito, como puede ser la difusión de contenido sexual sin consentimiento, podrán ser probados por cualquier medio pertinente.⁷⁷

Durante el juicio, las pruebas aportadas se tendrán que valorar de manera libre y lógica, y se tendrá que hacer referencia a ellas en la motivación que se realice de las mismas. Es importante aportar cualquier elemento que se tenga como testimonios, documentos, pruebas periciales (p. ej., periciales psicológicas o médicas), pues solo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable.



Algunos de los medios probatorios, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso y que son necesarios para acreditar la comisión del delito —y no necesariamente un “daño” en abstracto—, son:

→ **Pruebas documentales:** se refiere a cualquier documento que sea idóneo para demostrar la comisión de un delito, así como la existencia y el alcance del daño. Por ejemplo, facturas médicas —como terapia psicológica.⁷⁸

⁷⁷ Cfr. en el CNPP, Artículo 356. Vigente al 6 de abril de 2023.

⁷⁸ Cfr. en PLASCENCIA, Villanueva Raúl (1995). Los medios de prueba en materia penal en Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Fecha de consulta 19 de marzo de 2023. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3361/3891#:~:text=En%20esta%20tesisura%2C%20se%20reconocen,y%2C%20las%20llamadas%20no%20especificadas>.

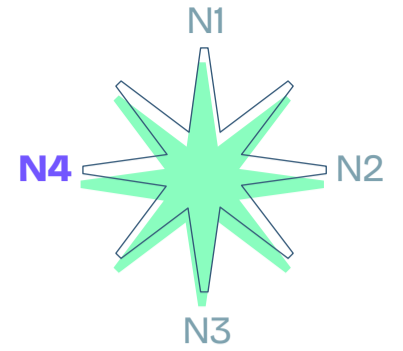




Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**



- **Pruebas periciales:** se refiere a la opinión de un experto en la materia que puede ser un médico, ingeniero, valuador, psicólogo, entre otros, capaz de demostrar el daño sufrido y su magnitud.
- **Pruebas testimoniales:** se refiere a los testimonios de las personas que presenciaron el hecho o que conocen las circunstancias del caso. Estos testimonios pueden ser de la víctima, testigos presenciales, familiares, amigos, entre otros.
- **Pruebas materiales:** se refiere a cualquier objeto que pueda demostrar la existencia del daño. Por ejemplo, un vehículo dañado, una casa con daños, entre otros.



El daño sí resulta un elemento indispensable cuando se trata de demostrar la responsabilidad civil.

En ese orden de ideas, basta con que la víctima declare que la difusión de contenido sexual sin su consentimiento le ha generado un daño, sobre todo cuando el tipo penal no indica qué elementos formales —si los hubiera— se tienen que proporcionar. Por el contrario, el daño sí resulta un elemento indispensable cuando se trata de demostrar la responsabilidad civil.

Partiendo de lo anterior y, tomando en consideración que los daños suelen demostrarse a partir del desarrollo que se ha realizado en materia civil, concretamente dentro de la figura de daño moral.

Dentro del derecho mexicano, el daño moral es entendido como la afectación que una persona sufre en derechos de naturaleza intangible, como los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.



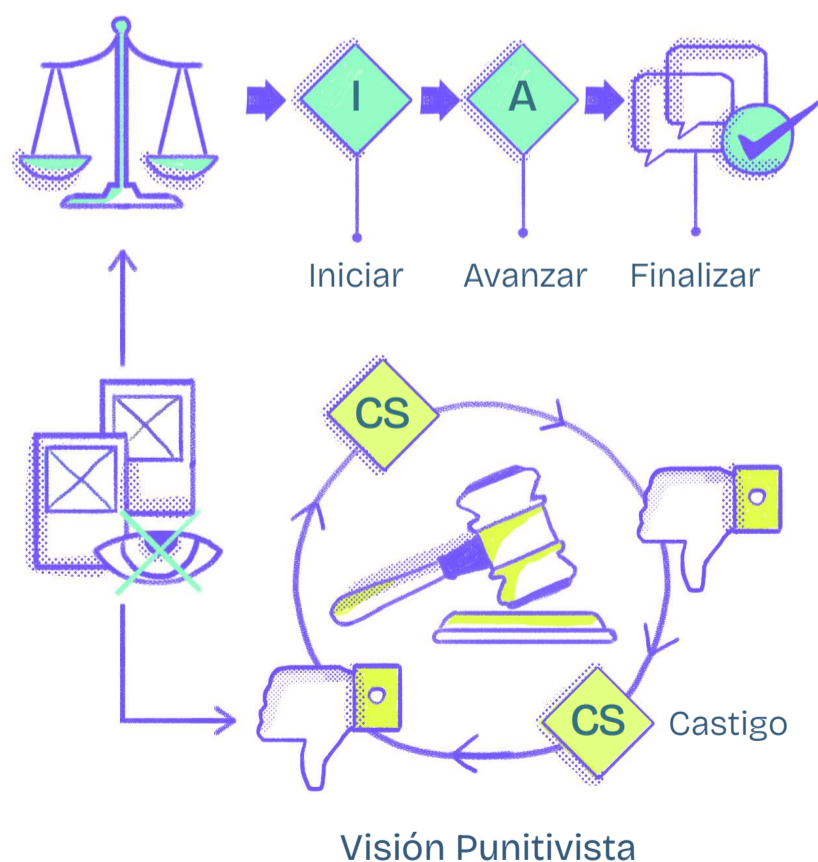


4.4 Sanción y alternativas

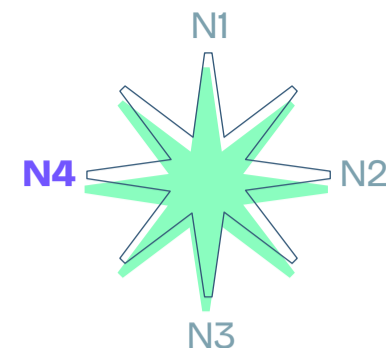
Por Samantha Páez

Para abordar estos temas es importante, por un lado, analizar el acceso a la justicia penal; es decir, para que se sancione por esta vía la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento el procedimiento penal debe iniciar, avanzar y concluir. Por otro lado, la visión punitivista respecto de las penas y sanciones que se pueden contraponer a una verdadera reparación del daño para las víctimas y sobrevivientes.

Acceso Justicia Penal



79 Revisado en: https://luchadoras.mx/wpcontent/uploads/2020/11/Luchadoras_JusticiaEnTramite.pdf



De 1.500 denuncias, 84.6% de ellas por difusión de imágenes íntimas, solo 8 llegaron al Poder Judicial esto representa el 0.5% de los casos, y faltaría conocer cuántas de ellas concluyeron en alguna alternativa de justicia.

Vayamos al primer punto, de acuerdo con “Justicia entrámite. El limbo de las investigaciones sobre violencia digital en México”, solo el 17% de las 2.0143 carpetas de investigación abiertas por difusión de contenido íntimo, de 2018 a 2020 en 18 estados del país, derivó en la conclusión del proceso penal a través de la suspensión condicional del proceso, acuerdo reparatorio, procedimiento abreviado, otorgamiento del perdón u otro. En ese mismo lapso hubo tres sentencias, una por “sexting” y dos por “pornografía de menores e incapaces”, lo cual condujo a que una persona responsable fuera privada de la libertad.

Posteriormente, Luchadoras realizó un seguimiento a la investigación de Justicia en trámite, pero en este caso centrándose en la Ciudad de México. En el artículo *Acceso a la justicia en casos de violencia digital ¿Qué pasó en 2021?* se da cuenta que de 1.500 denuncias, 84.6% de ellas por difusión de imágenes íntimas, solo 8 llegaron al Poder Judicial, esto representa el 0.5% de los casos, y faltaría conocer cuántas de ellas concluyeron en alguna alternativa de justicia.

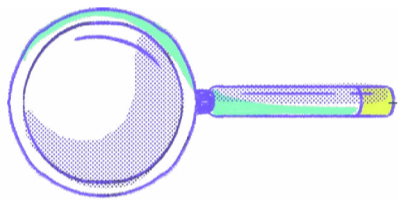
80 Revisado en: <https://luchadoras.mx/internetfeminista/justicia-violencia-digital-2021/>





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**

Sin embargo, no en todos los casos de difusión de contenido se presentó denuncia penal. Por ejemplo, en los años 2019⁸¹ y 2020⁸² el Módulo de Ciberacoso (MOCIBA), del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), reportó que 11.9% de las mujeres mayores de 12 años con acceso a Internet fueron objeto de publicación de información personal (sin especificar si fueron imágenes), con lo que se calcularía entonces que unas 3.4 millones de adolescentes y mujeres pasaron por esa situación.

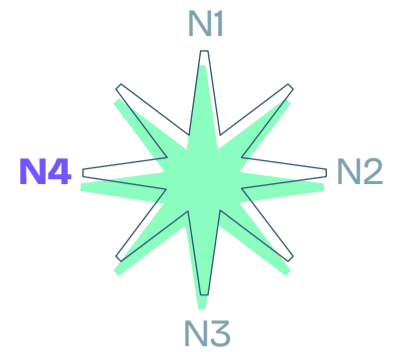


La pregunta obligada sería: ¿por qué estos millones de mujeres no denunciaron la difusión de imágenes? Como señala Equis Justicia para Mujeres, en *Violencia contra las mujeres e impunidad: ¿más allá del punitivismo?*,⁸³ hay muchas víctimas que tienen obstáculos que les impiden denunciar:

[P]ara que el Estado imponga sanciones penales, es necesario activar el sistema de justicia; no obstante [...] las mujeres en México enfrentan obstáculos adicionales para denunciar violencia en su contra. Si ellas tienen que lidiar con obstáculos extra que terminan impidiendo que denuncien, entonces ni siquiera existe la posibilidad de activar el sistema de justicia penal para sancionar violencia en su contra (2019, pág. 17).

81 Revisado en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019_resultados.pdf

82 Revisado en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2020/doc/mociba2020_resultados.pdf



[P]ara que el Estado imponga sanciones penales, es necesario activar el sistema de justicia; no obstante [...] las mujeres en México enfrentan obstáculos adicionales para denunciar violencia en su contra.

Por ejemplo, un grupo de mujeres en el estado de Puebla tuvieron conocimiento de que sus imágenes íntimas eran vendidas en un grupo de Telegram y varias de ellas decidieron interponer una denuncia, pero al acudir a la Casa de Justicia más cercana a su localidad, las autoridades ministeriales no les tomaron su declaración. Después de dos intentos, varias de estas víctimas desistieron y no pudieron tener ninguna clase de acceso a la justicia.

Además, el hecho de que a estas mujeres que habían decidido emprender acciones penales no se les permitiera denunciar, originó que otras víctimas de difusión de imágenes íntimas de ese mismo grupo de Telegram no intentaran siquiera acercarse a las autoridades ministeriales y que los espacios donde se vendían fotografías o videos sin consentimiento de las mujeres proliferaron.

83 Revisado en: https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2020/05/Informe_Impunidad_Y_Violencia.pdf





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**



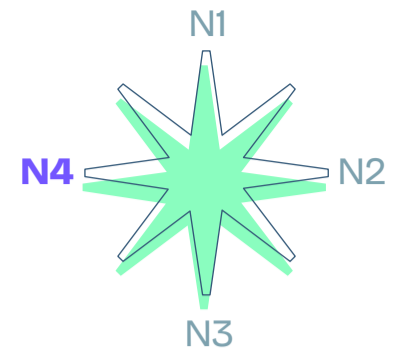
Otra situación que ejemplifica lo dicho por Equis Justicia para Mujeres es el de una mujer con discapacidad visual a quien una persona conocida amenazaba con publicar imágenes suyas. Cuando las autoridades le preguntaron qué tipo de imágenes estaban en posesión de su agresor, no podía describir la situación porque no supo cómo le fueron tomadas y tenía idea del contenido por lo que una conocida suya de confianza le explicó. En este caso, también hubo trabas para que se abriera la carpeta de investigación.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh) 2021,⁸⁴ que incluye en todos los ámbitos la difusión de información personal, fotos o videos como una forma de violencia contra las mujeres, se indica que en promedio solo el 7.7% de las mujeres mayores de 15 años que experimentaron violencia física y/o sexual presentaron una queja o una denuncia ante alguna autoridad.



Entre las causas por las cuales las mujeres mayores de 15 años no acudieron a alguna institución o autoridad, a pesar de haber experimentado violencia física y/o sexual, están:

- Por miedo a las consecuencias o a las amenazas, 17.5% en promedio.
- Por vergüenza, 13.8% en promedio.
- No sabía cómo y dónde denunciar, 13.7% en promedio.
- Pensó que no le iban a creer o que le iban a decir que era su culpa, 9.9% en promedio.



Equis Justicia para Mujeres agrega, en su análisis sobre la impunidad en la violencia contra las mujeres, que “los procesos de acceso a la justicia en México cambian en función de las características de las personas: género, etnia e identidad y orientación sexual dificultan —o facilitan— el camino de búsqueda de justicia” (2019, pág. 19). La organización ejemplifica que las mujeres indígenas que no hablan español o quienes tienen discapacidad podrían desconocer cómo denunciar y ante qué instituciones.

De allí la importancia de que las personas operadoras de justicia y juzgadoras cuenten con una capacitación constante con respecto a la perspectiva de género interseccional.

84 Revisado en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf

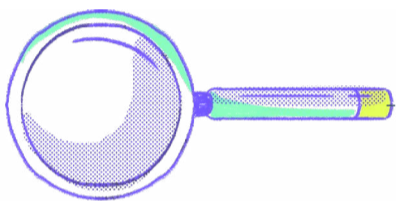




Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**



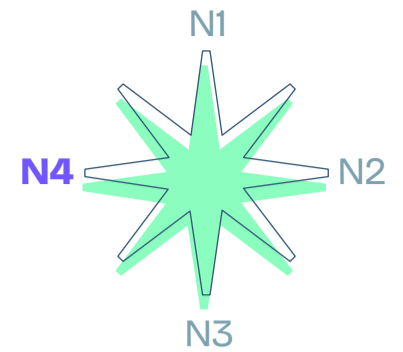
Incluso en los casos en los que sí se activa al sistema judicial, dice Equis Justicia para Mujeres, hay otros obstáculos para acceder a la justicia, como que la investigación penal se haga con perspectiva de género y que el establecimiento de sentencias y acciones reparatorias sean satisfactorias para las víctimas:



En algunos otros casos en los que sí hay sentencias condenatorias —después de procesos tediosos y prolongados—, éstas no solucionan los contextos que posibilitan actos de discriminación y violencia a los que se enfrentan las mujeres denunciantes, además de que difícilmente se reestablecen las condiciones previas a los hechos denunciados (2019, pág. 20).

Por ello la organización enfatiza que, si pretende disminuir la violencia contra las mujeres con nuevos delitos o aumentando las penas, esto “solo resuelve el problema en términos discursivos y nos aleja de soluciones eficaces preventivas de violencia” (2019, pág. 18), porque la violencia no se denuncia, investiga o resuelve a través del sistema judicial.

Por ejemplo, de acuerdo con un análisis de Luchadoras, en México las penas de prisión por el delito de difusión de imágenes sin consentimiento van desde 3 meses a 8 años y multas de 10 hasta los 2.000 días de



Las penas de prisión por el delito de difusión de imágenes sin consentimiento van desde 3 meses a 8 años y multas de 10 hasta los 2.000 días de salario mínimo, dependiendo de los Códigos Penales de cada entidad federativa

salario mínimo, dependiendo de los Códigos Penales de cada entidad federativa. Sin embargo, **como se dijo en párrafos anteriores, las sentencias o los acuerdos reparatorios por el delito son escasos.**

Me queda claro que para muchas de las mujeres que deciden denunciar la difusión de contenido íntimo es frustrante, desalentador y revictimizante que sus carpetas de investigación se estaquen y a la larga se archiven. Muchas de ellas se sienten incluso en más riesgo o vulnerabilidad, ya que piensan que sus agresores al quedar impunes pueden violentarlas nuevamente.



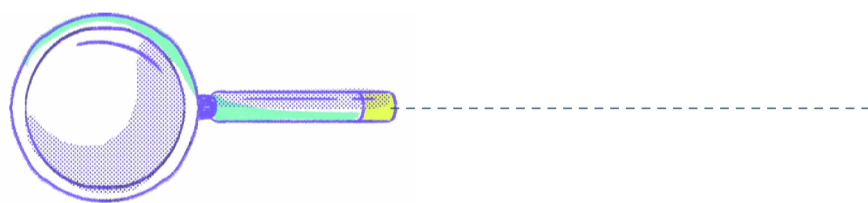


Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**



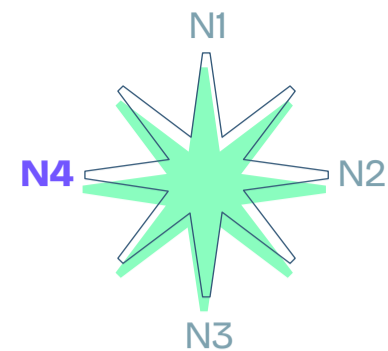
Ante esta situación Equis Justicia para Mujeres expresa algunas observaciones (2019, págs. 21-22):

- Cada manifestación de violencia requiere de diagnóstico y estrategia propios que atiendan, de forma individual, características, contexto, espacios y personas involucradas.
- Es indispensable pensar en políticas públicas que prevengan las violencias y no solo que pretendan castigar lo que el Estado debió evitar.
- El derecho a la justicia no debe entenderse ni limitarse en exclusiva a la justicia penal: también implica que las mujeres cuenten con instituciones eficaces que respeten, protejan y garanticen sus derechos.



En este punto es fundamental conocer qué acciones pueden ser reparatorias o cercanas a la justicia para las víctimas y sobrevivientes de violencia sexual digital.

Algunas de las necesidades de las víctimas de difusión de imágenes íntimas sin consentimiento identificadas en “Justicia en trámite...” son (2019, págs. 80-81):



1. De carácter técnico

- Remoción rápida del contenido íntimo en las plataformas digitales
- Obtener información sobre el destino o manejo futuro de ese contenido
- Recuperación de sus cuentas en caso de verse comprometidas
- La baja de los perfiles o grupos de las personas agresoras
- Reforzar prácticas de seguridad digital en cuentas y dispositivos

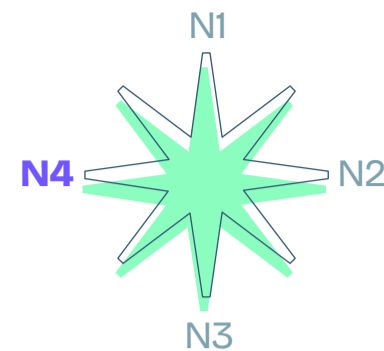
2. De respaldo institucional

- Respuesta rápida, efectiva y cuidadosa por parte de las autoridades
- Suspensión o separación del agresor en entorno escolar y laboral
- Puesta en marcha de campañas de sensibilización
- Reconocimiento de la violencia digital en códigos o manuales institucionales y diseño de mecanismos de respuesta
- Estándares de contratación de personal que aseguren que no tienen antecedentes en la comisión de actos de violencia de género





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**



3. De acceso a la justicia

- El derecho a la verdad, es decir, saber quiénes son sus agresores y conocer la razón que motivó la agresión contra ellas
- Respuesta rápida, efectiva y cuidadosa por parte de las autoridades de investigación y procuración de justicia
- Recibir información constante, clara y adecuada sobre su proceso
- Garantía de investigaciones adecuadas, con un debido proceso
- Resguardo adecuado de la evidencia y contenidos asociados a su caso durante la investigación
- Procesos que concluyan
- Autoridades que cuenten con herramientas adecuadas para conducir investigaciones efectivas
- Desarrollo de protocolos de actuación específicos para violencia digital

4. De reparación

- Reconocimiento de la responsabilidad por parte de personas agresoras
- Toma de conciencia y disculpa por el daño que causaron

- Asumir los costos asociados al daño causado en sus diferentes dimensiones
- Garantías de no repetición

5. De acompañamiento o comunitarias

- Contención emocional
- No culpabilización ni revictimización
- Información sobre formas de actuación accesibles y claras
- Redes de apoyo y acompañamiento

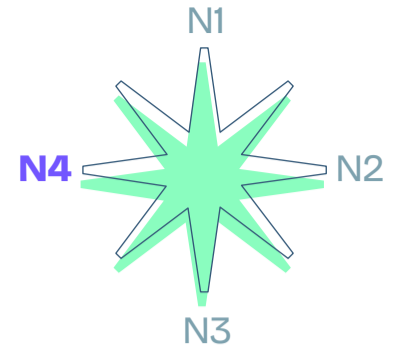


Por ejemplo, dos de las asistentes al Encuentro Sanar la Violencia, realizado en febrero de 2020 en Puebla y donde participé en la organización, comentaron que sus imágenes íntimas fueron divulgadas por sus exparejas con quienes compartían espacio laboral. Para ambas hubiera sido reparador que las instituciones en las que trabajaban se manifestaran con respecto a la violencia. Sin embargo, esto no ocurrió.





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**



Mientras que en el *Acercamiento a la violencia digital contra las mujeres en Puebla*,⁸⁵ del Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia del estado de Puebla, algunas de las **cuestiones que comentaron víctimas y sobrevivientes para tener acceso a la justicia, minimizar o reparar los daños sufridos** fueron:

C1 Acceso a la justicia

- Saber quién lo hizo
- Saber por qué lo hizo
- Entender qué pasó
- Saber qué sucedería después de la difusión del contenido íntimo
- Que atrapen y encierren a los responsables
- Que el agresor reciba un castigo duro
- Que el agresor asuma su responsabilidad
- Que el agresor se disculpe
- Que el agresor sepa que puede pasarle algo
- Que los agresores tomen conciencia del daño que causan
- Contar con orientación jurídica
- Denunciar

- Justicia por parte de la institución (ámbito laboral)
- Capacitación para que las instituciones atiendan y sancionen la violencia

C2 Reparación de los daños

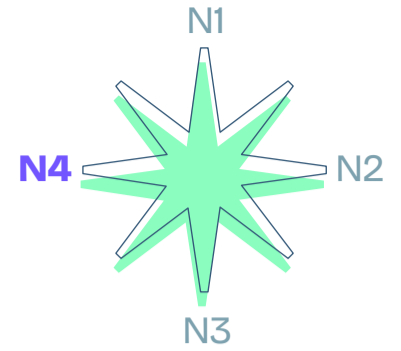
- Autocuidado
- Autoestima
- Atender la salud mental
- Ir a terapias
- Restablecer las cosas
- Que no vuelva a suceder

C3 Acciones comunitarias o de acompañamiento

- Apoyo moral
- Apoyo de personas cercanas
- Que la comunidad tome conciencia de lo que sucede

85 Recuperado en: <https://es.scribd.com/document/505371676/Acercamiento-a-la-violencia-digital-contra-las-mujeres-en-Puebla>



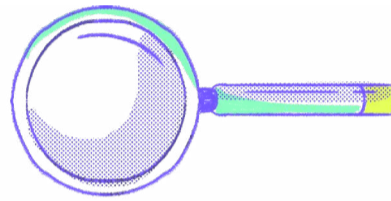


Como se puede analizar en estos dos ejercicios, de las necesidades de reparación pocas se relacionan con el castigo o las penas asociadas al delito de difusión de imágenes. Muchas se relacionan con el derecho a la verdad, la capacidad de las autoridades para atender e investigar, las disculpas por parte de los agresores, toma de conciencia de las personas responsables y otras necesidades de acompañamiento y/o apoyo psicoemocional, que se podrían considerar como parte de la justicia restaurativa.

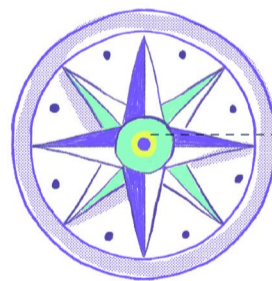
Algunas de las participantes del Encuentro Sanar la Violencia manifestaron tener la necesidad de saber qué pasó con sus imágenes; también de que cesaran las amenazas de difundirlas y que el agresor se abstuviera de contactarlas nuevamente. Una de las asistentes al encuentro era la madre de una joven, objeto de violencia digital. Para ella era importante conocer por qué agredían a su hija y que se disculparan, no deseaba la pena de prisión para los posibles agresores porque sospechaba que se trataba de personas jóvenes.

La justicia restaurativa “es una forma de responder al comportamiento delictivo balan-

ceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes”⁸⁶ (Dandurand, 2006, pág. 6). **En tanto que los procesos restaurativos son:**



Cualquier proceso en el que la víctima y el ofensor y, cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un delito participan en conjunto de manera activa para la resolución de los asuntos derivados del delito, generalmente con la ayuda de un facilitador (2006, pág. 7).



LY

Asimismo, el *Manual sobre programas de justicia restaurativa*, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés), menciona las premisas de la justicia restaurativa:

- La respuesta al delito debe reparar tanto en lo posible el daño sufrido por la víctima.

86 Recuperado en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf



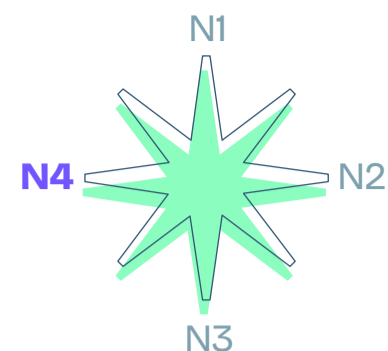


Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**

- Los delincuentes lleguen a entender que su comportamiento no es aceptable y que tuvo consecuencias reales para la víctima y la comunidad.
- Los delincuentes pueden y deben aceptar la responsabilidad por sus acciones.
- Las víctimas deben tener la oportunidad de expresar sus necesidades y de participar en determinar la mejor manera para que el delincuente repare los daños.
- La comunidad tiene la responsabilidad de contribuir en el proceso.

Con la aplicación de esta metodología podría lograrse no solo que las víctimas o sobrevivientes satisfagan sus derechos al acceso a la justicia y reparación del daño, sino también que las personas responsables transformen sus conductas violentas y, a la larga, erradicar este y otros tipos de violencia de género.

Para que esto ocurra es fundamental una toma de conciencia colectiva. A lo largo de años de investigación y acompañamiento en casos de violencia digital, me he dado cuenta de que las sobrevivientes no solo necesitan alguien que las asesore legalmente, sino que tienen la urgencia de que su entorno más cercano les crea y las arropo.



Es de suma importancia los talleres de acompañamiento feminista para hacer frente la violencia digital, las campañas informativas y las guías de orientación a madres, padres y docentes.

Por ello considero de suma importancia los talleres de acompañamiento feminista para hacer frente la violencia digital, las campañas informativas y las guías de orientación a madres, padres y docentes.

4.5 Sentencias, la importancia de realizar un análisis jurídico a los vínculos afectivos vulnerados

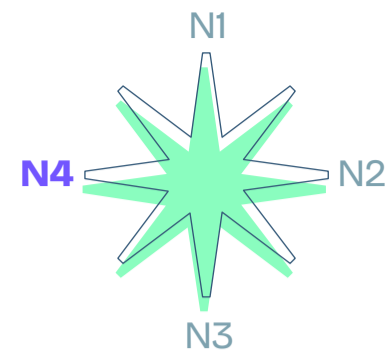
Por Samantha Páez

Una de las principales afectaciones a las víctimas y sobrevivientes de difusión de imágenes íntimas es que la violencia, generalmente, proviene de una persona cercana que tiene acceso a información personal, íntima y sensible. **En muchas ocasiones esta información personal es usada en contra de las propias víctimas, situación que genera un gran impacto emocional:** por un lado, el enojo, la frustración y la culpa después de que se vulnera la confianza; por otro lado, el miedo de saber cuánta información o imágenes más tiene la persona violentadora y, finalmente, tristeza o desolación al saber que la agresión proviene de una persona con la que se tuvo un vínculo.





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**



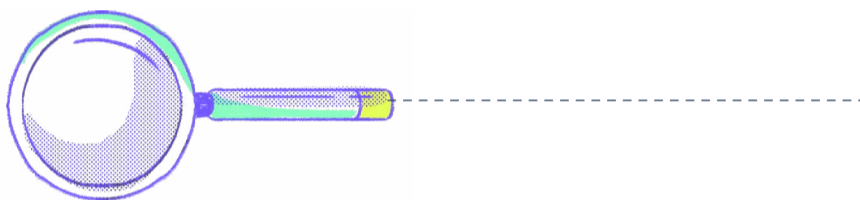
Por ejemplo, en *Frente al amor tóxico virtual. Un año de la Línea de Apoyo contra la violencia digital*⁸⁷ de Luchadoras (2021), el 36.4% de las solicitudes de apoyo se debieron a una agresión cometida por una persona conocida e identificada por la víctima, siendo la expareja la más común. Mientras que en *Acercamiento a la violencia digital contra las mujeres en Puebla*,⁸⁸ del Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia del Estado de Puebla (2021) se señala que el 77% de los agresores son conocidos, destacando la expareja también.

En el caso de las exparejas, uno de los principales temores manifestados por las víctimas y sobrevivientes de violencia digital es que agredan o involucren a su familia.

Una joven universitaria era amenazada por su expareja con enviar sus imágenes íntimas a su padre si ella no dejaba la ciudad en la que residía. Otra mujer temía el daño que pudiera causarles a sus hijos y su esposo si sus imágenes eran compartidas por su expareja.

El artículo *Violencia digital contra las mujeres en México. Caracterización, efectos, experiencias y redes*,⁸⁹ por su parte, evidencia que la pareja o expareja fue el principal agresor en los casos de difusión de contenido íntimo sin consentimiento, con una

prevalencia de 50.6%. Después le seguiría el compañero, con 27.2% y alguna autoridad, con 2.5 por ciento.



Más adelante, el texto destaca: “Al existir un vínculo afectivo previo o al momento del suceso de violencia, el impacto emocional se vuelve más intenso” (2021, pág. 38). Esto se debe a que la cercanía con el agresor da a las víctimas una percepción de “omnipresencia” que invade cada aspecto de su vida, aunque no estén en el mismo espacio físico, llevando a que las afectadas pierdan el contacto con sus redes de apoyo y desistan de denunciar la situación (2021, pág. 39).

Una de las sobrevivientes de violencia digital que acudió al Encuentro Sanar la Violencia en Puebla, en febrero de 2020, contó que debido a que su agresor era su expareja y habían tenido de forma posterior una relación de amistad sentía que la vigilaba a través de otras personas cercanas. Por ese motivo se aisló, dejó de realizar muchas de sus actividades preferidas, como hacer ejercicio, y desconfiaba incluso de otras amistades.

87 Recuperado en: https://luchadoras.mx/internetfeminista/wp-content/uploads/2021/11/AmorToxico_16Nov21_Paginas.pdf

88 Recuperado en: <https://es.scribd.com/document/505371676/Acercamiento-a-la-violencia-digital-contra-las-mujeres-en-Puebla>

89 Revisado en: <https://generaconocimiento.segob.gob.mx/sites/default/files/document/biblioteca/921/20230201-violencia-digital-contra-las-mujeres-en-mexico-caracterizacion-efectos-experiencias-y-redes.pdf>



Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**



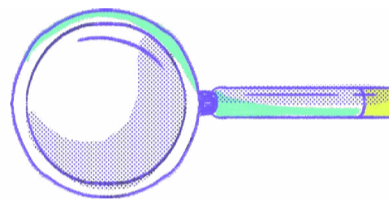
Según datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh) 2021,⁹⁰ las principales causas por las cuales mujeres mayores de 15 años no denunciaron ante alguna institución o autoridad la violencia sexual, incluida la difusión de imágenes íntimas, fueron el miedo a las consecuencias o a las amenazas, y la vergüenza.

Por esta razón resulta primordial que el vínculo cercano sea un punto fundamental de análisis para el acceso a la justicia. Hay incluso algunas recomendaciones en el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*,⁹¹ que indican considerar si las partes se conocían previamente a la comisión del delito y qué relación mantenían; si esta posible relación tenía un carácter asimétrico, de subordinación o dependencia, y si las decisiones de esta relación se tomaban en conjunto o cómo se tomaban.

Asimismo, en la valoración de las circunstancias se podrá determinar si, conforme a lo establecido en el Código Penal correspondiente a cada entidad federativa, la violencia digital sexual también constituye un acto de violencia familiar y si la víctima puede beneficiarse de medidas impuestas para este delito. **Por ejemplo, en el Código Penal Federal ⁹² se establece que:**

90 Revisado en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf

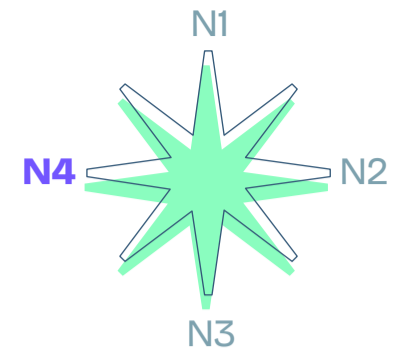
91 Recuperado en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20género%20%28191120%29.pdf>



Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar (Artículo 343 Bis, pág. 113).

Se destacan las conductas de dominio y control, así como la violencia psicológica hacia una persona con la que se haya tenido una relación de pareja. Todo esto concuerda con lo antes mencionado de que las exparejas son quienes cometen principalmente el delito de difusión de imágenes.

92 Recuperado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>



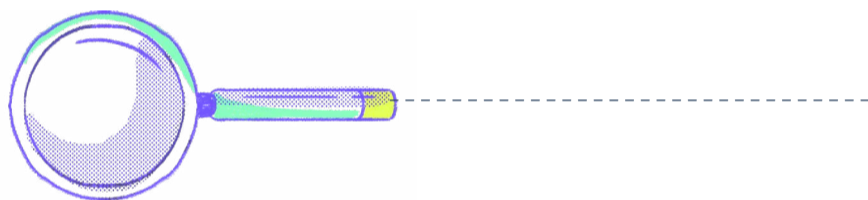
Por esta razón resulta primordial que el vínculo cercano sea un punto fundamental de análisis para el acceso a la justicia.





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**

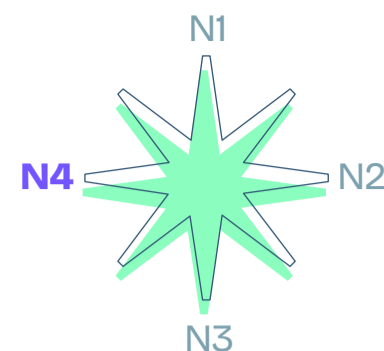
La cercanía también permite al victimario conocer y afectar al círculo cercano de las jóvenes o mujeres objeto de violencia digital, lo cual genera un impacto aún más profundo en las víctimas. Tal es el caso de hija y madre asistentes al Encuentro Sanar la Violencia, donde contaron que después de que la hija compartiera imágenes íntimas con su pareja, este contactó a la familia y amenazó con desaparecer a la joven. Esta situación afectó a la madre, quien dejó de trabajar para poder acompañar a su hija a todas sus actividades y finalmente optaron por cambiar de lugar de residencia.



Otra cuestión interesante que se menciona en el Código Penal es que a quien cometa el delito “se le sujetará a tratamiento psicológico especializado” y en todos los casos previstos:

El Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes (Artículo 343 quáter, pág. 113).

93 En su artículo Justicia restaurativa como ciencia penal o social, encaminada a mejorar la justicia, revisado en: <https://www.raco.cat/index.php/EducacioSocial/article/download/328494/425616>

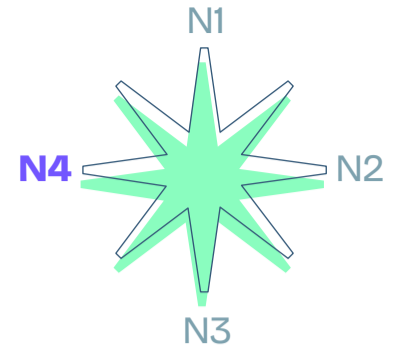


Es decir, se decretan medidas para salvaguardar la integridad de la víctima y también de no repetición, al exhortar a que se abstenga de nuevas agresiones.

Como ya se mencionó en el apartado anterior, las víctimas y sobrevivientes de violencia digital sexual se inclinan por medidas de justicia restaurativa y, en el caso de las exparejas, un planteamiento como violencia familiar podría acercarse a su sentido de justicia y reparación.



Finalmente, vale la pena señalar que las medidas restaurativas, dice Virginia Domingo⁹³ (2017, pág. 76) se centran en la reparación del daño y reconstrucción de las relaciones personales en lugar del castigo, la expulsión, la vergüenza y la venganza. Esto resulta fundamental si se toma en cuenta que la reconstrucción de las relaciones en esos casos permitiría que las partes pueden establecer nuevos vínculos socioafectivos desprovistos de violencia.



La cercanía también permite al victimario conocer y afectar al círculo cercano de las jóvenes o mujeres objeto de violencia digital, lo cual genera un impacto aún más profundo en las víctimas. Tal es el caso de hija y madre asistentes al Encuentro Sanar la Violencia, donde contaron que después de que la hija compartiera imágenes íntimas con su pareja, este contactó a la familia y amenazó con desaparecer a la joven. Esta situación afectó a la madre, quien dejó de trabajar para poder acompañar a su hija a todas sus actividades y finalmente optaron por cambiar de lugar de residencia.

4.6 ¿Qué pretende una pena?

La pena y su finalidad

Por Stephanie Valerio

Todos los días nos encontramos con reglas que nos dicen qué hacer y otras que nos dicen qué no hacer. Vivimos en una libertad limitada por la libertad de otras personas. Aunque actuáramos según nos dictara solo nuestra razón o impulso, nos encontraríamos con que tendríamos que enfrentar consecuencias en caso de no cumplirlas.

Si pensamos en nuestra propia familia podemos darnos cuenta de que, como pequeña comunidad, existen ciertos límites y normas que se deben seguir, tanto para vivir de manera pacífica como para tratar de regular el comportamiento, por ejemplo, de las infancias. ¿Qué pasaba si no respetábamos aquellas reglas impuestas? Naturalmente existían consecuencias, que conocemos normalmente como castigos.

La humanidad siempre se ha organizado en comunidad, desde los grupos nómadas hasta los cazadores. A medida que se ha ido evolucionando hacia sociedades más complejas, las comunidades han tenido que desarrollar distintos mecanismos para que la convivencia humana sea más o menos pacífica, o al menos eso se nos ha dicho.

Pensando en la necesidad humana de supervivencia y de vivir en comunidad, se creó lo que se conoce como “el contrato social”, un acuerdo en el cual las personas renunciamos a ciertas acciones y hasta derechos, incluso a una parte de nuestra libertad, en favor de la creación del Estado. Así, en lugar de que tod@s tengamos derecho al uso de la fuerza, tenemos instituciones, autoridades o entidades a las que se les da esta facultad y cuyos límites son designados en las leyes.

Existen muchos tipos de leyes y normas, por eso existe una ciencia que se especializa en su estudio: el derecho.

Existen diferentes tipos de normas, unas regulan a los comerciantes, otras a los servidores públicos, otras a las personas en la familia y otras nuestras relaciones entre particulares. Todas estas nos dan una guía de cómo podemos actuar y qué no podemos hacer, y también nos brindan información de las consecuencias que trae el no cumplir con ellas.





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**

¿Por qué deben existir estas consecuencias? Pongo de ejemplo nuestra familia, si no hubieran existido consecuencias al hecho de no cumplir con las órdenes y reglas, es probable que algunas de ellas no las hubiéramos seguido. Es posible que incluso nos convirtiéramos en personas socialmente disfuncionales al no entender qué se considera bueno o malo, o de buen o mal gusto.

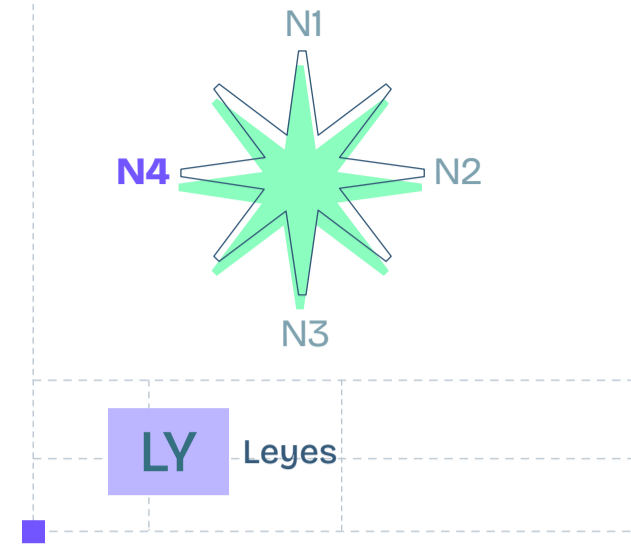
Es complejo entender cuántas de esas normas necesitamos como individuos, y qué tanto funcionan los castigos o el miedo al castigo para controlar la forma en que actuamos, y en particular el control social.

Pero ¿por qué hablo de esto y qué tiene que ver con la pena?

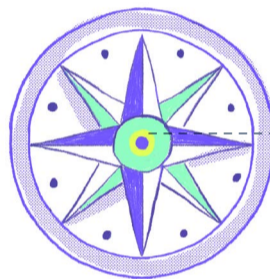
Porque el derecho penal y las normas penales son parte de este catálogo de reglas que se utilizan para el control social. El derecho penal se refiere al conjunto de normas que regulan los delitos y las consecuencias de estos, que son las penas.

Se llaman delitos a las conductas que los legisladores determinan tan graves que deben de sancionarse con una pena. En la teoría penal, dependiendo de las corrientes, el delito puede ser descrito como una conducta típica, antijurídica y culpable (elementos que no revisaremos en este texto).

La pena es la consecuencia que impone la ley para el caso de que se cometa el delito.



Existen diferentes tipos de penas en el mundo; penas corporales, penas pecuniarias, penas privativas de la libertad, penas inhabilitantes, pena de muerte, penas infamantes.



LY

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la carta que nos rige a tod@s l@s mexicanos, indica:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. [...]”





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**

Por lo tanto, tenemos que en México solo existen penas inhabilitantes (por ejemplo, en el caso de los cargos de funcionari@s públic@s), penas privativas de la libertad (se castigan con cárcel), penas de carácter pecuniario o económico (multas y/o fianzas), decomisos (dependiendo el delito), limitación de algunos derechos (prohibición de ir a ciertos lugares). Se recomienda revisar el artículo 24 del Código Penal Federal y el rango de pena en cada delito a nivel local y federal.

¿Es el castigo el único fin que persiguen las penas?

Pensemos de nuevo en nuestra familia: si un niñ@ incumple con una regla familiar, por ejemplo, llegar tarde de la hora prometida o designada, es probable que sea castigado. El castigo sirve para que se tenga una consecuencia directa que impone la autoridad, para que no se vuelva a llegar tarde y para que otr@s miembr@s de la familia sepan que existen consecuencias si no se obedece. De manera parecida funciona el derecho penal.

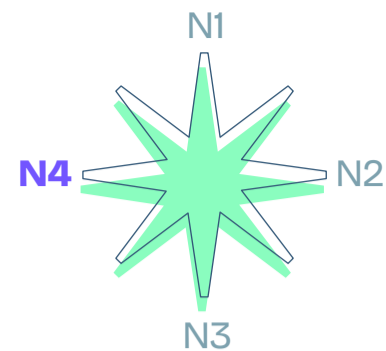
Según diversos académicos, la pena puede tener las siguientes finalidades:



CJ

Retribución: como un castigo. Lo que hay que pagar a la sociedad por haberse portado mal. La sanción.

Reparación: como una forma de solidaridad a la víctima y para tratar de compensar el mal o daño que se le ha causado a ella y a la sociedad.



CJ Concepto Jurídico

Un ejemplo de reparación del daño es la fijación de una cantidad pecuniaria como manera de indemnización por el daño y perjuicios que se le causaron a la víctima, y/o también el pago de atención médica o psicológica, entre otros.



CJ

Prevención general: como una especie de amenaza. Lo que se busca es que la ciudadanía en general tenga miedo al castigo y por lo tanto no realice las conductas.

Prevención especial: que la persona que ya ha delinquido no lo vuelva a hacer.

Asimismo, existen las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad son también una consecuencia del delito, pero se enfocan en atender la peligrosidad de la persona.

La peligrosidad se refiere al riesgo o probabilidad de que una persona cometa un delito. También se puede medir la peligrosidad a partir del tipo y magnitud del daño que puede causar.





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**

La pregunta importante es: ¿La pena está cumpliendo con la función que dicen que tiene? La realidad es que no. Y no es culpa de la teoría.

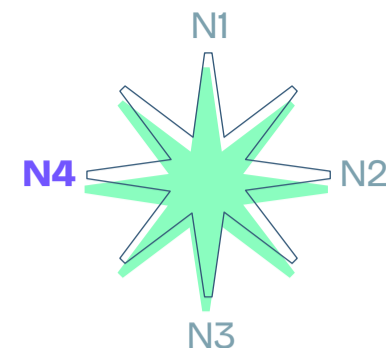
Existen muchos factores que afectan la aplicación del derecho penal y en particular lo es el lograr los fines que tiene la pena. Los factores sociopolíticos de los países, regiones o estados; la política criminal o la ausencia de una política criminal; la corrupción; la impunidad; la falta de recursos públicos; una mala administración de justicia; etcétera.

Si una ley no se aplica como debe aplicarse, entonces es una ley que no existe, al menos no en la realidad.

Hoy en día vivimos un fenómeno muy llamativo, y es que se crean distintos tipos penales, con penas cada vez más altas. Se ha divulgado una falsa idea de que con eso basta para prevenir el delito, pero no ha sido así y ello se puede ver reflejado en los índices de criminalidad.

No basta con aumentar penas o crear nuevos delitos si no se aplican las normas. También es importante que se atiendan las razones que están detrás de la criminalidad y esto se debe hacer recurriendo a la criminología, psicología, sociología, psiquiatría y otras ciencias.

Igualmente deben atenderse las causas sociales como la segregación, la desigualdad, el

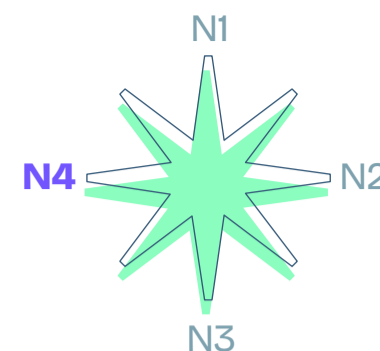


consumismo, el machismo, el racismo y otros problemas que componen el tejido social.

Es preciso hacer una mención especial y analizar la reparación del daño, la cual debe ser parte integrante de la pena. Dependiendo del tipo de delito y del daño causado, se debe atender y avanzar a un derecho penal más integrador de los deseos de las víctimas y de sus necesidades reales. No basta con que un agresor cuente con un antecedente o que en su caso esté cumpliendo una pena privativa de la libertad, ya que los daños causados son muchos y complejos, por lo que es indispensable que se busquen las vías y los recursos para intentar reestablecer los derechos de las víctimas, en la medida de lo posible. El Código Penal Federal señala que “la reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida (...)”.

Es muy importante también que se tomen en cuenta todos estos elementos al momento de imponer las penas a las personas. **No se puede continuar aislando la aplicación de la pena de otros factores, no podemos seguir una política de castigo indiscriminada de procesos en ocasiones dudosos, donde el factor desigualdad es un elemento importante.** Se requiere que este país tenga una política criminal con sentido y que se atiendan los problemas estructurales que llevan a las personas a delinquir.

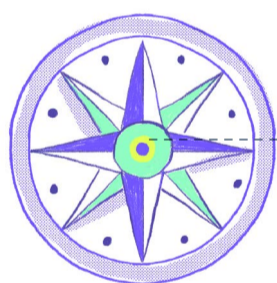




4.7 Agravantes

Alrededor de la comisión de un delito pueden existir circunstancias que inciden en la culpabilidad de una persona y que suelen atenuar o agravar los delitos. **Mientras que las circunstancias atenuantes disminuyen la sanción que viene aparejada con la comisión de un delito, las agravantes son aquellas condiciones que: i) afectan la ejecución de un delito; o ii) situaciones personales de quien comete el delito y que tienen como consecuencia un aumento de la responsabilidad penal.**

Las agravantes provocan un incremento de la pena, con el objetivo de sancionar de forma más severa los delitos que son considerados por los legisladores como más graves y para los delitos cometidos en circunstancias especialmente delicadas.



LY

1. El abuso que puede cometerse por parte de una persona que tenga una relación sentimental, afectiva o de confianza con la víctima.

2. Cuando un servidor público en ejercicio de sus funciones comete el hecho ilícito, derivado del poder de supra subordinación que se tiene por formar parte del aparato estatal encargado de prevenir, investigar y sancionar las comisiones de delitos en contra de las personas.

3. Cuando el abuso se comete en contra de una persona que no tiene capacidad para entender el significado de lo que sucedió. Por lo general esto hace referencia a personas que, pese a ser mayores de edad, ejercen sus derechos o contraen obligaciones por medio de sus representantes (madres, padres o tutores).⁹⁵

4. Al obtenerse un beneficio lucrativo o no lucrativo derivado de la difusión del contenido que es considerado íntimo sexual y sin el consentimiento.

5. Si la víctima atenta contra su integridad o su vida, es decir, si de alguna manera las consecuencias del hecho ilícito trascienden a la integridad física.

94 CPF (Vigente al 17 de mayo de 2023). Artículo 199 Decies.- El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:

- I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;
- III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;
- IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;
- V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o
- VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

95 Código Civil Federal (Vigente al 17 de mayo 2023). Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas con los efectos a que se refiere el artículo 435 de este Código.





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**

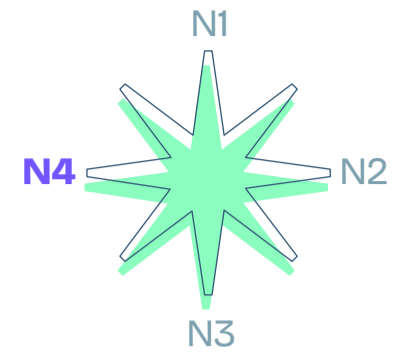
Del CPF podemos resaltar que este dedica un artículo específico para considerar las agravantes, y el mismo toma en cuenta diferentes situaciones que van desde los abusos dentro de las dinámicas de pareja hasta los beneficios que se pueden obtener más allá de generar un daño concreto.

Por su parte, en la sección tercera sobre delitos contra la intimidad sexual del Código Penal de Puebla, las agravantes que se contemplan son más reducidas y se limitan a que, en el caso de obtener contenido de naturaleza íntimo sexual sin consentimiento de la víctima, el hecho ilícito se cometa con violencia.⁹⁶

De la naturaleza que tienen las agravantes y de una comparación superficial entre los artículos del Código Penal Federal y del Código Penal de Puebla, se desprende que no existe una homogeneidad entre lo que se puede considerar una circunstancia que reviste de especial gravedad la difusión (u obtención, en el caso del estado de Puebla) de contenido sexual sin consentimiento.

La falta de homogeneidad tanto en el tipo penal, la sanción del hecho ilícito y las agravantes que se contemplan en cada uno de los 33 códigos en materia penal resultan de una mala articulación y técnica legislativa, lo que pone en evidencia la falta de diálogos plurales, abiertos y conexos entre cada una de las entidades federativas al momento de legislar

⁹⁶ CPEP (Vigente al 17 de mayo de 2023). Artículo 225 Bis. [...] En caso de que este contenido sin consentimiento sea difundido o compilado por medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación a retirar inmediatamente el contenido.



Por esta razón resulta primordial que el vínculo cercano sea un punto fundamental de análisis para el acceso a la justicia.

sobre la penalización de la difusión de contenido sexual sin consentimiento.

Lo anterior también incide en la forma en que las personas que pueden llegar a decidir acudir a denunciar se enfrenten a diversos retos, entre ellos, tasas diferenciadas de impunidad y tipos penales que solo puedan habilitar el acceso a la justicia a algunas personas y no a todas.

4.8 Sentido y efectividad de las agravantes

Por Agneris Sampieri

Mientras en el apartado anterior se abordaron las agravantes frente a la tipificación del delito que sanciona la difusión de contenido sexual sin consentimiento en la federación y en el caso del Estado de Puebla, el objetivo de este apartado es explorar si prever la existencia de agravantes tiene una razón de ser para inhibir la comisión del delito y si a través de la creación de las mismas se atienden las desigualdades estructurales.





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**

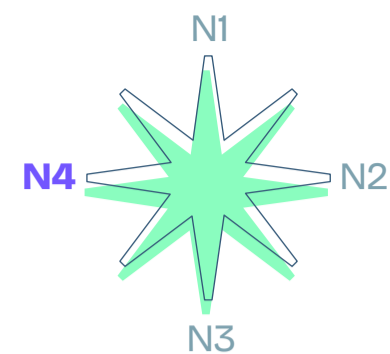
La desigualdad ante la justicia penal ha sido abordada desde la dificultad que tienen las personas en el acceso a la justicia o, en su defecto, cómo pueden ser objeto de sanciones más severas o inculpadas por delitos cuyos ciertos grupos pueden ser más susceptibles de cometer debido al contexto y las categorías sospechosas que le caracterizan. Una de las principales desigualdades de las personas ante la justicia es la que se genera por la pobreza.

Tomando en cuenta la desigualdad que atraviesa el país y cómo esta no se ve favorecida por la creación ni existencia de agravantes, existen otros indicadores para reflejar que las agravantes no favorecen ni inhiben la comisión de delitos. De forma concreta, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad (ENVIPE) 2022 ha arrojado resultados en los que se refleja que en 2021 existió una mayor comisión de delitos frente a 2020, pues el número de víctimas de delincuencia de 18 años y más se estimó en 22.1 millones de personas. Esto quiere decir que la tasa de prevalencia delictiva fue de 24,207 víctimas por cada 100,000 habitantes, cifras estadísticamente superiores a las estimadas en 2020. Además, de acuerdo con con la ENVIPE, de los delitos registrados el 93.2 % co-

97 Ferrajoli, L. (2008). La desigualdad ante la justicia penal y la garantía de la defensa pública. En Ministerio Público de la Defensa, III Congreso de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas. *Defensa Pública: Garantía de Acceso a la Justicia* (págs. 77-89).

98 Cfr. en INEGI (2022). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad 2022. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2022/>

99 Ídem



responde a una cifra negra, lo que significa que no hubo una denuncia, o bien que la autoridad no abrió una carpeta de investigación. Asimismo, las tasas de ciberacoso han reflejado que la creación de tipos penales específicos que tratan de sancionar la violencia digital y sus agravantes poco efecto han tenido en la estrategia de hacer frente a la violencia digital, pues si bien en 2022 hubo una disminución significativa respecto a 2021, esta se reflejó principalmente respecto el ciberacoso que pueden enfrentar los hombres, mientras que las violencias que afectan a las mujeres en el entorno digital mantuvieron una tendencia.¹⁰¹

Por otra parte, es importante señalar que MOCIBA no hace un desagregado que pueda reflejar cuánta de la violencia que se recibe en entornos digitales afecta a personas no binarias o personas que se identifican como parte de la comunidad LGBTIQ+.

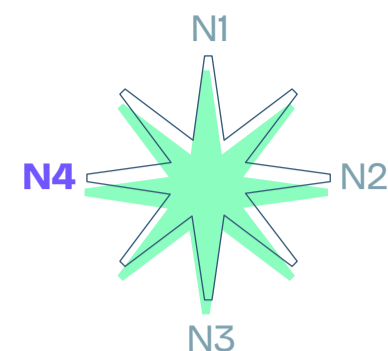
100 De acuerdo con INEGI el "acoso cibernético" o "ciberacoso" puede definirse como un acto intencionado, ya sea por parte de un individuo o un grupo, teniendo como fin el dañar o molestar a una persona mediante el uso de tecnologías de información y comunicación, en específico en internet y que puede constituirse en una forma de victimización delictiva que puede derivar en daños morales, psicológicos y económicos e incluso en la intención de las víctimas de terminar con su vida. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2022/doc/mociba2022_resultados.pdf

101 Cfr. en INEGI (2023). Módulo sobre Ciberacoso 2022. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2022/>





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**



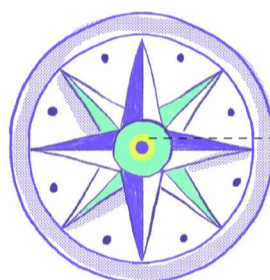
El fracaso de la estrategia de tipificación de delitos y la creación de agravantes en su entorno no solo puede percibir frente a los niveles de impunidad que existen en el país la cifra negra tan elevada frente la ausencia de denuncias o resistencia de los ministerios públicos a iniciar una carpeta de investigación, MOCIBA (2022); también refleja que hubo un aumento —respecto de 2021— en los porcentajes de ciberacoso entendidos como la publicación o venta de imágenes o videos de contenido sexual (que en muchas ocasiones cae dentro del tipo penal de difusión de contenido sexual sin consentimiento).¹⁰²

En conclusión, no se puede afirmar ni se cuenta con elementos que ayuden a sostener que las agravantes en materia penal contribuyen a combatir la desigualdad. Este es un problema social complejo que requiere de soluciones integrales y multidisciplinarias,¹⁰³ por lo que su aproximación a través de la previsión de penas más elevadas, en sí misma no incide o genera un valor adicional para el combate a la desigualdad.

4.9 Agravantes del delito de difusión de contenido sexual sin consentimiento

Por Agneris Sampieri

Si bien en México se ha reconocido la difusión de contenido sexual sin consentimiento en 28 estados de la república y a nivel federal, existen importantes diferencias en los textos normativos de cada uno de los estados.



LY

Un ejemplo de lo anterior es el caso de Nuevo León, en cuyo Código Penal se prevé como una agravante cuando a consecuencia de los efectos o impacto del delito la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

Lo anterior resulta problemático porque si bien las consecuencias que puede llegar a tener la difusión de contenido sexual sin consentimiento trascienden a las afectaciones físicas o psicológicas, el contemplar

¹⁰² De acuerdo con MOCIBA 2022 se reportó un cambio estadísticamente significativo con respecto del ejercicio anterior pasando del 3.1% al 4.3% respecto de la publicación o venta de imágenes o videos de contenido sexual.

¹⁰³ Cfr. En: https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://oxfamexico.org/wp-content/uploads/2017/04/desigualdadextrema_informe.pdf

¹⁰⁴ De acuerdo con la información pública disponible al 13 de julio de 2023 por parte de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación. Disponible en: <http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf>

¹⁰⁵ Código Penal para el Estado de Nuevo León (Vigente al 13 de julio de 2023). Artículo 271 BIS 5. Fracción V.





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**

como un agravante independiente el que una víctima atente contra su integridad o contra su propia vida trae consigo una revictimización que consiste en demostrar que una persona intentó quitarse la vida con todo lo que ello puede implicar, como: demostrarlo a partir de un reporte médico o un diagnóstico psiquiátrico que tenga que verse integrado a una carpeta de investigación sujeta al escrutinio o juicios de valor que se generen por parte de las propias autoridades o de la persona que ha perpetrado el delito.

La esencia en sí misma que tiene la tipificación del delito de difusión de contenido sexual sin consentimiento incluye intrínsecamente las afectaciones de lo que esto trae en la vida de las víctimas que tienen que acudir a instancias penales para buscar una reparación del daño.

En ese sentido, agravantes como esos traen aparejado que la víctima tenga que someterse a juicios de valor en hospitales, psiquiátricos y ministerios públicos que dictaminen y consideren que un acto puede o no ser un atentado contra su propia vida y, en suma, que se tenga que demostrar que el nexo causal para que eso sucediera fue que se difundió contenido sexual sin su consentimiento.

A nivel técnico, la forma más apropiada sería contar con un reporte médico a través del cual exista una determinación de que la víctima atentó contra su vida y que las fechas coincidan en el momento en que el conte-



nido ha circulado, y justificar, a través de la narración de los hechos, qué pasaba por su mente cuando consideró intentar hacerse daño. A esto se le puede sumar un peritaje en psiquiatría para poder abonar al material probatorio de que un tercero dictamine que la persona está lo suficientemente mal para asociar el intento de hacerse daño a sí misma derivado de un hecho ilícito en particular y no, por ejemplo, de diagnósticos de cuadros depresivos (argumento que igual podría tomarse en cuenta para desestimar los hechos denunciados por la víctima).

4.10 Reflexiones sobre agravantes en particular

Por Agneris Sampieri

Como se mencionó en el apartado 4.7, existen algunos agravantes generales como el hecho de que un servidor público sea quien cometa el delito de difusión de contenido sexual sin consentimiento. Esta situación se debe a que, de acuerdo con su figura, los servidores públicos son personas que desempeñan una función pública cuya finalidad es satisfacer las necesidades e intereses de la sociedad, y no incurrir en actos que le afecten como la comisión de hechos ilícitos.





Nodo 1 Nodo 2 Nodo 3 → **Nodo 4**

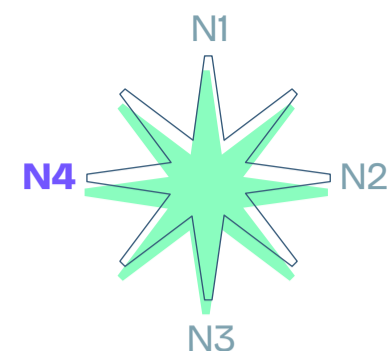


Cuando un servidor público comete un delito está abusando de su cargo y de la confianza que se le ha otorgado, y está causando un daño al orden jurídico y a la seguridad pública.

Por eso, la ley establece una pena adicional o un aumento de la misma para los servidores públicos que cometan ciertos delitos, como una forma de prevenir y sancionar esas conductas que atentan contra el bien común.

En lo que respecta a las agravantes cuya finalidad es la obtención de un lucro o beneficio, esto resulta contraproducente respecto a la existencia de otros delitos que pueden caer dentro de dicha conducta y que, incluso, cuentan con penas más elevadas. Esto también sucede cuando lo que se toma en cuenta es que el delito de difundir contenido sexual sin consentimiento es con menores de edad y se cae en otro delito cuyo núcleo es la explotación sexual infantil.

Lo anterior puede dar lugar a dos situaciones —más allá de que el delito sea desestimado y sea parte del porcentaje de las *cifras negras*—, a saber: i) se consigue una defensa que pueda construir una teoría de



Las agravantes como un mecanismo para disuadir y sancionar con una mayor pena han resultado en mecanismos pocos prácticos que, incluso, pueden resultar contraproducentes para resaltar el efecto deseado.

caso bajo la cual se le sancione con el delito con una pena menor; o ii) se da un concurso de delitos en el que si se comete más de un delito (p. ej., la difusión de contenido sexual sin consentimiento y la trata de personas).

En vista de lo desarrollado, las agravantes como un mecanismo para disuadir y sancionar con una mayor pena han resultado en mecanismos pocos prácticos que, incluso, pueden resultar contraproducentes para resaltar el efecto deseado.

Es por ello que, frente a la creación de mecanismos punitivistas políticamente rentables, se debe aspirar a una estrategia integral de políticas públicas que atienda los problemas particulares que existen de forma tal que la vía penal no sea el único mecanismo posible y que este, en caso de ser necesario, no represente un mecanismo de revictimización.





→ Conclusiones Reseñas de redactoras



Conclusiones

En un mundo patriarcal, machista y hegemónico, donde las violencias se han trasladado al universo digital, resulta importante analizar las herramientas para combatirlas. Estas herramientas pueden ser digitales, comunitarias, de autocuidado y legales.

Este documento recopila diferentes *expertises* sobre la violencia digital y una crítica a la conformación del delito de difusión de imágenes sin consentimiento; un análisis profundo desde el acompañamiento legal y no legal, la academia y el activismo.

Para el análisis de este delito requerimos poner el consentimiento en el centro, entendiendo que la sexualidad y el placer son parte fundamental del ejercicio de nuestros derechos sexuales y reproductivos. Sin embargo, la vulneración de esta esfera de intimidad, al ser compartida en plataformas mediante imágenes o videos, constituye un tipo de violencia que conlleva efectos psicoemocionales, sociales y de salud para las víctimas.

Lo digital es real. Si bien el conjunto de reformas denominado Ley Olimpia ayudaron a reconocer, nombrar y denunciar la violencia digital, hasta ahora la judicialización y atención de estas carpetas ha sido nula. El derecho de acceso a la justicia debe garantizarse y, por ello, las

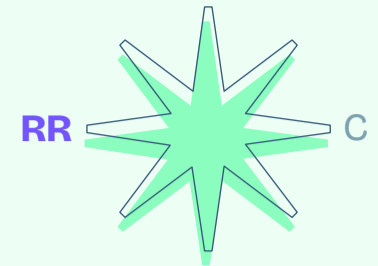
diferentes reflexiones nos llevan a cuestionarnos, a pensar diferente, a verlo con una mirada que rebasa la doctrina legal punitiva y legislativa.

Las tecnologías se han vuelto parte de nuestra vida diaria. Es necesario construir un lugar seguro dentro de ellas para habitar nuestra cuerpo digital sin riesgos, censura o violencia; hacernos cargo de nuestro autocuidado digital y responsabilizar a las plataformas de lo que les toca, así como pedir leyes que sean operativas y políticas de prevención y disminución de riesgos en línea.

La sexualidad, placer y erotismo en todas sus expresiones, incluyendo la digital, es nuestro derecho. Compartirlos en internet de manera pública o personal debe ser una práctica segura, tanto si lo hacemos por placer o por motivos económicos. No debemos criminalizar el sexting ni el trabajo sexual digital; por el contrario, se debe poner la mirada y la crítica sobre quienes deciden violentar estos placeres. Debemos cuestionar las leyes y normas que nos hacen caer en la culpa y la autocensura.

Esperamos que este documento sea una guía para todos quienes utilizan las leyes para cuestionar, reflexionar y acompañar desde otra mirada: un lugar más empático, amoroso, crítico y diverso.





Reseñas de Redactoras

AS Agneris Sampier. (Ella)

Abogada por la Facultad de Derecho de la UNAM y ha trabajado temas de derecho y tecnología desde 2014. Su trabajo consiste en identificar potenciales impactos en los derechos humanos que puedan originarse en el entorno digital por parte de actores públicos y privados; así como auxiliar en la generación de capacidades de diversos actores relevantes en el entorno digital.

AC Angie Contreras (Ella)

Feminista, transincluyente, vegetariana, amante del café, es consultora en temas de Comunicación con perspectiva de género, tecnología y derechos digitales, trunca del derecho y estudiante de Ciberseguridad. Resiste y comparte desde Aguascalientes y forma parte de diferentes comités, ha publicado manuales, guías y contenido digital, además de colaborar en medios de comunicación locales y nacionales.

EAR Elizabeth Avendaño Rojas. (Ella)

Abogada y activista feminista con formación en Derechos Humanos, Género y temas Sociales, con criterio jurídico basado en la conciencia social, antipunitivismo y la perspectiva de género. Egresada de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México formación en sistema penal acusatorio, juicio de amparo, ejecución penal y derecho penitenciario.

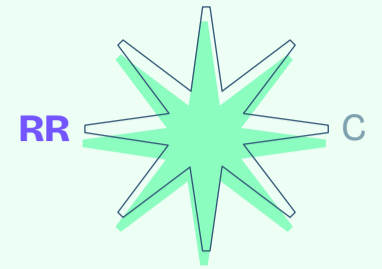
ES Estrella Soria (Todos pronombres)

Estudió la licenciatura en la UNAM, la maestría en Comunicación Política en la UAM-X y tiene una especialidad en Derechos Humanos para periodistas por la Universidad Iberoamericana, además de varios diplomados sobre acervos digitales. Ha desarrollado procesos de formación en tecnologías, diseño de estrategias para la implementación de prácticas en protección digital y en el fortalecimiento de capacidades para diversas organizaciones de la sociedad civil en Latinoamérica.





Conclusiones → Reseñas de redactoras



Reseñas de Redactoras

GM Grecia Macías. (Ella)

Licenciada en Derecho por la Universidad Panamericana. Actualmente es candidata a maestra en Derecho, Ciencia y Tecnología por la Universidad de Stanford en Estados Unidos. Durante cinco años ha trabajado en la defensa de derechos humanos en el entorno digital.

Ha escrito y publicado artículos sobre vigilancia biométrica y violencia digital en línea en revistas como Nexos y Este País, así como ha colaborado con artículos en libros publicados por la SCJN y la Universidad Panamericana.

GM Samantha Páez (Ella)

Es periodista, activista y escritora. Estudió Ciencias de la Comunicación en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP). Fue directora del Observatorio de Violencia de Género en Medios de Comunicación (Ovigem) por tres años. También escribe cuentos de ciencia ficción.

KPRN Karla Paola Rivera

Niño (Ella)

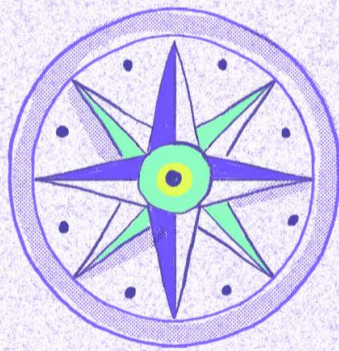
Psicóloga social egresada de la Universidad Autónoma Metropolitana. Actualmente psicóloga en una Línea de Apoyo Feminista que atiende personas que han experimentado violencia digital, resignificando que todo lo que sucede en lo virtual es parte de nuestra cotidianidad. Comprometida con la constante aportación y retroalimentación a través de una mayor sensibilidad en el abordaje las problemáticas humanas actuales.

ES Leticia Stephanie

Enríquez Valerio (ella)

Es especialista en derecho informático y transformación legal. Actualmente es líder de legal tech y tech law en LATAM. Participó en la redacción y revisión de la Ley Olimpia a nivel nacional e internacional. Da acompañamiento a mujeres que han sufrido de violencia digital. Fundadora de la iniciativa Women In Legal Innovation que busca potencializar y visibilizar la participación de las mujeres en la transformación de la industria legal. Certificada como Chief Artificial Intelligence Officer por NYCE y la asociación de internet MX.





Ig @luchadoras.mx
Tiktok @luchadoras.mx
Fb luchadoras.mx
YouTube luchadoras
X @luchadoras.mx

hola@luchadoras.org
www.luchadoras.mx